

24-9-59.

Registro de la propiedad

Intelectual N° 22877

N° 35

Correo
Argentino
(D. R. 21)
VIEDMA

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 235

TARIFA REDUCIDA
Concesión N° 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

LEGISLATURA

REUNION XXXV^a

26^a Sesión Ordinaria

24 de Septiembre 1959

2do. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR

Diputado Dn. FARID MARON

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
MARON, Farid
MEHDI, Héctor J.
MURILLAS, Angel
OROZA, Rodolfo

PINERO, Ignacio
PISAREWSKI, Waldemar V.
RAJNERI, Julio R.
RIONEGRO, Alberto
RUIZ, Carlos A.
SALGADO, Manuel R.
VELASCO, José M.
VICHICH, Egberto S.
VIECENS, Mario R.
AUSENTE CON AVISO:
COSTANZO, Nicolás

PROVINCIA DE RIO NEGRO
LEGISLATURA

REUNION XXXV

24 de Setiembre de 1959

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	1165
2 — ASUNTOS ENTRADOS	1165
I.—Comunicaciones oficiales	1165
II.—Despachos de comisión	1165
—De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, por unanimidad en general y disidencias en particular, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Ley Orgánica de la Policía	1165
—De la misma, por unanimidad, en el proyecto sobre régimen legal de locaciones urbanas	1175
—De la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto sobre subsidio al Club Andino Bariloche	1177
—De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el pedido de la municipalidad de Bariloche sobre expropiación de parte de la manzana 20 prima	1177
—De la misma, por unanimidad, en el proyecto sobre prórroga de jurisdicción territorial conferida a jueces letrados	1177
—De la misma, por unanimidad, en el proyecto sobre vigencia en el procedimiento civil y comercial de los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley 14237	1173
—De la misma y de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por unanimidad, en el proyecto sobre radicación de causas pendientes en la tercera circunscripción judicial e instalación de una cárcel de encausados en Bariloche	1178
—De la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por unanimidad, en el proyecto de reestructuración del presupuesto de la Cámara para el presente año	1178
—De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en minoría, en el proyecto sobre creación de tribunales de trabajo en la segunda circunscripción judicial	1179
III.—Comunicaciones particulares	1180
IV.—Presentación de proyectos	1180
a) De ley, del Poder Ejecutivo, sobre ratificación del convenio con la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, para la provisión de grupos electrógenos	1180
b) De ley, del Poder Ejecutivo, sobre aprobación del convenio con la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, sobre préstamo de 12 millones de pesos	1181
c) De ley, del Poder Ejecutivo, sobre jurisdicción y competencia de la Autoridad Minera	1181
d) De ley, del Poder Ejecutivo, creando el Banco de la Provincia	1182
e) De ley, de los señores diputados Oroza y otros, autorizando al Poder Ejecutivo a transferir saldos de economías de inversión del presupuesto 1959 al Fondo Provincial de Vialidad	1187
f) De ley, del señor diputado García Crespo, sobre tendido de alambrados	1188
g) De ley, de los señores diputados Esteban y otros, designando una Comisión Especial Investigadora sobre procedimientos policiales en Río Colorado	1190

	Pág.
h) De ley, de los señores diputados y otros, sobre adquisición de un cofre artístico destinado a conservar los originales de la Constitución provincial	1190
i) De resolución del señor diputado Marón, sobre presupuesto de la Legislatura para el año 1960	1191
j) De resolución, del mismo señor diputado, sobre reglamentación interna de la secretaría de la Legislatura	1194
3 — LICENCIA. Solicitada por el señor diputado Costanzo. Se acuerda con goce de dieta	1197
4 — CUARTO INTERMEDIO	1198
5 — CONTINUA LA SESION	1198
6 — CUARTO INTERMEDIO	1198
7 — CONTINUA LA SESION	1198
8 — MOCION DE PREFERENCIA. Formulada por el señor diputado Oroza, para el proyecto de ley autorizando transferencia de saldos de economías de inversión del presupuesto 1959 al Fondo de Vialidad Provincial. Se aprueba	1198
9 — MOCION DE PREFERENCIA. Formulada por el señor diputado García Crespo, para el proyecto de ley sobre tendido de alambrados. Se aprueba	1199
10 — MOCION DE PREFERENCIA. Formulada por el señor diputado Esteban, para el proyecto de ley de creación de una Comisión Especial Investigadora. Se aprueba	1199
11 — MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA	1200
V.—ORDEN DEL DIA	1200
12 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley de régimen de locaciones urbanas	1200
13 — CUARTO INTERMEDIO	1214
14 — CONTINUA LA SESION	1214
15 — CUARTO INTERMEDIO	1217
16 — CONTINUA LA SESION	1217
17 — CUARTO INTERMEDIO	1217
18 — CONTINUA LA SESION	1218
19 — CUARTO INTERMEDIO	1223
20 — CONTINUA LA SESION. Resulta sancionado el proyecto de ley sobre régimen de locaciones urbanas	1223
21 — ACLARACION	1224
22 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre subsidio al Club Andino Bariloche. Se sanciona	1224
23 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley de Fiscalía de Estado. Se sanciona	1225
24 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley sobre Código de Faltas	1227
25 — CUARTO INTERMEDIO	1235
26 — CONTINUA LA SESION. Resulta sancionado el proyecto de ley sobre Código de Faltas	1235
27 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley sobre carreras cuadreras	1233
28 — CUARTO INTERMEDIO	1248
29 — CONTINUA LA SESION. Resulta sancionado el proyecto de ley sobre carreras cuadreras	1249
30 — MOCION. Formulada por el señor diputado Beveraggi, en el sentido de levantar la sesión y fijar hora para la sesión del día 25. Se aprueba	1249
31 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura	1250

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a veinticuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las 14 y 30 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda abierta la sesión con la presencia de trece señores diputados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I

COMUNICACIONES OFICIALES

— Del Poder Ejecutivo, mensaje declarando feriado en Viedma el día de la fecha, en adhesión a las fiestas patronales.

— Al archivo.

— De la Cámara de Diputados de Santa Cruz, resolución sobre traslado de la Capital de la República.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

— De la Cámara de Diputados de San Luis, resolución relacionada con planteos militares.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

II

DESPACHOS DE COMISION

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de Ley del Poder Ejecutivo sobre Ley Orgánica de la Policía de la Provincia, y por las razones que dará el miembro informante, aconseja por unanimidad en general, con disidencias en particular, su sanción favorable a la Cámara. Viedma, 19 de setiembre de 1959.

Héctor A. Casamiquela - Elías Chucair
Norman P. Campbell - Carlos A. Ruiz.

Con disidencias en particular.

Mario R. Viecens - Andrés García Crespo

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

TITULO I**DE LA POLICIA EN GENERAL****CAPITULO I**

Artículo 1º — La Policía de la Provincia de Río Negro, se regirá únicamente por las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

DIRECCION

Art. 2º — La Dirección de la Jefatura de Policía será ejercida por el Jefe de Policía de la Provincia y, en ausencia de éste por el Subjefe de Policía, únicos cargos que no se reputarán de carrera; serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia y dependerán directamente del Ministerio de Gobierno, bajo la dirección mediata del Gobernador.

CAPITULO II**MISION**

Art. 3º — En su carácter de Policía de Seguridad, Investigaciones y Judicial, es la Institución encargada de velar por el orden y la tranquilidad de los habitantes de la provincia; para el desenvolvimiento de sus servicios contará además con personal técnico, administrativo, de maestranza y de servicio.

CAPITULO III**DE LA JURISDICCION**

Art. 4º — La Institución ejercerá jurisdicción en todo el ámbito del territorio de la provincia.

Art. 5º — Cuando deba actuar fuera de su jurisdicción, lo hará conforme a las reglas que para tales efectos establecen las leyes de procedimientos que sean de aplicación o, a falta de ellas, las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales.

Art. 6º — Para los procedimientos que no sean materia de legislación procesal, la Jefatura podrá celebrar convenios —con anuencia del Poder Ejecutivo— con instituciones similares, nacionales y/o provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial conjunta.

Art. 7º — Las Divisiones y/o Secciones políticas y administrativas, que para el mejor desenvolvimiento de la labor policial se establezcan en los reglamentos, serán de orden interno y en ellas se determinarán las reglas aplicables para establecer su jurisdicción y competencia.

CAPITULO IV**DE LA POLICIA DE SEGURIDAD**

Art. 8º — La Policía de Seguridad tiene por finalidad el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

Art. 9º — Como Policía de Seguridad le corres-

ponde:

- a) Evitar en general la alteración del orden público; garantizar especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y de las propiedades contra todo ataque;
- b) Garantizar la conservación de los Poderes del Estado, el orden constitucional, el libre ejercicio de los derechos cívicos y de las instituciones políticas, vigilando e impidiendo todo ataque o movimiento subversivo y asegurando los derechos y garantías que establece la Ley Fundamental de la Provincia;
- c) Velar por las buenas costumbres, en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público;
- d) Impedir las consecuencias dañosas para la vida e integridad física de las personas y los perjuicios para las propiedades, cuando sean amenazadas por un peligro inminente o en casos de incendio, inundación, explosión u otro siniestro, prestando auxilio a los amenazados y a las víctimas;
- e) Proteger a los menores de edad, impidiendo su vagancia, apartándolos de lugares y compañías nocivas y reprimiendo todo acto dañoso para su salud física o moral, en la forma que las leyes y edictos establezcan;
- f) Recoger a los dementes y supuestos dementes que circulen por lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores o, cuando carezcan de ellos a los establecimientos creados para su atención, dando intervención a la Justicia en los casos que corresponda; detener a los dementes peligrosos para su posterior internación en casas de salud;
- g) Dirigir el tránsito urbano y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales que legalmente así lo determinen;
- h) Colaborar, dentro de las reglamentaciones respectivas, a la defensa nacional interna y especialmente a la defensa antiaérea pasiva, a la represión del espionaje y sabotaje;
- i) Prevenir el delito con el alcance y medios que esta Ley Orgánica establece.

Art. 10. — Para el ejercicio de las funciones que le asigne esta Ley Orgánica, la Policía de la Provincia dispondrá de las siguientes atribuciones y medios:

- a) Emitir edictos para reprimir actos no previstos por las leyes o que afecten el orden, la seguridad y la moralidad pública y para prevenir faltas.

Los edictos serán proyectados por el Jefe de Policía "ad referendum" del Poder Ejecutivo provincial y entrarán en vigencia al ser sancionados por éste, debiendo ser comunicados a la Legislatura.

Las infracciones a los edictos serán juzgadas por los Jueces de Paz, observándose lo dispuesto en el Código Rural u ordenamiento legal que lo sustituya.

Las penalidades que se establezcan no excederán de veinte días de arresto o de quinientos pesos moneda nacional de multa;

- b) Dictar reglamentaciones, cuando sean impres-

cindibles para poner en ejecución disposiciones legales que se le refieren;

Impartir órdenes a personas determinadas, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinen;

- c) Identificar a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes, en circunstancias que lo justifiquen;
- d) Vigilar, clasificar y registrar en prontuario a los delincuentes conocidos, vagos, tratantes de blancas, abigeos, contrabandistas, amorales, malvivientes en general elementos perturbadores del orden público;
- e) Otorgar obligatoriamente, a las personas que lo soliciten cédula de identidad, certificado de conducta y demás credenciales que los reglamentos establezcan, en las condiciones por los mismos determinadas;
- f) Organizar el registro de vecindad;
- g) Intervenir en el ejercicio de las profesiones de corredor de hotel, sereno, policía particular, acarreador de ganado y demás establecidos en los edictos, en venta y tenencia de armas y en el movimiento de pasajeros en los hoteles y casa de hospedaje, conforme a reglamentos fundados en las finalidades de la Policía de Seguridad;
- h) Vigilar la realización de reuniones públicas, al solo efecto de mantener el orden y garantizar, por el empleo de la fuerza, si fuere necesario, el pacífico y normal desarrollo de las mismas;
- i) Requerir a los jueces competentes, las autorizaciones para allanamiento domiciliario, con fines de pesquisa, secuestro o detención de personas. Del resultado del procedimiento se dará cuenta al Juez que expidió la autorización, a efecto informativo. Tal requisito no será necesario en los casos previstos por el Código de Procedimientos en lo Criminal, en su parte pertinente, ni para entrar a los establecimientos públicos, en los que solamente se dará aviso de atención ni a domicilios privados, cuando por escrito lo autorice su ocupante, tampoco lo será para procedimientos policiales en comercios, centros de reunión o de recreo y demás lugares abiertos al acceso público, en los locales privados cuando se permita la concurrencia pública se pague o no entrada y en los establecimientos industriales o rurales, entendiéndose que esta autorización legal para penetrar a los sitios mencionados no comprende el acceso a las habitaciones, oficinas o dependencias privadas que existan en ellos, sin previo permiso otorgado por escrito por el ocupante;
- j) Mediar en forma conciliatoria, de oficio o a petición de parte, en los conflictos o incidencias entre particulares, cuando pudieran originar violencia o desórdenes.

Art. 11. — Las facultades que resultan de los artículos precedentes no excluyen otras que en materia no prevista y con relación al orden y seguridad pública y a la prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivo imperioso de interés general. Esta facultad se ajustará a los principios establecidos por la jurisprudencia y la doc-

trina sobre el poder de la policía, en lo que sea atinente al carácter de la Institución, sin perjuicio del derecho que corresponda a los particulares, según las leyes, para concurrir ante la autoridad judicial o administrativa, cuando considere injusta o innecesariamente restringidos sus derechos o desconocidas sus garantías y de la responsabilidad de los funcionarios por cualquier exceso o abuso.

Art. 12. — Como representante y depositaria de la fuerza pública, le corresponderá:

- a) Proceder, como agente del Gobernador, a hacer cumplir sus órdenes;
- b) Prestar, a pedido de autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública;
- c) Hacer uso de la fuerza, cuando sea necesario, en los límites racionales de la necesidad, para evitar la alteración del orden público, restablecerlo una vez alterado, impedir la perpetración del delito y en defensa propia de su vida, cuando en el cumplimiento de su deber se vea atacado en forma tal que le resulte imprescindible repeier la agresión por la fuerza.

Asimismo todo personal con estado policial podrá esgrimir ostensiblemente armas para asegurar la defensa oportuna de las personas, bienes y/o derechos de terceros o de los propios.

CAPITULO V

POLICIA JUDICIAL

Art. 13. — La Policía Judicial tiene por finalidad la represión de los delitos de su incumbencia con la debida intervención de la autoridad competente.

Art. 14. — A la Policía Judicial, en tal carácter le corresponde especialmente:

- a) Averiguar los delitos y practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba, descubrir y aprehender a sus autores, cómplices, auxiliadores e instigadores, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial correspondiente, con las formalidades y alcances que para la intervención policial establecen las leyes.
- b) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de comparendo dictados por autoridad competente, poniéndolas de inmediato a disposición de la misma;
- c) Organizar el archivo de antecedentes de procesados y contraventores, mediante legajos reservados, en las condiciones que los reglamentos determinen;
- d) Prestar en todos los casos, el auxilio de la fuerza para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de los jueces;
- e) Colaborar con los jueces en el cumplimiento de su misión;
- f) Intervenir en hechos delictuosos que correspondan a otras policías nacionales o provinciales, a falta de éstas, o cuando razones de urgencia o gravedad lo justifiquen, debiendo dar cuenta y entregar el procedimiento tan pronto se presente la autoridad a la que legalmente compete intervenir.
- g) Cooperar con las demás policías del país, me-

dante intercambio de fichas, datos estadísticos, informes y otras diligencias propias de la función policial, mantener relación con policías extranjeros limitrofes, con fines de colaboración recíproca, en la represión de delitos comunes y movimiento de delincuentes, especialmente respecto a las actividades de tratantes de blancas, tráfico de estupefacientes, falsificación de monedas y billetes de banco y contrabando;

h) Recoger las cosas perdidas y proceder con ellas de acuerdo a las prescripciones del Código Civil;

i) Asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario, sin derecho habiente conocidos, dando intervención a la Justicia.

Art. 15. — En las actuaciones procesales, el funcionario instructor de sumarios tendrá, además de las propias, las atribuciones que la Ley de Procedimientos asigna a aquél, especialmente las de interrogar al presunto culpable y disponer careos y peritajes. Estas facultades cesarán en cuanto el Juez competente se aboque al procedimiento.

Art. 16. — En todo lo concerniente a la instrucción de sumarios de carácter judicial, el funcionario instructor sólo recibirá órdenes, directivas o instrucciones del Tribunal que entiende en la causa, en la forma determinada por las leyes y reglamentaciones respectivas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS FUNCIONES

Art. 17. — Las actuaciones realizadas por los funcionarios de Policía de la Provincia, en cumplimiento de una obligación legal o de orden de autoridad competente, son válidas para todos sus efectos y hacen plena fe, mientras no se prueben en ellas vicios de nulidad.

Art. 18. — El ejercicio de las funciones de policía de seguridad, es común a todo el personal de Seguridad y Defensa, referente a la faz judicial — en instrucción de sumarios — es de competencia del personal superior de la Institución.

Art. 19. — Dicho personal estará sujeto a la superintendencia de los Tribunales de Justicia, los que podrán solicitar a la Jefatura la aplicación de correcciones disciplinarias, por faltas o transgresiones en el desempeño de sus deberes como policía judicial.

Art. 20. — El ejercicio de la superintendencia judicial que establece el artículo anterior, no afectará las facultades administrativas, para reprimir las faltas de ese carácter, en que incurra el personal en el desempeño de sus funciones.

Art. 21. — La Policía de la Provincia es instituida como un servicio técnico; su personal debe abstenerse en absoluto de toda ingerencia en política y cualquier transgresión, debidamente comprobada, motivará la aplicación de sanciones, que establecerá la correspondiente reglamentación.

TITULO II

DE LA INSTITUCION POLICIAL
EN PARTICULAR

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 22. — La policía de la Provincia se organiza en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional.

JEFATURA DE POLICIA

Art. 23. — Para el desarrollo de sus funciones, la Policía de la Provincia contará con el número de funcionarios superiores, técnicos, administrativos, subalternos, de maestranza y de servicio que el presupuesto determine, estando toda la dotación a cargo del Jefe o Subjefe, designados en la forma prevista en el Título I, Capítulo I, artículo 2º de la presente Ley Orgánica.

Art. 24. — Son atribuciones y deberes del Jefe de Policía:

- a) Ejercer la representación y dirección de la Institución como así el comando de todas las fuerzas de que disponga con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias y a las prácticas de vigilancia, prevención y represión derivada de su carácter institucional;
- b) Atender el despacho administrativo manteniendo las relaciones de ese carácter con las demás instituciones;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo, nombramientos, ascensos, aceptación de renunciaciones, cesantías y exoneraciones del personal superior de la Institución;
- d) Nombrar, ascender, dar de baja, aceptar renunciaciones y dejar cesante al personal subalterno, administrativo, técnico y de servicio y de maestranza, en la forma que lo determina esta Ley Orgánica, elevando copias de las resoluciones al Ministerio de Gobierno para su conocimiento y al Ministerio de Economía a los fines pertinentes;
- e) Distribuir al personal en la forma que estime conveniente, de acuerdo a las necesidades de servicio;
- f) Conceder licencias, de conformidad al reglamento respectivo;
- g) Discernir premios de estímulo;
- h) Mantener relaciones profesionales con las demás Policías del país, celebrando convenios con las mismas "ad referendum" del Poder Ejecutivo;
- i) Proveer a la reglamentación de los servicios generales que no lo estuvieren por ley, decreto o resolución y proponer aquellas medidas que escapen o excedan de su competencia;
- j) Presentar anualmente al Poder Ejecutivo de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno, una Memoria de la marcha de la Institución, sus necesidades y la labor realizada;
- k) Proveer lo conducente al debido cumplimiento de las funciones policiales de seguridad, para el mantenimiento del orden público, prevención del

délito y preservación de la seguridad pública de acuerdo a las facultades emergentes de esta Ley Orgánica, de los Códigos y demás leyes especiales;

- l) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades municipales y administrativas que lo requieran para amparo de su personal, en el desempeño de sus funciones respectivas;
- m) Disponer, como medida de orden y seguridad pública, el acuartelamiento de las fuerzas policiales, su desplazamiento de un punto a otro de la Provincia y su concentración parcial. Para disponer la concentración general se deberá requerir mandato expreso del Gobernador, salvo el caso de inminente ataque a los Poderes del Estado Nacional o Provincial al efecto de proveer a su defensa;
- n) Proponer a las autoridades judiciales las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de los servicios policiales, en su aspecto judicial y/o para obtener la mayor armonía de las relaciones entre la Justicia y la Policía;
- ñ) Resolver las consultas que le formule el personal de su Dependencia;
- o) Organizar el funcionamiento de las Escuelas y Academias de Policía;
- p) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las reglamentaciones de esta Ley Orgánica.
- q) Disponer amnistías de las sanciones disciplinarias por él aplicadas.

Art. 25º — Son atribuciones y deberes del Subjefe de Policía:

- a) Ejercer el contralor e inspección del funcionamiento de todas las Dependencias de la Institución;
- b) Proponer las modificaciones que estime convenientes para mejorar los servicios, coordinando su acción con la del Jefe de Policía;
- c) Reemplazar al Jefe de Policía en casos de ausencia, licencia, enfermedad o delegación, con todas las facultades y obligaciones inherentes al mismo;
- d) Ejercer toda otra función que esta Ley Orgánica y sus Reglamentos le confieren.

CAPITULO II

DIVISIONES FUNCIONALES

Art. 26º — La Jefatura y Subjefatura de Policía actuarán por intermedio de cinco Divisiones funcionales, denominadas, Seguridad, Investigaciones, Judicial, Comunicaciones y de Administración, cada una de ellas a cargo de un Inspector Mayor, cuya retribución no podrá ser inferior a la de Director General;

Art. 27º — Asimismo habrá tantas Inspecciones Circunscriptoriales como se estimen necesarias para la mayor eficiencia y contralor de los servicios, una de las cuales tendrá asiento en la ciudad Capital y las restantes en localidades del interior, debiendo ser cabecera de Inspección, indefectiblemente, las poblaciones donde existan Tribunales de Justicia.

Art. 28º — Además de las Inspecciones Circunscriptoriales, la Policía de Seguridad, estará orga-

nizada en Comisarias y Subcomisarias de Distrito, de las que dependerán subdivisiones de menor importancia denominadas Destacamentos. El Cuerpo de Bomberos dependerá directamente de la División Seguridad.

Art. 29º — Es misión específica de la División Seguridad todo lo atingente al personal en general y a la dirección del mismo en el ejercicio de sus funciones, determinadas en el Título I, Capítulo IV de esta Ley Orgánica.

Art. 30º — La División Investigaciones tendrá a su cargo la Policía no uniformada y personal administrativo y técnico que se le asigne y, en especial le corresponderá:

- a) Contribuir al mantenimiento del orden público y prevención del delito, por medio del conocimiento, la observación y represión de los elementos de perturbación social;
- b) La expedición de cédula de identidad, certificados de conducta y demás documentos de identidad personal;
- c) La organización y archivo de los prontuarios y legajos de identidad. Se reservará la denominación de "Prontuario" para los antecedentes originados por la actuación de amoraes, tratantes de blancas, delincuentes conocidos, malvivientes y demás elementos perturbadores del orden público y de procesados por causas criminales, según la índole de los delitos y consecuencias judiciales, lo que será fijado por reglamento. Se formará "Legajo de Identidad" con la constancia correspondiente a la expedición de documentos de esta clase y para esa índole contravencional y demás materias de intervención policial. Las constancias de los antecedentes de los prontuarios y legajos de identidad serán de carácter estrictamente reservado;
- d) Realizar las pericias técnicas que soliciten los Tribunales de la Justicia y demás autoridades competentes y que puedan cumplirse en los gabinetes y laboratorios con personal especializado que pertenezca a la División o a cualquier otra Dependencia Policial;
- e) Ejercer vigilancia especial en los lugares de mucho tránsito o donde se produzcan aglomeraciones de personas.
- f) Destacar personal de su dependencia en las localidades del interior, cuando se considere necesario, en forma permanente o transitoria manteniendo en todos los casos, estrecha colaboración con las otras divisiones.

Art. 31º — La División Judicial tendrá a su cargo todo cuanto importe relaciones y comunicaciones con la Administración de Justicia, sin perjuicio de las que, por el sumario, correspondan a los instructores.

Tendrá también intervención en los sumarios administrativos que se instruyan en los que deberá producir dictamen y recopilará los antecedentes de los de carácter judicial y contravencional que se eleven a los Tribunales.

Organizará la Estadística Policial y Memoria Anual.

Estarán bajo su control las Alcaldías, los Hogares policiales para Menores y Dementes y el Depósito Judicial.

Art. 32º — La División Comunicaciones tendrá a su cargo la Red Policial de Radiocomunicaciones instalada en el territorio de la provincia y todo cuanto se refiera a las relaciones recíprocas con las demás instituciones similares existentes en el país y en especial le corresponderá:

- a) Contribuir con la mayor eficiencia a la descentralización de los servicios y funciones de la policía;
- b) Colaborar y asesorar en los asuntos vinculados a su especialidad, como asimismo ejercer la representación de la repartición ante las demás instituciones oficiales y entidades privadas de índole similar;
- c) Su organización funcional estará integrada por las secciones que la técnica y la práctica aconsejen y su desenvolvimiento será regido por reglamentaciones.

Art. 33º La División Administración constituye el organismo de la policía destinado a satisfacer las necesidades de la institución y del personal de la misma. Dispondrá para el mejor cumplimiento de su misión con personal que se le asigne y su función primordial es:

- a) La percepción, distribución, inversión y fiscalización de los fondos que el presupuesto asigne a la institución, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia y a las reglamentaciones que se dicten. Asimismo, tendrá a su cargo la dirección y contabilidad de todos los servicios de la Policía y la administración de su patrimonio;
- b) El pago de haberes al personal de la Institución, racionamiento para detenidos, combustibles, lubricantes, repuestos y accesorios para vehículos y maquinarias, provisión de vestuario y equipos, forraje para mantenimiento de equinos, adquisición de automotores, máquinas, útiles de oficina y limpieza y demás elementos necesarios para el normal desenvolvimiento de las unidades policiales;
- c) Pago de pasajes y cargas ferroviarias, fluviales, marítimas, aéreas, etc., como así fletes y acarreos, debiendo ejercer el control de estos servicios;
- d) Abonar los gastos telegráficos, telefónicos, postales, de luz y energía eléctrica, etc.;
- e) La adquisición de todos los materiales cuya provisión le compete, la que se efectuará de acuerdo con las normas de la Ley de Contabilidad;
- f) Proyectar el presupuesto general de Gastos de la repartición.

Art. 34º — La Jefatura de Policía resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre las Divisiones, por situaciones no previstas en esta Ley y sus reglamentos, como así el intercambio de su personal, sin perturbar la especialización profesional de los funcionarios, que será prestigiada.

**TITULO III
DEL PERSONAL**

CAPITULO I

Escuela y Academias de Policía

Art. 35º — En la capital de la provincia funcionará una Escuela de Policía, a la que asistirán los funcionarios de las categorías de cadete e iniciales de los escalafones de Seguridad, Defensa y Administrativo. La concurrencia será obligatoria.

Asimismo se propiciará la creación de Academias de Policía, en las que se impartirán cursos de perfeccionamiento para oficiales superiores.

Las designaciones se efectuarán de acuerdo a las normas que se establezcan en el reglamento que se sancione y los funcionarios cuya concurrencia se disponga percibirán el sueldo de revista, corriendo los gastos de traslado por cuenta del Gobierno de la Provincia.

CAPITULO II

Carrera Policial

Art. 36º — El personal de la policía se organizará jerárquicamente, conforme a lo determinado por el escalafón que deberá reglamentarse en concordancia con la ley de presupuesto de la provincia y la presente Ley Orgánica.

Art. 37º — En ningún caso podrá ser nombrado para ocupar un cargo de carrera persona alguna que no pertenezca a ella en la jerarquía inmediata inferior, no ingrese conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley Orgánica.

Art. 38º — El ingreso solamente podrá efectuarse integrando los cuadros del personal superior, subalterno, administrativo y técnico y de servicio y maestranza en la jerarquía mínima de cada uno de ellos, siendo menor de 18 años el postulante únicamente podrá ingresar en la categoría de "cadete".

Art. 39º — La designación del ingresante tendrá carácter provisorio por el término de doce meses y estará sujeta a conformación gubernativa o de Jefatura —según corresponda—; durante dicho término el funcionario no gozará de la estabilidad que acuerda este ordenamiento legal.

Art. 40º — No podrá ingresar a la Policía de la provincia:

- a) El que hubiere sido exonerado de la función pública, mientras no fuere rehabilitado;
- b) El condenado en causa criminal, no obstante, el Poder Ejecutivo o la Jefatura, según el caso, no podrá autorizar su ingreso, siempre que la condena no lleve la accesoria de "inhabilitación", ni el delito fuere infamante.

Art. 41º — El funcionario no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y posea competencia para desempeñarlo. Si fuera separado sin sujeción a los requisitos previstos en esta Ley o por supresión de cargos del presupuesto, tendrá derecho a una indemnización, equivalente al promedio mensual de sueldos de los últimos cinco años, por cada uno de servicio si tuviera diez años de antigüedad mínima; al sesenta y cinco por

ciento de igual producto si tuviera menos de diez y más de cinco y al cincuenta por ciento si tuviera cinco años o menos. Para determinar la indemnización se computará el sueldo básico del funcionario, de acuerdo al presupuesto y además las bonificaciones u otras mejoras de que goce por distintos conceptos.

Art. 42º — La reincorporación del funcionario separado de su cargo sin causa justificada deberá hacerse en la jerarquía que le corresponda en el momento de producirse el reingreso o —cuando menos— en la que ejercía al decretarse su separación.

Art. 43º — Las indemnizaciones se cubrirán con recursos de la provincia y serán incompatibles con los derechos que al funcionario puedan corresponderle en virtud de jubilación o retiro.

Art. 44º — Si el Gobierno denegare total o parcialmente la indemnización o pensión reclamada, el funcionario podrá entablar demanda contenciosa contra la provincia, ante el Tribunal correspondiente al lugar en que ejercía sus funciones, dentro de sesenta días de efectuada la pertinente notificación, vencido este término sin haberlo hecho, la resolución administrativa quedará definitivamente firme.

Art. 45º — El personal, de cualquier categoría que fuere, dejará de pertenecer a la institución por:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad física, por enfermedad incurable;
- c) Inutilización física para el servicio activo;
- d) Jubilación o retiro;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración.

TITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES

CAPITULO I

Art. 46º — Ningún funcionario de la policía de la provincia podrá ser privado de sus haberes ni sufrir descuentos en los mismos salvo en los casos expresamente previstos por las leyes y reglamentos.

Art. 47º — Todo funcionario de la institución policial, además del sueldo básico, gozará de los siguientes beneficios:

- a) Bonificación por antigüedad;
- b) Salario familiar;
- c) Subsidio por nacimiento de cada hijo;
- d) Lugar desfavorable.

Art. 48º — Disfrutarán —sin excepción— de vacaciones anuales, con goce íntegro de haberes, en la fecha que fije la superioridad y con sujeción a la siguiente escala:

Hasta cinco años de antigüedad . . .	10	días hábiles
Más de cinco hasta diez años . . .	15	" "
Más de diez hasta quince años . . .	20	" "
Más de quince hasta veinte años . . .	25	" "
Más de veinte años de antigüedad . . .	30	" "

En los casos en que el funcionario se ausente del lugar de su residencia, se le computará la duración del viaje, término que no podrá exceder de tres días.

Art. 49º — Las vacaciones anuales no son de carácter acumulable, debiendo ser utilizadas durante el año calendario.

En los casos que por razones de servicio el funcionario no haya podido utilizarla, previa justificación por resolución de la Jefatura, podrá usarla en años subsiguientes.

Art. 50º — Podrán usar licencia en casos de enfermedad, con percepción de haberes, de conformidad con las leyes, decretos y resoluciones que reglamenten ese beneficio.

Art. 51º — Gozarán igualmente de licencia con pago de haberes para contraer matrimonio o cuando graves asuntos de familia o privados los requieran, con arreglo a las especificaciones y términos que fije la reglamentación.

Art. 52º — Cada diez años de servicios podrán disfrutar de hasta seis (6) meses de licencia sin percepción de haberes, quedando durante ese término suspendidos a su respecto todos los derechos que acuerda la presente Ley Orgánica, salvo los relativos a la estabilidad.

Art. 53º — Igualmente se acordarán licencias con pago de haberes para cumplir con las obligaciones del servicio militar, por nacimiento de hijos, maternidad y otras circunstancias que la reglamentación especifique.

Art. 54º — Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones pertinentes, los integrantes de la policía de la provincia estarán obligados a:

- a) La presentación personal adecuada y eficaz del servicio, poniendo en su desempeño el máximo de capacidad y diligencia;
- b) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, con atribución y competencia para impartirla, siempre que reúna las condiciones legales y formalidades prescriptas por las normas en vigencia y tenga por objeto la realización de un acto del servicio;
- c) Guardar secreto y discreción, aún después de haber cesado en el cargo, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales lo impongan y de que el funcionario tuviere conocimiento, en razón de su empleo o por su vinculación con las dependencias y con otros funcionarios, quedándoles prohibido valerse de informaciones secretas para ningún fin, sin la autorización expresa de autoridad competente;
- d) Observar, en el orden privado y público, una conducta intachable y guardar fidelidad a las instituciones políticas del país;
- e) Dispensar trato cortés y solícito al público, funcionarios y camaradas;
- f) Rehusar dádivas, obsequios y recompensas privadas que le fueren ofrecidas, como retribución por actos inherentes a sus funciones;
- g) Promover, siempre que la superioridad así lo resuelva, las acciones judiciales que correspondan, frente a falsas imputaciones de delitos que dieren lugar a la acción pública;
- h) Someterse a los exámenes reglamentarios de competencia;
- i) En caso de renuncia, seguir desempeñando sus

funciones por el término de treinta (30) días, siempre que antes no fuere reemplazado o aceptada su dimisión.

Art. 55º — El desempeño de un cargo en la policía de la Provincia, es incompatible con el de otro, nacional, provincial, municipal o privado. El funcionario debe todo su tiempo a la Institución y no podrá negarse a aceptar cargos en el servicio, ni recibirá remuneración alguna por horas extras, dichos recargos no podrán ser dispuestos sino cuando imperiosas razones de servicio así lo exijan, ni podrán exceder de un tiempo físicamente razonable.

Art. 56º — Los funcionarios con cargos directivos en la Policía de la Provincia, tendrán la obligación de declarar sus actividades de carácter profesional, industrial o de algún otro modo lucrativas, a fin de establecer si son incompatibles con sus funciones públicas respectivas. Para la resolución correspondiente se aplicarán las siguientes normas:

1º) Los que ejerzan funciones directivas de asesoramiento, los Jefes superiores de la Policía de Seguridad y Defensa, los funcionarios del grado máximo del escalafón técnico-administrativo, cualesquiera fueren las tareas que desempeñen, no podrán:

- a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar o patrocinar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración nacional, provincial o municipal, o que sean proveedores o contratistas de la administración provincial;
- b) Recibir, directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la administración nacional, provincial o municipal;
- c) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente controladas por la Repartición.

2º) Los funcionarios que desempeñen cargos inferiores a los del inciso precedente no podrán:

- a) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración nacional, provincial o municipal o que sean contratistas o proveedores habituales de la administración provincial, cuando desempeñen o hayan desempeñado funciones en la Repartición que interviene en la regulación o fiscalización de los servicios, en la celebración o ejecución de los contratos o que ejerzan contralor directo del funcionamiento o de las obligaciones legales de cualquiera de esas personas o entidades;
- b) Recibir directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados y otorgados por la administración nacional, provincial o municipal o de empresas fiscalizadas por la Repartición.

3º) El Poder Ejecutivo Provincial fijará el alcance y las limitaciones de las incompatibilidades

establecidas en el artículo que antecede.

Art. 57º — Queda prohibido a los funcionarios la realización de trámites y gestiones administrativas, referentes a asuntos que no se encuentren oficialmente a su cargo.

Art. 58º — Se propiciará la fundación de asociaciones con fines mutualistas, su ingreso por parte del personal regido por la presente Ley será obligatorio y estará determinado por una reglamentación. Las contribuciones que para tales fines se establezcan podrán ser deducidas de sus haberes mensuales.

CAPITULO II

INGRESOS

Art. 59. — Para ingresar como Agente de Policía, se requiere reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar y no exceder los treinta y cinco años de edad;
- c) Podrán ser admitidos los que hayan sido exceptuados del servicio militar obligatorio por bolilla baja, sostén de familia y otras causales que no afecten sus condiciones de salud o integridad física;
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;
- e) Tener salud y aptitud física adecuada;
- f) Poseer una talla no menor de 1,65 metros;
- g) Saber leer y escribir correctamente.

Art. 60. — Los Agentes de Policía serán nombrados por el Jefe de Policía de la Provincia.

Art. 61. — Para ingresar en el grado inicial del personal superior de Seguridad y Defensa, es menester reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar, pudiendo admitirse a los que hayan sido exceptuados por bolilla baja, sostén de familiares u otras causas que no afecten a sus condiciones de salud y/o integridad física y no exceder los 35 años de edad;
- c) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;
- d) Tener salud y aptitud física adecuada;
- e) Tener una talla no menor de 1,65 metros;
- f) Saber leer y escribir correctamente, poseer buena letra y escribir a máquina un mínimo de treinta palabras por minuto;
- g) Tener aprobados estudios hasta tercer año de enseñanza especial o secundaria;
- h) Del requisito mencionado en el inciso anterior podrán ser dispensados los funcionarios subalternos que lo soliciten y reúnan condiciones de idoneidad, previo informe favorable del superior inmediato y examen rendido ante una mesa designada por la Jefatura de Policía.

Art. 62. — Los funcionarios desde el grado inicial de la carrera del personal superior de Seguridad y Defensa, serán designados por el Poder Ejecutivo de la provincia, a propuesta del Jefe de Policía.

Art. 63. — Los solicitantes de ingreso en los cargos iniciales del escalafón de Seguridad y Defensa,

tanto del personal subalterno como superior podrán ser eximidos del requisito de la edad máxima, siempre que compense los años en que excedan con servicios prestados en la Policía Provincial otras policías o instituciones similares, debiendo acreditar esta circunstancia mediante la presentación de certificados de servicio.

Art. 64. — Podrán ingresar en el personal administrativo de la Policía de la Provincia los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado;
- b) Tener entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.
- c) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;
- d) Tener salud y aptitud física adecuada;
- e) Saber leer y escribir correctamente y rendir examen de competencia.

Art. 65. — Para el ingreso del personal técnico y profesional, se exigirán las condiciones establecidas en los incisos a), c) y d), del artículo anterior, debiendo además acreditar su idoneidad mediante presentación de diplomas o certificados de estudios, de su arte o profesión.

Art. 66. — En los escalafones del personal administrativo, técnico y profesional podrán ingresar ciudadanos de ambos sexos, pero el personal femenino no deberá exceder del 25 % de la totalidad de los cargos.

Art. 67. — Para ingresar en el escalafón del personal de servicio y maestranza es menester reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años cumplidos de edad y no exceder de treinta y cinco;
- b) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;
- c) Gozar de buena salud y de aptitud física adecuada;
- d) Saber leer y escribir.

Art. 68. — En la categoría "cadete" podrán ingresar los menores de catorce a dieciocho años de edad que reúnan las restantes condiciones que exige el artículo anterior.

Art. 69. — Los aspirantes a ingreso formularán su solicitud por escrito. Cuando el número de postulantes exceda al de vacantes existentes, se procederá a la selección de los mismos, mediante examen de competencia.

CAPITULO III

ASCENSOS

Art. 70. — La antigüedad, conducta, moralidad, competencia, aptitud física y contracción al servicio, serán la base fundamental para las promociones.

Art. 71. — No podrán ascender los que fueron reprobados en las escuelas y/o academias, hasta tanto lo sean todos los que ocuparen contemporáneamente el mismo cargo, y hubieran cumplido ese requisito.

Art. 72. — Tampoco podrán ascender los que tengan sus haberes embargados, mientras no regularicen su situación. Los que se hallaren en ella por causas fortuitas, promoverán una información de carácter administrativo, encaminada a probar esa

circunstancia ante la autoridad que deba disponer el ascenso.

Art. 73. — Los que se consideren postergados injustamente, tendrán derecho a reclamar ante el Jefe de Policía. Si le fuera denegada la revisión, podrá apelar ante el Poder Ejecutivo, en la forma que se establecerá en la respectiva reglamentación.

Cualquiera fuere el resultado de esta diligencia y siempre que el recurso sea presentado en forma y tiempo, guardando estilo y refiriéndose únicamente a la lista de ordenamiento de los funcionarios de su grado, no dará lugar a la aplicación de sanción disciplinaria alguna.

Art. 74. — Para todo ascenso es indispensable reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber sido calificado "Apto" para el ascenso al grado inmediato superior;
- b) Para obtener la calificación que antecede, es indispensable haber prestado servicios en Inspecciones, Comisarias, Subcomisarias o Destacamientos, por un lapso de un año como mínimo en cada jerarquía, obteniendo la calificación a que se refiere el inciso anterior; no habiéndola conseguido deberá continuar en dicho servicio hasta lograrla;
- c) El requisito a que se refiere el inciso precedente, no se exigirá para ascender desde el grado inicial del escalafón del personal superior al subsiguiente;
- d) También podrá darse por cumplido el año de servicio en las dependencias mencionadas, a los funcionarios que lo hayan prestado por lo menos por la mitad de dicho lapso y que fueran trasladados a otro destino en el que no puedan acrecer ese beneficio y donde su prestación sea de imprescindible necesidad;
- e) Para ascender a Comisario Inspector, en vez del requisito establecido en el inciso b), es obligatorio haberse desempeñado en carácter de Jefe de Comisarias o interinamente a cargo de Inspecciones.
- f) Igual requisito deberán cumplir los Comisarios Inspectores, al frente de Inspecciones o a cargo interinamente de una División, para ascender al grado máximo de la carrera;
- g) Al personal que haya sido declarado expresamente "especializado" se le eximirá de las exigencias previstas en los incisos anteriores, a excepción del a), las normas que deberán regir su carrera serán contempladas en el Reglamento de Promociones a dictarse.

Art. 75. — Para el ascenso del personal administrativo y técnico y de servicio y maestranza, solamente se requerirán las condiciones establecidas en los artículos 70, 71 y 72 e inciso a) del artículo 74.

Art. 76. — Anualmente, en el mes de setiembre se tomará examen médico de capacidad física a todo el personal; al propio tiempo éste será calificado por sus superiores inmediatos, en la forma a establecerse por reglamentación.

Art. 77. — En el mes de octubre se integrará el "Tribunal de Calificaciones", que será formado por el Jefe de Policía, Subjefe y totalidad de Jefes de Divisiones funcionales, que se designarán al efecto.

La calificación se hará por orden de jerarquía y

la base para el ordenamiento será la antigüedad en el último grado. En caso de igualdad en el grado anterior, coincidiendo ambas, se tomará como base la antigüedad en la Repartición computada sin interrupciones, repitiéndose la coincidencia, la calificación que haya merecido el funcionario y, finalmente, la mayor edad.

Asimismo se considerarán los siguientes factores: Conducta, moralidad, idoneidad, salud y exámenes rendidos, en base a los cuales el Tribunal emitirá el veredicto por voto fundado, que constará en acta labrada a tal fin.

No podrán ser promovidos los funcionarios que se hallaren bajo proceso judicial, en cuyo caso deberá reservarse la vacante, a la espera de la sentencia del Tribunal.

Art. 78. — Una vez confeccionadas las listas, serán dadas a publicidad en Orden del Día reservada, en la segunda quincena del mes de noviembre, manteniéndose durante quince días el período de notificación y apelación, finiquitado este trámite entrarán en validez el 1º de enero del año subsiguiente y la mantendrán durante todo el año calendario, salvo casos posteriores de procesos judiciales, empujados o faltas cometidas, cuya extrema gravedad justificare la postergación en los ascensos, a realizarse en el interin.

Art. 79. — Del orden de las listas se tomarán los candidatos para cubrir las vacantes, a medida que estas se produzcan o cuando la superioridad lo disponga.

Art. 80. — El Jefe de Policía ascenderá al personal subalterno de seguridad y defensa, administrativo, técnico, de maestranza y de servicio, por orden de lista.

En forma similar propondrá al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, las promociones del personal superior de seguridad y defensa, en sus distintos escalafones.

Art. 81. — Los ascensos a Inspector Mayor serán todos por elección y en las restantes jerarquías, tanto en el personal superior como subalterno, el número de ascensos por elección, que podrá realizarse por esta única vez, no excederá del veinticinco por ciento de las vacantes, llevándose un riguroso ordenamiento al efecto y entendiéndose que un cargo podrá ser cubierto de ese modo luego que tres lo sean en forma regular.

CAPITULO IV

TRASLADOS

Art. 82. — Los funcionarios tienen derecho a permanecer un año en el destino que se les haya asignado, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Los cambios de destinos se limitarán a los que sean indispensables, observándose la regla de que el funcionario es más eficiente cuando adquiere un conocimiento completo de la zona en que actúa y de sus pobladores.

Art. 83. — Los funcionarios podrán ser trasladados como medida disciplinaria, cuando su actuación en el lugar donde presten servicio sea objetable, previa información sumaria que aconseje la medida.

Art. 84. — Quedan autorizadas las permutas entre funcionarios de igual jerarquía, siempre que la Jefatura las considere convenientes.

Art. 85. — Prohíbense las rotaciones colectivas.

Art. 86. — Cuando—en casos excepcionales— deba reforzarse el personal de una dependencia con el perteneciente a otra, no siendo en calidad de traslado, el servicio así prestado se considerará en comisión, abonándose el viático respectivo.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Art. 87. — Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes atribuyen a los funcionarios públicos, la violación de sus deberes hará pasible al personal de seguridad y defensa de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Arresto hasta un máximo de quince días;
- c) Suspensión;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.

Art. 88. — Las amonestaciones y arrestos, los aplicará el Jefe de Policía y los Jefes de Dependencias y serán apelables. Las suspensiones por un término hasta de quince días, serán aplicadas por el Jefe de Policía, siendo apelables ante el Poder Ejecutivo.

Igual procedimiento se seguirá para las cesantías del personal subalterno de seguridad, administrativo y técnico y de servicio y maestranza.

Art. 89. — Las suspensiones por más de quince días, las cesantías del personal superior de Seguridad y Defensa y las exoneraciones, en todos los casos, las dictará el Poder Ejecutivo, a requerimiento del Jefe de Policía.

Art. 90. — Los Jefes de Dependencias están facultados para amonestar al personal a sus órdenes y para arrestarlo por un período de uno a cuatro días.

Salvo los casos de amonestación y los arrestos, que podrán aplicarse mediante la especificación de la falta en resolución fundada, toda violación a los deberes del funcionario y faltas contravencionales, siempre que no constituyan actos delictuosos, se tramitarán en expedientes especiales, iniciados por denuncia, parte, queja o de oficio, observándose las siguientes prescripciones:

- a) Se hará una breve información sumaria, con interrogatorio al funcionario, al que finalmente se dará vista del total de las actuaciones, por el término de tres días, para que haga su defensa y suministre pruebas de descargo;
- b) Si la información sumaria emana de causa judicial, no podrá extraerse copia de las declaraciones que obren en la misma, sino que deberá actuarse independientemente, ajustándose a las normas procesales vigentes o a sancionarse, en materia criminal;
- c) Finalizada la indagación sumaria, el funcionario actuante la elevará al jefe de la Inspección de su Circunscripción, quien en el plazo más breve posible emitirá opinión y la elevará a su

vez a División Judicial;

El Jefe de la Inspección está facultado para ordenar la ampliación de la información o realizarla por sí mismo, si estima que las actuaciones son incompletas;

- d) La División Judicial producirá dictamen y remitirá los antecedentes a División Seguridad, por cuyo intermedio el Jefe de Policía dictará resolución, eximiendo de responsabilidad, imponiendo o solicitando la sanción que estime corresponder. No se hará mérito a circunstancias que no consten en la causa, salvo los antecedentes del legajo personal, que siempre se tendrán en cuenta para la graduación de la sanción a aplicarse.

Art. 91. — Notificado el funcionario podrá, si así correspondiere, interponer recurso de reposición y apelación dentro del término de tres días, siéndole permitido expresar sus fundamentos.

Denegada la revocatoria, la causa será elevada al Poder Ejecutivo.

Art. 92. — En la aplicación de sanciones se procurará la mejora y enmienda del funcionario, imponiéndolas progresivamente. Solamente en caso de probada y manifiesta imposibilidad de obtener su corrección o por la gravedad excepcional de la falta, serán aplicadas medidas de carácter expulsivo.

Art. 93. — No se consignarán en el legajo personal del funcionario, resoluciones que no se encuentren firmes.

Art. 94. — Si fuera necesario para la substanciación de causa administrativa o judicial, en su caso, el funcionario podrá ser suspendido preventivamente y el tiempo que así transcurra le será computado, en caso de aplicársele definitivamente una sanción de esa índole. Si el proceso fué motivado por actos de servicio, la suspensión no podrá exceder de cuarenta y cinco días, vencido el cual el funcionario imputado tendrá derecho a la percepción del 50 % de sus haberes, hasta tanto se dicte resolución y si esta fuese absolutoria se dispondrá de inmediato el pago total de los importes retenidos. Se le repondrá en el cargo con la declaración expresa que corresponda en cuanto a su concepto y buen nombre.

Art. 95. — La instrucción del sumario administrativo, por hechos que configuren delitos, y la aplicación de sanciones pertinentes en la esfera administrativa, será independiente de la causa criminal y la resolución que en virtud de esta se dicte, no influirá necesariamente en las decisiones que adopte la Institución; sin embargo, pendiente el proceso criminal, no se dictará resolución absolutoria en la parte administrativa, postergándose toda decisión acerca de la permanencia en el empleo, si el proceso tuviere su origen en actos del servicio.

Art. 96. — Sólo la exoneración hará perder al funcionario el ejercicio del derecho a la jubilación o el retiro, pero si fuere exonerado, estando en condiciones de obtener tales beneficios, la Caja respectiva otorgará a los parientes señalados por las leyes la pensión correspondiente, como si éste hubiere fallecido.

La rehabilitación del funcionario exonerado, solamente podrá decretarse después de transcurrido un año, a partir de la fecha de su exoneración, previo

dictamen del Cuerpo de Asesores del Gobierno de la Provincia; aquél no podrá reingresar a los cuadros de la Policía, sino en la forma prevista en el artículo 38, inciso b) de esta Ley Orgánica, dispensándosele a los efectos del límite de edad, de tantos años como tenga de servicios prestados.

En los casos de cesantía la reincorporación podrá disponerse siguiendo los mismos trámites.

Art. 97. — Para el personal administrativo y técnico, y de maestranza y servicios, regirá el mismo régimen disciplinario que establece este Título, a excepción de los arrestos, que no le son aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 98. — El personal sometido a proceso por actos acaecidos en servicio, tendrá derecho a solicitar un defensor que será designado por el Jefe de Policía, entre los abogados actuantes en el foro local y cuya retribución correrá por cuenta de la provincia.

ESTADO POLICIAL

Art. 99. — Tendrá estado policial el personal de Seguridad y Defensa, en situación de actividad y ese estado únicamente se perderá por la baja, renuncia, cesantía o exoneración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 100. — La División Administración entrará en funciones indefectiblemente al sancionarse el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año 1960.

Art. 101. — Con el fin de integrar los cuadros superiores y subalternos del escalafón de Seguridad y Defensa, Administrativo y Técnico y de Maestranza y Servicio de Policía, con personal que reúna amplias condiciones de idoneidad, autorizase por esta única vez a la reincorporación de funcionarios policiales en situación de retiro, procedentes de los ex territorios nacionales.

Art. 102. — La reincorporación en los cuadros del personal superior lo será a lo sumo en el mismo grado que tenía el reingresante al pasar a situación de retiro y bajo ningún concepto en jerarquía mayor. El personal retirado, ya incorporado, y el que ingresare no tendrá derecho a ascenso. Su permanencia en las filas de la repartición será por un lapso máximo de 4 años, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Tampoco gozará del derecho de estabilidad que acuerda la presente ley.

Art. 103. — Si correspondiere abrir el escalafón para producir vacantes, deberá hacerse con personal reincorporado en las condiciones establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 104. — La reincorporación de suboficiales en situación de retiro lo será en el grado de agente, pero excepcionalmente podrá acordarse un grado o jerarquía en comisión y no estará incluido en el régimen de promociones.

Art. 105. — Todo el personal administrativo y técnico y de maestranza y servicio, que preste servicios a la fecha de sanción de la presente Ley Orgánica, quedará automáticamente en comisión y sujeto a ser confirmado en su cargo, previo examen de competencia. Esta exigencia no regirá para los

funcionarios especializados y los profesionales.

Art. 106. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Señor Presidente:

La Comisión de Legislación General y Asuntos Constitucionales, en el proyecto sobre régimen legal de locaciones urbanas presentado por el diputado doctor Manuel R. Salgado, aconseja por unanimidad la sanción del mismo, con modificaciones y en la forma que se acompaña.

Viedma, 22 de setiembre de 1959.

Herberto S. Castello - Carlos A. Ruiz - Norman Campbell - Héctor A. Casami-
quela - Andrés García Crespo - Manuel
R. Salgado - Mario R. Viecens.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — El régimen sobre locaciones urbanas en la provincia de Río Negro se ajustará a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 14.821 y por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Serán organismo de aplicación de las normas administrativas los Concejos Municipales y las Comisiones de Fomento, dentro de sus respectivos ejidos.

Los Concejos Municipales designarán de su seno una comisión de tres miembros que cumplirá todas las funciones atribuidas a los organismos de aplicación en la faz administrativa.

Art. 3º — La función jurisdiccional corresponderá en todos los casos a los Jueces Letrados de cada jurisdicción.

Art. 4º — Serán atribuciones de los organismos de aplicación de las normas administrativas:

- a) Intervenir en todo lo referente al aspecto administrativo, régimen de policía, vigilancia, fijación de precio, plazo y conciliación;
- b) Conocer y decidir sobre los reajustes de precios de alquileres que se sometan a su resolución;
- c) Prestar su conformidad previa audiencia de las partes, a la necesidad de efectuar gastos de refacción indispensables para la conservación de la unidad locada. El aumento subsidiario y transitorio, en tales casos, representará una amortización mínima del 10 % y un interés anual del 9 % respecto del gasto efectuado por el propietario. Igual norma regirá en caso de construcciones o mejoras obligatorias para el propietario;
- d) Conocer en los reclamos motivados por supresión o reducción de servicios complementarios de la locación, procurando la conciliación de las partes, y, en su caso, intimando al locador su inmediato restablecimiento, bajo apercibimiento de aplicársele una multa de hasta cinco mil pesos moneda nacional;
- e) Homologar todas las transacciones o convenios que se realicen entre propietarios e inquilinos, con su intervención.

Art. 5º — Toda resolución referente a reajustes de alquileres tendrá efecto a partir del mes siguiente al de interposición de la reclamación o demanda administrativa respectiva.

Las resoluciones que fijan un precio de hasta quinientos pesos mensuales son inapelables. Las que fijan mayor alquiler, son apelables ante el Juez Letrado correspondiente, dentro del término de cinco días de su notificación.

Art. 6º — Todas las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley o de la ley nacional 14.821 ingresarán a los fondos del respectivo concejo municipal o comisión de fomento. Hasta la suma de quinientos pesos serán inapelables y las que excedan de dicho monto serán apelables ante el Juez Letrado respectivo.

Art. 7º — Cuando se ejerzan trámites por los propietarios de inmuebles, no se les dará curso si no justifican con las boletas correspondientes estar pagados los impuestos provinciales y municipales que incidan sobre dichos inmuebles y presenten los documentos que hagan a su derecho. Cuando los que promuevan las actuaciones, sean los inquilinos, deberán acreditar que están al día en los alquileres, acompañando el último recibo de pago o boleta de consignación. Locadores, y locatarios, deberán además acompañar en su primera presentación copia del contrato escrito, o en su defecto manifestar que el mismo no se ha instrumentado.

Art. 8º — Las tramitaciones ante los organismos de aplicación, estarán sujetas al pago de la tasa que fije la respectiva ordenanza impositiva.

Art. 9º — Todo pedido que se interponga ante el organismo administrativo de aplicación, se hará por escrito con especificación del nombre, apellido y domicilio del reclamante; nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien se interpone; enunciación del hecho; petición concreta; y se acompañará los documentos mencionados en el artículo 7º y todo otro que haga a su derecho.

Recibido el mismo, se decretará una audiencia para dentro de los diez días siguientes, a la que se citará a la parte demandada con cinco días por lo menos de anticipación. En dicha audiencia se hará conocer la presentación efectuada y se recibirá el descargo de la parte demandada, procurándose la conciliación.

En la misma audiencia se producirá toda la prueba ofrecida. En caso de imposibilidad, se decretará nueva audiencia para dentro de los cinco días siguientes.

Dentro de los tres días posteriores a la última audiencia, deberá recaer resolución en la causa. En caso de demora, y previo pedido de pronto despacho, podrá cualquiera de las partes recurrir a la Justicia Letrada para que ésta requiera las actuaciones de la autoridad administrativa y resuelva directamente la causa.

La falta de comparencia sin causa justificada a las audiencias por parte del autor implicará su rebeldía. Su posterior presentación no hará retrotraer la causa.

Todo el procedimiento en la faz administrativa será verbal y actuado.

Art. 10º — En caso de reajuste de alquileres, de haber varios inquilinos en un mismo inmueble

el mismo se hará en forma proporcional al ámbito habitado por cada uno.

Art. 11º — En los casos de multas o recargos que deba abonar el propietario por hechos del inquilino, las mismas se adicionarán al alquiler del mes siguiente a aquél en que la multa o recargo fuera abonada.

Art. 12º — Los desalojos, cualquiera fuera la causal invocada deberán ser tramitados ante la Justicia Letrada y no podrán entender los organismos administrativos, creados por esta ley.

Art. 13º — Las sanciones establecidas por los artículos 8, 13, 29, 32, 38 y 60 de la ley nacional 14.821, serán aplicados por la Justicia Letrada.

Art. 14º — Fijase como medio a los fines de aplicación de los artículos 26 y 31 de la ley nacional 14.821, el respectivo ejido urbano de cada localidad.

Art. 15º — Las entidades públicas provinciales que otorguen préstamos para vivienda, darán preferencia absoluta a los pedidos de crédito que formulen los que fueren demandados por desalojo, y establecerán en sus respectivas reglamentaciones, un trámite urgente, al efecto. En tales supuestos, los jueces no dictarán sentencia hasta tanto no haya sido otorgado el crédito o la vivienda solicitada, salvo que se comprobare, en incidentes correspondientes al mismo juicio, la negligencia del demandado en su trámite.

Art. 16º — A los fines de los artículos 32 y 38 de la ley 14.821, las nuevas construcciones deberán estar terminadas dentro de los dos años posteriores al lanzamiento, plazo prorrogable por autorización judicial en casos debidamente justificados. En tal sentido queda modificada la disposición procesal respectiva de los artículos mencionados.

Art. 17º — A los fines del cumplimiento del artículo 14 de la ley 14.821, y para la determinación de la renta anual neta, deberá computarse como gasto un tres por ciento anual de amortización sobre la suma adjudicada a la construcción en la valuación fiscal, cuando se tratare de construcciones con antigüedad inferior a 33 años.

Art. 18º — Se considerará especulación ilícita de inmuebles, toda locación cuyo precio exceda una renta neta del 14 por ciento anual de la valuación fiscal, con más un 3 por ciento anual de amortización sobre el valor de la construcción, en caso de tener ésta una antigüedad inferior a los 33 años. Esta disposición rige, se encuentre o no vencido el contrato respectivo, y es solamente aplicable a las locaciones de vivienda o a aquéllas en que la vivienda sea lo principal por corresponder la mayor superficie cubierta.

Art. 19º — Todo propietario o inquilino podrá solicitar en cualquier momento la revaluación fiscal de la finca locada a los fines de la aplicación de artículo anterior o del artículo 14 de la ley nacional N° 14.821. Asimismo corresponderá a cualquiera de ellos el ejercicio del derecho establecido por el artículo 138 del Código Fiscal la valuación que se fije no podrá ser modificada a petición de parte por el término de dos años.

Art. 20º — La Dirección General de Rentas deberá notificar al propietario y al inquilino las valuaciones que efectúe a petición de parte, de acuerdo al artículo anterior.

Art. 21º — De acuerdo al artículo 67 de la ley nacional 14.821, decláranse inaplicables en la provincia las disposiciones de los artículos 16, 16 segunda parte, 17, 19, 20, 24, 25 55, 56 y 59 segunda parte.

Art. 22º En los casos de desalojo por falta de pago, el demandado podrá paralizar la acción en cualquier momento, hasta el instante del lanzamiento, haciendo pago del capital adeudado, sus intereses y costas.

Art. 23º — En los casos de abandono de la vivienda por parte del inquilino, y mediando razón que lo justifique, los jueces podrán otorgar la tenencia provisoria del inmueble al propietario, sin perjuicio de persecución de la causa.

Art. 24º — Las notificaciones, en el procedimiento administrativo dispuesto por esta ley, se efectuarán por intermedio de autoridad policial del lugar.

Art. 25º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, en la consideración del proyecto de ley otorgando un subsidio de \$ 500.000.— m/n. al Club Andino Bariloche, aconseja al Cuerpo, por unanimidad, la sanción del siguiente despacho:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Otórgase, con cargo de rendición cuentas, un subsidio de hasta \$ 500.000.— m/n. (Quinientos mil pesos moneda nacional) a la Delegación Argentina a los próximos Juegos Olímpicos de Invierno a realizarse en Squaw Valley, California, Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º — La suma establecida en el artículo anterior, será destinada a los gastos que demande el entrenamiento de la Delegación en San Carlos de Bariloche, así como también los gastos de pasajes, estadía y compra de equipos que origine la representación Rionegrina que actuará en dichos juegos. Estos fondos serán administrados y entregados a la Delegación, por intermedio de la Dirección de Turismo de la Provincia.

Art. 3º — La suma que demande el cumplimiento de la presente ley, será tomada de rentas generales, con imputación a las Partidas que correspondan en el Presupuesto en vigencia.

Art. 4º — De forma.
Viedma, 24 de setiembre de 1959.

Norman P. Campbell - Ignacio Piñero - Rodolfo Oroza - Egberto S. Vichich - Alberto Rionegro - Manuel R. Salgado.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General y Asuntos Constitucionales, en la consideración de la so-

licitud de expropiación pedida por el municipio de San Carlos de Bariloche, y ratificando su anterior dictamen, aconseja al Cuerpo la sanción del siguiente proyecto de ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a expropiar con fines de utilidad pública, la parte oeste de la prolongación de la línea de edificación del edificio Victoria, del lote uno (1), propiedad del señor Leramo Rabino, ubicado en el solar A de la manzana veinte prima (20/1) de este ejido municipal con una superficie aproximada de cincuenta y ocho metros cuadrados, cincuenta y dos centímetros cuadrados (58,52 m2.) destinando los mismos a la futura prolongación del Pasaje Urquiza.

Art. 2º — La provincia no se hará cargo de erogación alguna que surja de la aplicación de la presente Ley.

Art. 3º — De forma.

Viedma, 23 de setiembre de 1959.

Carlos A. Ruiz - Ignacio Piñero - Norman Campbell - Herberto S. Castello - Manuel R. Salgado - Mario R. Vicens - Andrés García Crespo.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General y Asuntos Constitucionales, en consideración al proyecto de ley sobre prórroga de jurisdicción territorial conferida a los jueces letrados, presentado por el legislador Salgado, aconseja al Cuerpo la sanción del mismo por unanimidad de sus integrantes.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — La jurisdicción territorial conferida a los Jueces Letrados por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 39, será prorrogable por acuerdo de partes, en las causas contenciosas o voluntarias. En los juicios universales, la disconformidad de un interesado bastará para que la causa deba radicarse ante el Juzgado con competencia originaria.

Art. 2º — Las causas pendientes a la fecha de sanción de esta ley no podrán acogerse al beneficio establecido en el artículo anterior.

Art. 3º — De forma.

Viedma, 23 de setiembre de 1959.

Carlos A. Ruiz - Ignacio Piñero - Andrés García Crespo - Mario R. Vicens - Manuel R. Salgado - Norman Campbell - Herberto S. Castello.

Honorable Cámara:

Vuesta Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, por unanimidad aconseja al Cuerpo la sanción favorable del proyecto de ley sobre vigencia en el procedimiento civil y comercial en la provincia de los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley 14.237, por las razones que se darán en el curso del debate.

Viedma, 23 de setiembre de 1959.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase vigentes en el procedimiento civil y comercial de la provincia los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley nacional 14.237.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 23 de setiembre de 1959.

Carlos A. Ruiz - Ignacio Piñero - Andrés García Crespo - Mario R. Vicens - Manuel R. Salgado - Norman Campbell - Herberto S. Castello.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda, por unanimidad, en la consideración del proyecto de ley sobre radicación de causas pendientes en la Tercera Circunscripción Judicial e instalación de una Cárcel de Encausados en San Carlos de Bariloche, aconseja la sanción favorable del proyecto referido.

Rodolfo Oroza - Ignacio Piñero - Norman P. Campbell - Roberto Vichich - Alberto Rionegro - Agustín Esteban - Manuel Rodolfo Salgado.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General y Asuntos Constitucionales, por unanimidad, en la consideración del proyecto de ley sobre radicación de causas pendientes en la Tercera Circunscripción, e instalación de una Cárcel de Encausados, aconseja al Cuerpo previo dictamen de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas la sanción favorable del proyecto referido en la forma presentada.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Al instalarse el Juzgado Letrado de la Tercera Circunscripción en la ciudad de San

Carlos de Bariloche, le serán remitidas las causas pendientes que le correspondan, radicadas ante el Juzgado Letrado de la Primera Circunscripción, con asiento en la ciudad de Viedma, si hubiera conformidad de partes.

Art. 2º — Se entenderá que hay conformidad de partes cuando éstas manifiesten dentro del término de treinta días de instalado el Juzgado de la Tercera Circunscripción, su voluntad de que la causa pase a su jurisdicción.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo dispondrá la instalación de una Cárcel de Encausados en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Art. 4º — De forma.

Viedma, 23 de setiembre de 1959.

Carlos A. Ruiz - Ignacio Piñero - Andrés García Crespo - Mario R. Vicens - Manuel R. Salgado - Norman Campbell - Herberto S. Castello.

Señor Presidente:

Ante la necesidad de reestructurar el presupuesto de la Cámara para el presente año, en las partidas de Gastos Generales e Inversiones y Reservas, la Comisión de Presupuesto y Hacienda aconseja a la Legislatura la sanción favorable del proyecto de resolución que se acompaña.

Viedma, 23 de setiembre de 1959.

Manuel R. Salgado - Rodolfo Oroza - Alberto Rionegro - Ignacio Piñero - Norman Campbell - Roberto Vichich.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de la Legislatura para el año mil novecientos cincuenta y nueve reestructurado en las partidas de Gastos Generales e Inversiones y Reservas, de acuerdo al despacho presentado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 23 de setiembre de 1959.

Manuel R. Salgado - Rodolfo Oroza - Alberto Rionegro - Ignacio Piñero - Norman Campbell - Roberto Vichich.

REESTRUCTURACION DEL PRESUPUESTO DE "GASTOS" DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

AÑO 1959

DENOMINACION DE LAS PARTIDAS	DIFERENCIA			
	ACTUAL	REESTRUCTURACION	EN MAS	EN MENOS
GASTOS GENERALES:				
Gastos casas de los Bloques	374.400.—	374.400.—	—.—	—.—
Alquileres de inmuebles	57.000.—	57.000.—	—.—	—.—
Ejercicios vencidos	12.000.—	12.000.—	—.—	—.—
Combustibles y lubricantes	30.000.—	46.000.—	16.000.—	—.—
Comunicaciones	30.000.—	35.000.—	5.000.—	—.—
Conservación de inmuebles y obras	60.000.—	35.000.—	—.—	25.000.—
Construcciones e instalaciones	100.000.—	100.000.—	—.—	—.—
Conserv. de máq., motor., aparatos y herram.	30.000.—	25.000.—	—.—	5.000.—
Energía eléctrica	10.000.—	10.000.—	—.—	—.—
Entierro y luto	10.000.—	10.000.—	—.—	—.—
Estudios y comisiones especiales	70.000.—	35.000.—	—.—	35.000.—
Fletes y acarreos	20.000.—	15.000.—	—.—	5.000.—
Gastos de cortesía y homenajes	10.000.—	10.000.—	—.—	—.—
Gastos de representación	24.000.—	16.000.—	—.—	8.000.—
Gastos eventuales y menores	16.427.—	16.427.—	—.—	—.—
Honorarios y retribuciones a terceros	50.000.—	20.000.—	—.—	30.000.—
Impresiones y publicaciones	700.000.—	700.000.—	—.—	—.—
Limpieza y desinfección	10.000.—	12.000.—	2.000.—	—.—
Pasajes	100.000.—	100.000.—	—.—	—.—
Cafetería y alimentos	30.000.—	25.000.—	—.—	5.000.—
Uniformes y equipos	25.000.—	25.000.—	—.—	—.—
Utiles y libros de oficina	80.000.—	130.000.—	50.000.—	—.—
Viáticos y movilidad	70.000.—	35.000.—	—.—	35.000.—
INVERSIONES Y RESERVAS:				
Equipos grabadores y reforma amplificador	230.000.—	110.000.—	—.—	120.000.—
Elementos para bibliotecas y museos	850.000.—	700.000.—	—.—	150.000.—
Moblajes, artefactos y tapicería	100.000.—	450.000.—	350.000.—	—.—
Menaje	10.000.—	5.000.—	—.—	5.000.—
Máquinas para oficina	100.000.—	120.000.—	20.000.—	—.—
Máquinas y aparatos de limpieza	10.000.—	6.000.—	—.—	4.000.—
Vehículos terrestres	16.000.—	—.—	—.—	16.000.—
	3.234.827.—	3.234.827.—	443.000.—	443.000.—

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en minoría aconseja al Cuerpo la sanción favorable del proyecto de ley sobre creación de Tribunales del Trabajo en la Segunda Circunscripción Judicial, en la forma presentada por sus autores, y por las razones que se darán en el curso del debate.

Viedma, 23 de septiembre de 1959.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase en la segunda circunscripción judicial de la provincia, que comprende a los departamentos El Cuy, Avellaneda, Pichi-Mahuida y General Roca, un Tribunal de Trabajo, el que tendrá asiento en la ciudad de Gral. Roca.

Art. 2º — El referido Tribunal estará a cargo de

un Juez Letrado, para lo cual se requerirán los mismos recaudos que se exige a los Jueces Letrados en el artículo 125 de la Constitución de la Provincia y además especial versación en la materia, debiendo ser nombrados en idéntica forma que éstos.

Art. 3º — Asimismo actuarán un Secretario, el que para ser nombrado deberá acreditar las mismas condiciones que se le fijan a otros Secretarios de Juzgados Letrados en la ley de organización de la Justicia.

Art. 4º — La competencia y funciones del Juez y funcionarios del Juzgado de Trabajo, son las que determina el Código Procesal del Trabajo.

Art. 5º — Las funciones encomendadas al Defensor General, Fiscal y Defensor de Pobres y Ausentes, por el Código Procesal del Trabajo, serán desempeñadas por los mismos funcionarios del fuero en lo civil.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 23 de setiembre de 1959.

Mario Roberto Vicens - Andrés
García Crespo - Manuel Rodolfo
Salgado.

III

COMUNICACIONES PARTICULARES

—De la Federación Médica de Río Negro, anteproyecto creando el Colegio Médico.

— Asuntos Sociales.

PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

Viedma, 19 de Setiembre de 1959.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para someter a la consideración de esa Legislatura el Proyecto de Ley que adjunto se acompaña, por el cual se ratifica el convenio celebrado entre la Provincia y la Dirección Nacional de Energía y Combustible, referente a la provisión de 23 grupos electrógenos.

Oportunamente y ante la gran necesidad de solucionar urgentes problemas de abastecimiento de energía eléctrica en muchas localidades del país, la ex Dirección Nacional de Energía y hoy Dirección Nacional de Energía y Combustibles, luego de consultar a los organismos provinciales que entienden en la materia, propició y obtuvo del Fondo de Restablecimiento Económico Nacional, la formación de un Fondo para adquisición de grupos electrógenos, su montaje, construcción de líneas, etc.

Se creó entonces por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 12.652/57, el Fondo Federal para Electrificación Rural —al que adhirió esta Provincia— con el que se hizo efectiva la compra de los equipos, entre ellos los 23 que correspondieron a Río Negro.

El Poder Ejecutivo entiende que el desarrollo económico de la Provincia y, por tanto, la intensificación, evolución y transformación de sus actividades productoras ha sido, es y será, como es natural, una consecuencia de las posibilidades del medio y de la época; es decir, de los factores que intervienen en cada período, entre los cuales el energético es uno de manifiesta y principalísima gravitación.

El crecimiento vegetativo de las distintas poblaciones del interior con su derivado acrecentamiento de actividades, viene exigiendo desde hace varios años aprovisionamiento de energía eléctrica, indispensable para el uso público e industrial, sin que hasta el presente la iniciativa privada o los organismos oficiales hayan podido satisfacerlo en la medida requerida. Consecuentemente, esta insuficiencia de la potencia instalada actualmente en muchas de las centrales de la Provincia, a la que se suma a veces el precario estado o la reducida extensión de las redes de distribución, crea un per-

manente riesgo para las poblaciones de quedarse privadas del servicio de electricidad ante cualquier avería de consideración que pueda producirse en los equipos en funcionamiento. Por otra parte, existen ya poblaciones que se ven trabadas en su desenvolvimiento por carencia absoluta de la energía indispensable para estimular una acción económica.

Es deber inexcusable de gobierno propender en la medida de lo posible a la solución del problema de que se trata, de forma de hacer más asequible el necesario bienestar del pueblo, el desarrollo de sus actividades económicas y todo otro factor de progreso que afecte el interés de la comunidad.

El Gobierno estima que la operación convenida comporta una acertada medida que favorecerá el desarrollo de los planes de electrificación y, por otra parte, se establece un régimen financiero equitativo y altamente favorable para la Provincia, dado que por su intermedio podrá promoverse el desarrollo de su economía, detenida y postergada en parte por la agudeza que reviste el problema de la energía eléctrica.

Con los elementos de juicio emergentes de estas consideraciones la Intervención de la Provincia elaboró en su oportunidad un plan de distribución, sometido entonces a la aprobación de la ex Dirección Nacional de la Energía, correspondiendo a este Gobierno constitucional, hacer efectiva la entrega de los grupos electrógenos de acuerdo a un orden de prioridad surgido de las necesidades reales de las distintas poblaciones incluidas en él.

Del análisis del cuadro expuesto, surge imperiosamente la conveniencia de adoptar con toda urgencia y con sentido práctico y económico las medidas que, como la que en esta ocasión se somete a la consideración de los señores legisladores, den la solución más adecuada de acuerdo con los verdaderos intereses provinciales. Por ello, se auspicia una resolución favorable para este proyecto de ley.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

Edgardo S. N. Castello
Gobernador

Al señor Presidente de la Legislatura Provincial

D. Farid Marón. - S/D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Ratifícase el convenio celebrado el 3 de setiembre de 1959 entre el Poder Ejecutivo y la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, referente a la provisión de 23 grupos electrógenos a la Provincia.

Art. 2º — A los efectos del artículo 7º del documento de referencia, autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar las modificaciones indispensables en el plan de distribución de los equipos.

Art. 3º — Las obligaciones emergentes de este Convenio, serán atendidas con cargo a Rentas Ge-

nerales e incluidas en los sucesivos presupuestos, hasta su total cancelación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Cristián Raúl García Godoy
Ministro de Economía

— A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

b)

Viedma, 19 de setiembre de 1959.

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Legislatura a efectos de someter a su consideración el convenio celebrado el día 3 de setiembre de 1959 con la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, mediante el cual este organismo se obliga a aportar la suma de m\$*n*. 12.000.000, con carácter de préstamo, para la ejecución de estudios y obras que hacen al desarrollo energético de la Provincia.

En la firme convicción de que es necesario proceder con gran sentido práctico y económico, palpando bien y de conjunto la realidad existente, se entiende que introducir en un circuito económico como el nuestro una determinada cantidad de energía, importa incorporar un factor que crea una capacidad productora superior al valor monetario aportado. De ahí que el Poder Ejecutivo considere de gran utilidad y de beneficio general la operación financiera cuya aprobación se somete en esta oportunidad a la consideración de los señores legisladores.

Los antecedentes que originan la cuestión, son de vinculación directa con los que dan fundamento al mensaje, que en esta misma fecha se remite, solicitando la aprobación del convenio para la provisión de 23 grupos electrógenos para la electrificación de distintas poblaciones del interior.

En efecto, la habilitación de los grupos de referencia exige obras complementarias de montaje y distribución que han sido consideradas en el Decreto N° 12.652/57 de creación del Fondo Federal para Electrificación Rural, a que esta Provincia adhirió. Los indudables beneficios que la incorporación a este régimen traerá aparejados, han sido ya señalados a través del análisis a que ha sido sometido este documento, por lo que el Poder Ejecutivo refirma ante esa Legislatura la seguridad de que representa la solución más acertada ante la fuerza incontrastable de las urgentes necesidades del interior.

Se trata, en definitiva, de una operación de beneficio directo para la población, que no sólo abrirá nuevas perspectivas a la Provincia, sino que, además y como principal objetivo, contribuirá a procurar el bienestar de sus habitantes. Por ello, se descuenta en este caso la adhesión franca y amplia de ese Parlamento.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

Edgardo S. N. Castello
Gobernador

Al señor Presidente de la Legislatura Provincial
D. Farid Marón. - S/D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio entre la Provincia y la Dirección Nacional de Energía y Combustibles celebrado el 3 de setiembre de 1959, conforme al Régimen del Fondo Federal para Electrificación Rural creado por Decreto Nacional número 12.652 del 15 de octubre de 1957, referente a un préstamo por la suma de doce millones de pesos moneda nacional.

Art. 2º — A los fines de los artículos 4º y 5º del documento a que hace referencia el artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a introducir las modificaciones indispensables para el mejor cumplimiento de los estudios y construcción de las obras objeto del Convenio.

Art. 3º — Las obligaciones emergentes de este Convenio, serán atendidas con cargo a Rentas Generales e incluidas en los sucesivos presupuestos, hasta su total cancelación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristián Raúl García Godoy
Ministro de Economía

— A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

c)

Viedma, 19 de setiembre de 1959.

Señor Presidente de la Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con el objeto de remitirle adjunto un proyecto de ley relativo a las normas básicas que fijan la jurisdicción y competencia de la Autoridad Minera de la Provincia.

Asimismo, se incluyen las normas que regulan la actividad del Escribano de Minas, cuyas funciones son de indudable importancia.

En lo que respecta al procedimiento minero, dada la urgencia que se le asigna a las normas básicas sobre la Autoridad Minera, se ha preferido mantener el régimen nacional vigente, hasta tanto se proyecte el Código local.

Finalmente, el Poder Ejecutivo entiende que es urgente contar con esta Ley, razón por la cual solicita su preferente tratamiento —dentro del actual período legislativo— confiado en que los señores legisladores apreciarán debidamente tal circunstancia.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

Edgardo S. N. Castello
Gobernador

Al señor Presidente de la Legislatura,
Don Farid Marón. - S/D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RÍO NEGRO SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD MINERA

Artículo 1º — La Autoridad Minera de la Provincia de Río Negro será ejercida así:

- a) En primera instancia, por la Dirección de Minería; y
- b) En segunda instancia, por el Poder Ejecutivo.

Esta norma debe entenderse sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 137, inciso 2), apartado d) de la Constitución Provincial.

Art. 2º — El ejercicio de la Autoridad Minera implica la facultad de:

- a) Otorgar los permisos de cateo, proceder al registro de los descubrimientos y de las concesiones mineras y vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a tales actos;
- b) Decidir acerca de los litigios provenientes de concurrencias, oposiciones y preferencias;
- c) Ejercer funciones de Policía Minera;
- d) Proceder, en los casos de incumplimiento de las condiciones inherentes a la concesión, al remate de minas;
- e) Entender y resolver, en general, en todo cuanto implique constitución, denegación o declaración de caducidad, de derechos mineros o conexos conforme a las normas del Código de Minería.

Art. 3º — Los actos constitutivos, modificatorios o denegatorios de derechos mineros emanados de la Autoridad Minera de primera instancia serán refrendados por el Escribano de Minas y registrados.

CAPITULO II

DEL ESCRIBANO DE MINAS

Art. 4º — Las funciones del Escribano de Minas, son las siguientes:

- a) Registrar toda presentación de terceros ante la Autoridad Minera de primera instancia;
- b) Autenticar, protocolizar o extender en escritura pública, los actos referentes a asuntos o negocios mineros, cuando ese requisito emane de disposición expresa de la Ley;
- c) Llevar el archivo minero y conservar, clasificar y cuidar las muestras de minerales;
- d) Ejecutar las Resoluciones de la Dirección, notificar las providencias que se dicten, efectuar los actos que le impone la Ley, otorgar recibos y expedir —cuando fuese pertinente— certificados y testimonios;
- e) Preparar el padrón minero, actualizarlo semestralmente y elevarlo a la Autoridad Minera para su publicación;
- f) Controlar la recaudación de las contribuciones que determina el Código de Minería y Código Fiscal.

Art. 5º — Asimismo, tendrá a su cargo el Protocolo Minero y los siguientes Registros:

- a) De solicitudes, anotadas por orden y según la fecha y la hora de recepción;
- b) De exploraciones y cateos;
- c) De manifestaciones de descubrimientos;
- d) De mensuras;
- e) De concesiones mineras;
- f) De servidumbres y expropiaciones;
- g) De control de canon;
- h) De apoderados;
- i) De contratos, donde se asentarán las operaciones y convenciones que efectúen los particulares, según las normas del Código de Minería;
- j) De minas vacantes.

Art. 6º — El Protocolo Minero y los Registros mencionados en el artículo 5º, serán públicos y contendrán las notas marginales que afecten, limiten, modifiquen o extingan derechos mineros.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 7º — Las normas procesales en materia minera, vigentes en el orden nacional, continuarán rigiendo hasta tanto se dicte el pertinente código provincial.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

d)

Al señor Presidente de la Legislatura,
Don Farid Marón. - S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente remitiendo a la alta consideración de ese Cuerpo el adjunto proyecto de Ley creando el Banco de la Provincia de Río Negro.

Por la importancia financiera y la trascendencia económica que este proyecto reviste para el desarrollo de Río Negro, solicito de la Legislatura su preferente tratamiento, dentro del presente período legislativo.

Los antecedentes compulsados y estudiados, así como las razones tanto jurídicas como político-económicas que seguidamente desarrollaré para mejor información del Cuerpo, avalan esta iniciativa.

La Provincia de Río Negro, creada por la Ley 14.408, sobre la base del antiguo Territorio Nacional del mismo nombre, recién dictó su propia Constitución, conforme la facultad que le acuerda el artículo 106 de la Constitución Nacional, el 10 de diciembre de 1957, fecha a partir de la cual comenzó el proceso organizativo de sus propias instituciones, tal como también lo prevé el artículo 105 de la Constitución Nacional.

La Honorable Convención Constituyente dió sanción a un texto que establece que "la Provincia podrá crear bancos, como entidades estatales o mixtas, debiendo en este caso tener la mayoría absoluta del capital". (Artículo 60).

Según puede advertirse, la Honorable Convención Constituyente estableció, en materia bancaria, una norma potestativa pues facultó a la Provincia

para "crear Bancos" que podrían ser entidades estatales o mixtas. Por tanto, cabe decir que los Constituyentes no tuvieron especial preferencia respecto de la naturaleza jurídica de la institución bancaria oficial que eventualmente pudiera crearse, por lo que considero que es perfectamente válido aceptar que los Constituyentes han dejado librada a la prudencia del gobernante y del legislador su determinación. De ahí que el proyecto que se somete a consideración de los señores legisladores—consultando los intereses actuales de la Provincia— se define por la creación de una entidad bancaria oficial de carácter estatal. Este carácter no excluye la posibilidad de que el Banco de la Provincia de Río Negro, sin perder su calidad de institución oficial, pueda luego transformarse en una entidad mixta, tal como también lo permite el citado artículo 60 de la Constitución Provincial.

Por lo demás, los trámites de constitución de un banco oficial como sociedad mixta llevan un tiempo que, normalmente, supera los dieciocho meses y que comienza con el dictado de la ley autorizando la creación de la entidad. Es decir, que al mismo tiempo que demanda la sanción de la ley que autoriza la constitución de un banco oficial mixto, lo requiere la ley que dispone su creación como banco oficial estatal.

En otras palabras, que cumplido el requisito de la sanción legal, en el primer caso recién comienzan los trámites para la constitución de la sociedad mixta; y en el segundo, se está en condiciones de proceder a su inmediata organización y funcionamiento, el que pueda lograrse en un plazo no superior a los seis meses.

Expuestos los fundamentos jurídicos, pasaré a resumir las razones político-económicas en que también halla basamento esta iniciativa.

Es conocida la función del crédito bancario en la creación de riqueza, así como el aumento de la producción, el fomento de la industria, la fluidez del comercio y la construcción de viviendas. Tampoco es preciso insistir sobre su influencia en el desarrollo económico de un país, sobre todo en aquellos que se encuentran subdesarrollados.

Por tanto, creo que es innegable la importancia que reviste para una Provincia como Río Negro contar con un instrumento de gobierno de tanta eficacia como lo es un Banco, a través del cual el Poder Ejecutivo de la Provincia estará habilitado para cumplir una función de gobierno de bien común en el más amplio sentido de la expresión. Y esta función, que debe ejercerse desde el poder, no puede ni debe tener por mira exclusiva su propio bien, así sea el del Estado, sino el ámbito urbano y rural donde ejerce autoridad y donde se gesta el futuro provincial.

El Banco debe servir a toda la Provincia, a todos sus sectores, con dinámica eficacia.

Debe asistir crediticiamente no sólo a quien está en actividad sino al que lo está potencialmente. La riqueza provincial, tan prodigiosamente desarrollada en el Alto Valle, debe extenderse a todas sus zonas a fin de agrandar sus confines.

Promoción económica, desarrollo e intensificación de explotaciones agropecuarias, perfeccionamiento tecnológico de la industria, incremento de

la productividad; bienestar y arraigo de la auténtica unidad familiar rural, son objetivos inmediatos para la gran tarea que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo van a confiar a esta nueva e importante institución económico-financiera.

Por todo esto, el Banco de la Provincia de Río Negro representa un paso decisivo en la historia económica de la Provincia.

Su creación se funda en motivos diversos pero que responden a un propósito común; facilitar el crédito que permita aumentar la producción y por ende fomentar el acceso a las fuentes de producción al mayor número de ciudadanos de la Provincia, que a pesar de sus excelentes condiciones para participar en forma activa en su desarrollo económico se ven privados de hacerlo por falta de recursos financieros.

El Banco contribuirá de modo brillante a plasmar en la realidad la grandeza económica de la Provincia. Su mejor garantía se halla en la riqueza que albergan los fecundos e incommensurables valles del Río Negro y de la precordillera andina.

Sus ingentes recursos, tanto en el orden agropecuario como minero, la voluntad de los rionegrinos para propulsar con su esfuerzo a la economía provincial y muy particularmente la privilegiada situación geográfica de esta tierra, permitirá que en no lejana época se levanten fábricas y acerías, se incremente el turismo, se cultiven con riego las más diversas y variadas especies agrícolas y se intensifique el comercio, en el interior de la Provincia y fuera de ella, mediante una auténtica red de comunicaciones tanto fluviales como marítimas, aéreas o terrestres, que brindarán a la producción y a la manufactura el fácil acceso a los puertos de embarque para su comercialización en la República o en el extranjero.

Pero para que todo ello pueda materializarse en un corto lapso y tanto la acción del gobierno como el esfuerzo de los ciudadanos de la Provincia prosiga con éxito, es necesario el crédito. Y por medio de él, Río Negro logrará ocupar el puesto destacado que le corresponde en el concierto de la gran familia argentina.

La importancia de la acción crediticia es de proporciones extraordinarias y sus beneficios resultan siempre efectivos aún en los tiempos más difíciles como puede ser el actual, en que la economía nacional se ve afectada por un serio proceso de inflación. Sin embargo, el crédito a la producción es la mejor medida para sanear una economía debilitada por la crisis y, en particular, por la inflación. Por su medio, se puede intensificar la producción de bienes y con ello, aumentarse la capacidad adquisitiva del dinero valorizando el circulante.

Por tanto, el crédito constituye uno de los más valiosos instrumentos de política económica con que el Estado—en este caso la Provincia— puede realizar una efectiva acción de bien común.

Pasando a otro aspecto, entiendo que sería erróneo creer que la presencia de otros bancos hace innecesaria la creación de éste. Sobre el particular, bastaría argumentar que la acción de otros bancos en modo alguno podría perturbar la del nuevo que se crea, precisamente por tratarse éste de una institución con un propósito debidamente definido, cual

es el de promover el armónico desarrollo de la Provincia, a través de préstamos ordinarios a corto plazo y especiales a mediano y largo plazo, cuyo interés será de fomento, pero no de fomento comercial —como lo entienden o aplican otros bancos— ya que, en este caso, la acción primordial será permitir que las inversiones contribuyan a enriquecer a la Provincia, aunque el Banco no recupere de inmediato el dinero entregado a través del crédito.

He destacado el papel que desempeñará el Banco en el orden de la producción. Quiero ahora reseñar, aunque sea brevemente, lo que podrá influir en el orden de la distribución de la riqueza; lo cual por otra parte, importa tanto como lo primero.

Pues bien, en la misma forma que otorgar créditos significa promover la creación de riqueza, no repartirlo adecuadamente equivale a fomentar el desequilibrio económico de la comunidad.

Y un Gobierno responsable, tiene el deber de plasmar en sus actos el espíritu de justicia que lleva insita toda auténtica organización republicana del Estado.

De ahí que resulte indispensable determinar, ante todo, que el Banco otorgará crédito para consolidar la acción de quienes, sin tener los medios económicos necesarios, les sobra capacidad y espíritu de empresa. Será, en verdad, una manera de desarrollar la "libre empresa" o sea la libertad de poder desenvolverse como empresario, no sólo en beneficio propio, sino en miras del bien común. Así se afianzará el espíritu de libertad consolidando la función social de la propiedad privada de la tierra y de la empresa al servicio de la comunidad.

Conviene destacar que la creación del Banco no responde a intereses zonales, sino a los de todo el territorio provincial. Por tanto, su acción crediticia no tendrá otra preferencia que aquella que le impongan las necesidades que resulten del plan de desarrollo económico de Río Negro.

Analizando otro aspecto de la creación del Banco, debo poner de manifiesto que su capital no representará un quebranto para el presupuesto provincial. Por el contrario, se iniciará con una suma correspondiente al superávit del pasado año, que se incrementará anualmente en treinta millones de pesos, los que no serán aportados en su totalidad por el erario provincial, desde que le corresponde el 25 % de las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio. A una provincia rica debe corresponder un Banco de recursos proporcionados. Trátándose de un banco oficial, no cabe duda que la mayor garantía de su cartera está en las ingentes riquezas que posee la provincia y que, por medio de la acción crediticia, se deben movilizar y activar de modo que puedan rendir sus frutos de inmediato, brindando al pueblo los beneficios inherentes a una economía próspera.

Sólo así la distribución de la riqueza podrá efectuarse de conformidad con los principios que inspiran a la Constitución de la Provincia; sólo de ese modo el Gobierno podrá promover de manera efectiva la prosperidad de la Provincia y el bienestar general de la República.

En resumen, debe haber crédito para crear más y mejores bienes, para prestar muchos y eficientes

servicios, para acrecentar y proyectar hacia el futuro la dimensión humana del hombre rionegrino. Esto es de apremiante necesidad nacional y de inmediato interés provincial.

Antes de finalizar, deseo mencionar que el Poder Ejecutivo ha tenido muy en cuenta —como valiosos antecedentes— los proyectos presentados por distintos señores legisladores, cuyo espíritu de progreso ha valorado debidamente, complaciéndose en destacarlo.

Señor Presidente: para terminar, quiero afirmar que este proyecto es expresión de mi fe en que, con los ingentes recursos que esta Provincia posee, con la voluntad de hacer de sus hombres, con la visión de sus gobernantes y sus legisladores, dentro de pocos años Río Negro contará con una economía desarrollada donde las fábricas y las acerías, los cultivos agrícolas y la actividad ganadera, el turismo y el comercio, las comunicaciones y los transportes revelen la capacidad de crear y de perfeccionarse de un pueblo conciente de su destino y ansioso por alcanzarlo.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase el Banco de la Provincia de Río Negro, cuya Carta Orgánica será la que se agrega y forma parte de la presente Ley.

Art. 2º — El capital será aportado por la Provincia, de la siguiente forma:

- a) Treinta millones de pesos moneda nacional (m\$*n.* 30.000.000), financiados con cargo al "superavit" del ejercicio 1958;
- b) Doscientos setenta millones de pesos moneda nacional (m\$*n.* 270.000.000) en nueve cuotas anuales iguales, a solventar con rentas generales desde 1960, monto que será documentado en un Bono que el Poder Ejecutivo suscribirá y entregará al Banco.

Art. 3º — Para las operaciones hipotecarias previstas en la Carta Orgánica, el Banco destinará hasta el 20 % del capital y reservas libres de afectación. Asimismo, los fondos que recaude la Caja de Previsión serán administrados por el Banco, por cuenta de la Caja, y destinados a préstamos hipotecarios a sus afiliados.

Art. 4º — Todos los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley —hasta un monto de cinco millones de pesos moneda nacional (m\$*n.* 5.000.000) — se financiarán con cargo al "superavit" del Ejercicio 1958.

Art. 5º — En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de las actividades del Banco, todas las entidades, sociedades y personas obligadas por lo dispuesto en el artículo 24º de la Carta Orgánica depositarán sus fondos en el Banco, bajo pena de abonar un interés punitivo del 1 % mensual por la mora.

Art. 6º — El Banco queda adherido al régimen del Instituto de Servicios Sociales Bancarios (De-

creto-Ley N° 20.714/56), asumiendo, en consecuencia, las obligaciones que por Ley le corresponden.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

CAPITULO I

NATURALEZA, REGIMEN Y DOMICILIO

Artículo 1º — El Banco de la Provincia de Río Negro es una entidad autárquica del Estado Provincial, que ajustará su acción a las normas y disposiciones de la presente Carta Orgánica y a las directivas fundamentales del Gobierno de la Provincia en materia de política económica.

Art. 2º — El domicilio legal del Banco será el de su Casa Central en la ciudad Capital de la Provincia.

Art. 3º — El Banco deberá establecer Sucursales, agencias, corresponsalías u otras filiales de cualquier índole, en las diversas zonas económicas de la Provincia. También podrá establecerlas en otras provincias y en la Capital de la República.

CAPITULO II

OBJETO

Art. 4º — El Banco tiene por objeto promover el armónico desarrollo económico de la Provincia, mediante la asistencia crediticia a la producción, a la industria y al comercio agropecuario y minero, así como fomentar la creación de fuentes de riqueza, debiendo estimular en forma preferente el trabajo personal, la actividad del pequeño productor, el cooperativismo, la adquisición o construcción de la vivienda o el predio familiar, la tecnificación de la labor rural y todo cuanto conduzca a mejorar las condiciones de vida, de trabajo y de cultura de la población.

CAPITULO III

GOBIERNO

Art. 5º — El contralor superior del Banco será ejercido por un Consejo de Administración, integrado por el Director Ejecutivo y cuatro Consejeros elegidos y designados por el Poder Ejecutivo, por períodos de dos años, entre personas de reconocida experiencia en la producción agropecuaria y minera, la industria, el comercio y/o la energía.

Si alguno de estos Consejeros falleciera o renunciara o en alguna otra forma estuviera impedido o dejara vacante su cargo antes de cumplir su período, el Poder Ejecutivo nombrará otra persona a los efectos de completarlo.

El Consejo de Administración será presidido por el Ministro de Economía, y en su ausencia, por el Director Ejecutivo.

Art. 6º — El Consejo de Administración actuará como cuerpo independiente encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes y los reglamentos estable-

cidos para el funcionamiento del Banco.

Art. 7º — El gobierno ejecutivo del Banco será ejercitado por un funcionario con el título de "Director Ejecutivo del Banco de la Provincia de Río Negro". Será designado por el Poder Ejecutivo, durará cuatro años en sus funciones, podrá ser reelegido y deberá poseer reconocida experiencia y preparación en materia bancaria y económica.

Art. 8º — En caso de ausencia o impedimento transitorio del Director Ejecutivo del Banco, estas funciones serán ejercidas por el Gerente General; y en caso de vacancia del cargo hasta tanto sea designado un nuevo titular.

Art. 9º — Los miembros del Consejo de Administración gozarán del viático que les fije el presupuesto del Banco.

Art. 10. — Las retribuciones del Director Ejecutivo del Banco, del Gerente General y de los Gerentes Departamentales serán las que fije el presupuesto del Banco.

Art. 11º — El Director Ejecutivo del Banco es el representante de la Institución, dirige su administración y le corresponde:

- a) Proyectar y elevar a aprobación del Consejo de Administración:
 - 1.—Las normas que, de acuerdo con la orientación económica del Gobierno Provincial, regirán la gestión del Banco;
 - 2.—Las tarifas de intereses, descuentos y comisiones para las operaciones del Banco;
 - 3.—El presupuesto anual de sueldos y gastos y cálculo de recursos;
 - 4.—El balance general anual del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan de destino de las utilidades del ejercicio y la Memoria, todo lo cual —luego de aprobado— deberá ser publicado;
 - 5.—El régimen de compras, de ventas y demás contrataciones, a que se ajustará el Banco;
 - 6.—La reglamentación a que deberá ajustarse el personal del Banco en el cumplimiento de sus funciones, así como las medidas disciplinarias que se estime necesario establecer;
- b) Proponer al Consejo de Administración la designación del Gerente General, de los Gerentes Departamentales y del Asesor Legal;
- c) Nombrar, trasladar, promover, ascender, sancionar y remover al personal, dando cuenta al Consejo de Administración;
- d) Dictar las disposiciones internas sobre la gestión del Banco y decidir, como última instancia, sobre las operaciones con la clientela.

Art. 12. — El Consejo de Administración se reunirá alternativamente, una vez al mes por lo menos, en cada zona económica de la Provincia, a fin de que sus integrantes puedan tomar conocimiento directo y personal de sus necesidades.

Art. 13. — Al Consejo de Administración le corresponde resolver los casos no previstos en esta Carta Orgánica o en las normas y disposiciones dictadas en su consecuencia.

CAPITULO IV

CAPITAL, RECURSOS Y UTILIDADES

Art. 14. — Fijase en m\$ⁿ. 300.000.000 (Trescientos millones de pesos moneda nacional) el capital de Banco, pudiendo ser aumentado con la parte de las utilidades que a tal fin destine el Consejo de Administración.

Art. 15. — Para el cumplimiento de sus fines, el Banco dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Capital y reservas;
- b) Depósitos bancarios;
- c) Emisión de obligaciones industriales y bonos hipotecarios, en moneda nacional, y de certificados de participación, o de otro carácter, sobre valores en cartera;
- d) Crédito de instituciones bancarias y financieras —privadas o estatales— nacionales y extranjeras; en el caso de estas últimas, previa autorización legal;
- e) Fondos que le asigne la Provincia.

Art. 16. — Las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio, que se practicará el 31 de diciembre de cada año, y después de efectuadas las amortizaciones, los castigos y las provisiones, se destinarán así: 25 % para el Gobierno Provincial; hasta el 20 % para el fondo de reserva legal; hasta el 10 % para un fondo anual de estímulo a todo el personal, incluido el Consejo de Administración, y el resto al aumento del capital y a los demás fines que determine el Consejo de Administración, a propuesta del Director Ejecutivo del Banco.

CAPITULO V

OPERACIONES

Art. 17. — El Banco podrá recibir depósitos y realizar todas las operaciones bancarias que su Consejo de Administración apruebe con carácter de normas generales, de acuerdo con esta Carta Orgánica y la Ley de Bancos.

Art. 18. — Las operaciones de crédito que el Banco realice podrán ser a corto, a mediano o a largo plazo. Los préstamos a corto plazo se efectuarán con arreglo a las prácticas usuales en los negocios bancarios.

Los préstamos a mediano y a largo plazo deberán otorgarse con garantías reales satisfactorias e teniendo en cuenta su destino para la promoción y/o el desarrollo económico de la Provincia.

Se considerarán préstamos a mediano plazo los de tres a cinco años y a largo plazo los de seis años en adelante.

El Banco podrá efectuar inversiones en títulos públicos que se coticen en la Bolsa, pero estas inversiones no podrán exceder el 20 % del capital y reservas del Banco; y desarrollar sus propios programas de construcción, planeando la fundación de nuevos pueblos, el correcto crecimiento y modelación de los conglomerados urbanos existentes y el mejoramiento de las comunidades zonales.

Art. 19. — La política de crédito del Banco ten-

drá por objeto principal la promoción y/o el desarrollo económico de la Provincia mediante préstamos especiales para:

- a) Explotaciones agropecuarias, frutícolas, hortícolas;
- b) Financiación de inversiones en maquinarias y otros bienes de capital de empresas industriales nuevas, o de las ya establecidas que se amplíen, o para completar las necesidades de evolución de empresas industriales nuevas, o de las ya establecidas que se amplíen;
- c) Gastos de exploración, explotación y comercialización minera, pesquera;
- d) Construcción de viviendas y obras destinadas a la actividad económica (producción, industria y comercio) y profesional;
- e) Colonización estatal y privada;
- f) Consumos de fomento.

Art. 20. — Además de todas las operaciones precedentes el Banco podrá,

- a) Operar en cambios, previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- b) Otorgar fianzas y otras garantías en moneda nacional o extranjera en respaldo o aval de las obligaciones de su clientela, incluidas las operaciones de crédito interno o externo que realice el Gobierno Provincial;
- c) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad;
- d) Otorgar y aceptar mandatos relacionados con sus operaciones;
- e) Realizar toda otra operación del giro de los establecimientos bancarios;
- f) Conceder asistencia crediticia a entidades privadas de bien común —con personería jurídica— siempre que cuenten con el aval de la Provincia o a personas o entidades públicas o privadas para realizar estudios técnicos y científicos que contribuyen al desarrollo educacional, cultural, técnico, científico y económico de la Provincia.

Art. 21º — El Banco no podrá:

- a) Conceder créditos a ningún poder o repartición pública; pero está facultado para abrir crédito, sin interés, al Gobierno de la Provincia, por un monto que no exceda el 75 % de sus utilidades realizadas y reservas libres de afectación, a un plazo máximo de tres años. Si al vencimiento de ese plazo este crédito no hubiese sido cancelado, el Gobierno de la Provincia no podrá usarlo de nuevo mientras no se reintegre el importe adeudado. Se exceptúan de esta prohibición los préstamos especiales a organismos autárquicos para ejecutar planes de colonización, así como la financiación de obras públicas realizadas por organismos mixtos o para estatales en que tengan participación los propios usuarios;
- b) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso, y los que se adjudicase en defensa de sus créditos, que deberán ser enajenados en un plazo no mayor de tres años;
- c) Operar con sociedades, personas naturales o personas jurídicas que no estén domiciliadas en la Provincia, a cuyo fin serán consideradas

domiciliadas las personas naturales que vivan en ella más de seis meses por año, las sociedades de personas cuya mayoría de socios se domicilie en la Provincia y las sociedades anónimas o de capital, cuyo directorio, consejo de administración y órgano técnico directivo funcione en la Provincia;

- d) Realizar operaciones de crédito con quienes hubiesen solventado deudas anteriores con el Banco mediante quitas voluntarias o por imposición de la Ley, mientras no sean rehabilitados por el Director Ejecutivo;
- e) Otorgar préstamos a los empleados del Banco ni a sus cónyuges, excepto cuando se trate de créditos para la construcción de la vivienda propia.

Art. 22. — La Provincia garantiza todas las operaciones del Banco y responde de los depósitos que se realicen en la Institución.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Economía, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que corresponda.

Art. 24. — El Banco será el agente financiero del Gobierno y la caja obligada para el ingreso de las rentas fiscales de la Provincia y del efectivo, los títulos y los depósitos de todas las reparticiones oficiales, organismos descentralizados o autárquicos, municipalidades, comisiones reguladoras o mercados consignatarios de frutos o productos de la región, así como de los fondos de todas las personas, empresas o sociedades civiles y comerciales que obtengan concesiones y/o exenciones fiscales con carácter permanente o transitorio del Estado Provincial y/o municipal, y de los depósitos judiciales. Además, ejercerá las funciones de recaudador de rentas del Estado, en la forma y sobre las bases que disponga el Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Rentas.

Art. 25. — El Director Ejecutivo del Banco absolverá por escrito posiciones de juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 26. — Todos los inmuebles del Banco, cualquiera que fuese su destino, sus operaciones propias y los actos de sus representantes o apoderados están exentos de toda contribución o impuesto provincial o municipal.

Art. 27. — Las hipotecas de cualquier naturaleza que se constituyan a favor del Banco tendrán las mismas prerrogativas, privilegios y régimen de ejecución especial que atribuye al Banco Hipotecario Nacional su Carta Orgánica.

Art. 28. — Mientras no se apruebe un nuevo presupuesto, continuará vigente el del año anterior.

Art. 29. — Toda resolución violatoria del régimen legal del Banco impondrá responsabilidad personal y solidaria a los consejeros y funcionarios que estando presentes en el acto de adoptarse, no hu-

bieren hecho constar, respectivamente, su voto negativo o su oposición en la sesión.

— A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Sr. Presidente (Marón). — Las copias respectivas del proyecto se enviarán a los distintos sectores políticos a la mayor brevedad posible.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

e)

LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir los saldos de economías de inversión del Presupuesto vigente año 1959, de la Dirección de Vialidad de Río Negro y correspondientes al Anexo 11, Inciso I a una partida especial de Obras, debiendo dichos fondos dedicarse exclusivamente a la ejecución de obras urgentes del Plan de Vialidad.

Art. 2º — Las referidas economías ingresarán al Fondo Provincial de Vialidad, establecido por Decreto-Ley 167 para el Ejercicio correspondiente al año 1960.

Art. 3º — Los fondos que se autorizan a transferir no afectarán el aporte correspondiente a Rentas Generales para el Presupuesto del año 1960.

Art. 4º — De forma.

Viedma, setiembre 19 de 1959.

Norman P. Campbell - Rodolfo Oroza
Carlos A. Ruiz - Ignacio A. Piñero

FUNDAMENTOS

Habiéndose organizado en el presente año la Dirección de Vialidad de Río Negro y no habiéndose afectado el total de lo calculado para pago de Sueldos, surge de dicho cálculo una economía de inversión que por este proyecto se dedicaría a la ejecución de obras.

Por otra parte y de acuerdo con la distribución que establece el Decreto-Ley Nacional Nº 505/58, una parte de la coparticipación que le corresponde a la Provincia será calculada de acuerdo al monto del Fondo Provincial de Vialidad, no pudiendo superar la coparticipación el monto del importe que la Provincia destine a ese fondo.

Dichas razones nos han movido a presentar este proyecto tendiente a incrementar dicho Fondo, y por otra parte dotar a la Dirección de Vialidad de Río Negro de la mayor capacidad económica posible para la ejecución de obras.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Solicito que ese proyecto se reserve en secretaría, señor presidente, para formular un pedido de preferencia en el momento oportuno.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

f)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I — DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 1º — Todo propietario de un inmueble rural clasificado como establecimiento rural, está obligado a tenerlo deslindado y amojonado, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la sanción de la presente ley.

Igual obligación tendrá el adquirente de una fracción de un establecimiento deslindado y amojonado.

Art. 2º — El amojonamiento se hará en forma tal que sea fácil su identificación y difícil su remoción, con mojones de hierro, madera dura o cemento, que no disten entre sí más de mil (1.000) metros, colocados de manera que de cualquiera de ellos sea visible el anterior y el posterior, para lo cual si es necesario, deberá disminuirse esa distancia, la que en ningún caso será aumentada para su visibilidad. Cuando sea posible, se relacionará por medio de visuales los mojones esquineros con los accidentes topográficos del terreno, a fin de que pueda determinarse su ubicación en los casos de que fueran removidos.

Art. 3º — El deslinde y amojonamiento deberá hacerse previa instrucción de mensura impartida por el organismo que corresponda.

Art. 4º — La remoción y reposición de mojones se hará con intervención de la autoridad que corresponda según la jurisdicción (Jueces de Paz, Policía de la Provincia o Municipalidades) y con la citación de los colindantes. De la operación se levantará acta y se entregará una copia a los interesados que la soliciten, quedando archivado el original en el municipio, comisaría o juzgado de paz, según corresponda; una se elevará al organismo competente y otra al colindante. Esta disposición no rige para los casos de mensura judicial.

Art. 5º — El propietario que encuentre removido uno o más mojones, tendrá derecho a exigir que la autoridad pública que corresponda según el artículo cuarto de esta ley, asistida de dos (2) testigos practique inmediatamente una inspección ocular. Del resultado de esta diligencia se levantará un acta, cuya copia se entregará al requirente.

Art. 6º — Será castigado con multa de quinientos (500) a diez mil (10.000) pesos quien estando obligado de acuerdo al artículo primero, no deslinde o amonoje a debido tiempo un establecimiento rural, sin perjuicio de que la autoridad le fije un plazo para que cumpla con la referida obligación.

Incurrirá en la misma sanción quien intencionalmente no cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo.

Art. 7º — El que removiere o reemplazare mojones, sin observar lo dispuesto por el artículo cuarto, será castigado con multa de quinientos (500) a mil (1.000) pesos.

Art. 8º — Mientras no se deslinde y amojone un establecimiento o campo rural en la forma que prescriben los artículos anteriores de esta ley, no podrán otorgarse permisos para alambrar.

II — —DE LAS CERCAS O ALAMBRADAS

Art. 9º — Todo establecimiento rural deberá cercarse por sus límites y frente a caminos públicos, siempre que no exista una desproporción entre su valor y los gastos del cerco.

Es también obligación mantener el cerco en buen estado y repararlo en caso de destrucción y desaparición.

Art. 10º — El P. E. reglamentará la disposición del artículo anterior. Determinará el plazo dentro del cual deberá cumplirse la obligación de cercar en las distintas zonas rurales de la provincia, y el material a emplearse.

Art. 11º — Previamente a la construcción o reposición de alambrados exteriores, el propietario deberá solicitar permiso a la autoridad de la jurisdicción que intervenga, por triplicado:

- a) Un plano por triplicado de la propiedad en ocupación en el que consten sus linderos, los caminos que la crucen, la situación de los núcleos de población, y las lagunas, ríos, sierras, o cualquier otro accidente geográfico que considere importante, firmado por ingeniero o agrimensor con título inscripto en la provincia;
- b) Actas firmadas por los colindantes;
- c) Certificado en el que conste que el deslinde y amojonamiento del terreno ha sido aprobado judicial y extrajudicialmente.

Art. 12º — La autorización para efectuar el cerco o alambrado se le concederá al solicitante, mediante nota efectuada en uno de los planos, que se le devolverá.

El permiso caducará transcurrido dentro del año de concedido.

Art. 13º — En caso de que un inmueble rural, sea subdividido y pase en todo o en parte a un nuevo propietario, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11º.

Art. 14º — Al conceder el permiso se establecerán las condiciones en que deberá construirse el cerco con arreglo a las disposiciones de esta ley, y los reglamentos que dicte el P. E., y se devolverá al interesado uno de los ejemplares de su solicitud con nota al pie en la que se hará constar la fecha del otorgamiento. El otro ejemplar se archivará en las oficinas de la autoridad interviniente de acuerdo al artículo 4º; y el tercero se elevará a la Dirección Provincial de Tierras.

Art. 15º — Otorgado el permiso, la autoridad interviniente vigilará la operación velando por el cumplimiento de la ley y los reglamentos, y citará a los colindantes para que controlen la operación. La autoridad competente podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte interesada, la suspensión de la operación si no se observa la ley o los reglamentos.

Art. 16º — Denegado el permiso, o no habiendo recaído resolución en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la presentación de la solicitud u ordenada la suspensión de la operación, el propietario podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 17º — El propietario que cercase un establecimiento rural, deberá respetar las servidumbres pasivas y efectuar el trabajo de tal manera que no

perjudique el tránsito público y el desagüe natural de los terrenos.

Art. 18º — Las autoridades intervinientes, llevarán un registro en el que se anotarán todos los permisos que se acuerden para cercar propiedades.

Art. 19º — Cuando el dueño de un establecimiento rural tenga cerrado su campo en dos terceras partes o más, por cercos construidos por los colindantes, éstos podrán reclamarle la medianería en la proporción lineal en que cada uno lo haya beneficiado. La misma obligación tiene el colindante que se sirva de cerco medianero para cerrar una fracción de su propiedad, en la parte que la utilice.

Art. 20º — No podrá exigirse la concurrencia al pago del cerco medianero, cuando éste no fuere del tipo que fije el P. E. en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo décimo de la presente ley.

Art. 21º — En caso de desacuerdo, el valor del cerco medianero será fijado en juicio verbal que deberá promoverse ante el Juez de Paz del lugar. Este procederá sin más trámite a citar las partes para que nombren peritos, hecho lo cual, fijará a éstos un plazo para que se expidan.

Si los peritos no se pusieran de acuerdo, el Juez designará un tercero.

Fijada la tasación y la suma a pagar, se ordenará el pago en un plazo que no será mayor de dos (2) meses ni mayor de seis (6).

Art. 22º — El propietario de un establecimiento rural que construya o reponga un cerco sin observar las disposiciones legales o reglamentarias, podrá ser compelido a retirarlo sin indemnización alguna.

Art. 23º — Quien cercare o repusiere un cerco de un establecimiento rural, sin la autorización correspondiente o sin observar lo dispuesto en los artículos 11º y 13º de la presente ley, será castigado con una multa de treinta mil (30.000) pesos moneda nacional.

Art. 24º — Los propietarios de inmuebles cercados deberán permitir al Estado o a empresas concesionarias de servicios públicos, abrir a costa de éstos y para el uso exclusivo de sus empleados, pequeñas puertas en sus cercos cuando sean necesarias para la vigilancia y conservación de los servicios respectivos.

Las divergencias serán resueltas por la autoridad competente.

Art. 25º — De todas las resoluciones que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo procede el recurso contencioso administrativo.

Art. 26º — Los infractores a la presente ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, serán pasibles de las sanciones que establecen los artículos 6º, 7º y 23º de la presente ley, las que serán aplicadas de acuerdo al Código de Faltas.

III — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27º — Hasta tanto no se organice la Dirección de Tierras de la Provincia, no regirán el Art. 3º y el inciso c) del Art. 11º de la presente ley.

Art. 28º — Los arrendatarios de tierras fiscales podrán hacer mensuras privadas de sus ocupaciones

y alambrarlas, de acuerdo a los requisitos exigidos en la presente ley.

Art. 29º — La facultad establecida en el artículo anterior, se concede hasta tanto se organice la Dirección Provincial de Tierras, momento desde el cual el ocupante deberá someter a su aprobación la mensura del campo respectivo y solicitar una vez llenado este requisito el permiso definitivo, quedando entre tanto obligado a retirar el alambre cuando los mismos hayan sido tendidos en campos que no les correspondieren, a simple requerimiento de la Dirección Provincial de Tierras, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 30º — Queda terminantemente prohibido el alambrado de campos de reservas indígenas existentes, y el hecho de compra de los derechos de los mismos no significa en modo alguno su posesión, que será resuelta por la Dirección Provincial de Tierras.

Art. 31º — Queda derogada cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 32º — Comuníquese al P. E. y archívese. Viedma, 19 de setiembre de 1959.

Andrés García Crespo

FUNDAMENTOS:

En nuestra provincia la explotación ganadera se ve afectada por la falta de sentido racional con que se trabajan los campos.

La Dirección General de Tierras al no legalizar con prontitud la ocupación de los mismos, fue agravando el problema del afincamiento y desarrollo al máximo de las posibilidades de explotación.

Durante los largos años en que la mencionada Dirección General mantuvo su jurisdicción en nuestra provincia, entonces territorio nacional, se realizaron muy pocos contratos de arrendamiento y los pobladores en la inseguridad de poder permanecer en sus predios no construyeron mejoras ni alambraron sus campos. Era función específica de la Dirección General de Tierras otorgar las instrucciones de mensura de las concesiones otorgadas, pero el tedio burocrático impedía la concreción efectiva de las disposiciones vigentes. Es de hacer notar que solamente durante el período de gobierno "de facto" de la Revolución Libertadora se activaron las medidas pertinentes, otorgándose la definitiva propiedad y posesión a pobladores que desde hacía muchos años depositaban su esfuerzo en la explotación de campos cuya pertenencia no les había sido otorgada.

Debido a esta despreocupación del organismo encargado es que algunos pobladores, con las desorientaciones del caso, alambraron lo que creían que les pertenecía y era correcto. Aunque justo es reconocer, que el desconcierto facilitó la tarea de los audaces que alambraron a sabiendas muchas leguas de campos sobre los que no poseían ningún derecho de posesión, cometiendo abusos particularmente con los pobladores indígenas que fueron desalojados sin el trámite legal correspondiente, generándose así los litigios tan comunes en este orden de cosas en nuestra provincia.

Por las razones expuestas solicito al Cuerpo la sanción del presente proyecto de ley.
Viedma, 19 de setiembre de 1959.

Andrés García Crespo

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado García Crespo.

Sr. García Crespo. — Señor presidente: Como en el momento oportuno voy a formular un pedido de preferencia, solicito que ese proyecto se reserve en secretaría.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

g)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Designase una comisión especial investigadora sobre actividades de la policía de Río Colorado en procedimientos efectuados el 5 y 6 de agosto del cte. año contra ciudadanos de esa ciudad.

Art. 2º — La comisión será integrada por seis miembros y formulará su dictamen dentro de los treinta días de su constitución.

Art. 3º — De forma.

Viedma, 19 de setiembre de 1959.

Marcial Velasco - Mario Vicens
Agustín Esteban

FUNDAMENTOS:

El prestigio de nuestras instituciones, especialmente aquellas que tienden a salvaguardar el orden y la tranquilidad pública deben merecer especial atención por parte de este Cuerpo. Entre ellas la institución policial, encargada de resguardar la vida, bienes y hasta prestigio y seguridad de los habitantes, adquiere especial preponderancia y es preciso y necesario tender hacia su máxima eficacia.

Determinados hechos que desvirtúan por parte de algún o algunos de sus integrantes de la sagrada misión que a la policía le está encomendada no pueden permanecer ajenos a la inquietud de legisladores y pobladores, que en la población de Río Colorado han dado lugar a rumores y comentarios que es preciso aclarar en toda su verosimilitud. Este proyecto de ley, en consecuencia, nombrando una comisión especial investigadora, podrá lograr, esclarecer en toda su magnitud los hechos referidos, y en consecuencia aconsejar a este cuerpo promover las declaraciones que desvirtúen la falsedad o certeza de las denuncias recibidas, y/o que propendan a la reivindicación pública o condignas sanciones que se estimaren procedentes.

Estando el suscripto a disposición de este cuerpo o de la comisión especial a los fines de ratificar las denuncias recibidas, como asimismo explicar con minuciosidad los hechos determinantes de este pro-

yecto de ley, solicito, por lo precedentemente manifestado la sanción del presente proyecto de ley.
Viedma, 19 de setiembre de 1959.

Agustín Esteban. Legislador Provincial

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Solicito, señor presidente, que ese proyecto se reserve en secretaría para hacer un pedido de preferencia en el turno correspondiente.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

h)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la presidencia de la Cámara para invertir hasta la suma de \$ 50.000.— (cincuenta mil pesos) moneda nacional, para la fabricación de un cofre artístico y de seguridad, destinado a guardar los originales de la primera Constitución de la Provincia de Río Negro.

Art. 2º — La precedente inversión podrá efectuarse siguiendo el régimen establecido para la Comisión de Adjudicaciones de esta Cámara.

Art. 3º — El cofre llevará una inscripción fundida en el mismo metal con la siguiente leyenda: "Primera Constitución de la Provincia de Río Negro. - Año 1957".

Art. 4º — Habrá 4 (cuatro) juegos de llaves originales del cofre que se distribuirán en la siguiente forma: Uno en poder permanente del señor Presidente de la Legislatura. Uno que se entregará al señor Gobernador de la Provincia en el acto de prestar juramento. Uno al señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Uno en custodia en el Tesoro del Banco de la Provincia de Río Negro. Los tres primeros juegos de llaves los conservarán los ciudadanos depositarios mientras se encuentren en ejercicio de su cargo, debiendo pasar a manos de su sucesor en el mismo acto de hacerse cargo el nuevo titular.

Art. 5º — Una réplica en oro de la llave del cofre, podrá entregarse como homenaje al ciudadano que a juicio de la Legislatura y a propuesta de cualquier individuo, haya prestado servicios cívicos a la Provincia dignos de tal honor.

Art. 6º — Los fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto de la Legislatura para el ejercicio del año 1960.

Art. 7º — De forma.

Viedma, 19 de setiembre de 1959.

Ignacio Piñero - Carlos A. Ruiz -
Norman Campbell - Rodolfo Oroza

FUNDAMENTOS:

La necesidad de guardar con la debida seguridad y honrarla en su calidad de documento cívico e innegable importancia y trascendencia para la vida provincial, obligan a esta Legislatura a la presente sanción.

Siendo la Constitución el alma política de la Provincia de donde surgen sus poderes, serán los ciudadanos que ejerzan la representación de cada uno de esos Poderes los custodios permanentes. Expresamos así, en forma simbólica, el origen constitucional de sus cargos y su obligación de ser custodios de los derechos que acuerda al pueblo la Constitución.

i)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Fíjase en la suma de diez millones ochocientos ocho mil novecientos veintisiete pesos moneda nacional, (m\$*n.* 10.808.927.—) el presupuesto de la Legislatura para el año mil novecientos sesenta.

De la distribución de la cantidad antedicha, se da cuenta en cuatro planillas adjuntas.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 26 de agosto de 1959.

FARID MARON

Presidente Legislatura

Pcia. de Río Negro

Viedma, 26 de agosto de 1959

Señores Diputados:

Elevo a vuestra consideración, el presupuesto de sueldos y gastos de la Legislatura para el año 1960.

El proyecto de referencia, varía con respecto al presupuesto actual. Se crean por el mismo seis nuevos cargos en el rubro Personal Administrativo - Técnico, y uno en Personal de Servicio.

La cantidad de cargos propuestos, se estima necesaria para el buen funcionamiento de las oficinas de Secretaría, en donde resta organizar importantes secciones, como lo son "Orden del Día" y "Archivo", a más de la División Comisiones. En cuanto a Biblioteca e Información Parlamentaria, es indudable que, para cumplimentar su función específica, tendrá que contar con un mayor número de empleados.

Se aumenta además en uno, la dotación de "Ayudantes primeros", en Personal de Servicio.

Las remuneraciones, excepto Dietas de los señores diputados, sueldos de los secretarios y Cuerpo de Taquígrafos, se han aumentado de forma que guarden relación con el alza del costo de vida.

En cuanto a las partidas de Gastos Generales, e Inversiones y Reservas, se han distribuido de tal suerte que puedan llenar las necesidades.

El presupuesto asciende a diez millones, ochocientos ocho mil novecientos veintisiete pesos (m\$*n.* 10.808.927.—) que es la suma global asignada por el Poder Ejecutivo al Cuerpo, en el proyecto de Presupuesto General de Gastos de la Provincia para el mismo período.

Saludo a los señores diputados con distinguida consideración.

Farid Marón, Presidente; Oscar Aldo Liccardi, Secretario; Armando P. R. del R. García, Secretario.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

AÑO 1959

Personal: ADMINISTRATIVO Y TECNICO

SUELDOS:			\$ 2.434.800.—
Secretarios	2	10.000.—	240.000.—
Director de Taquígrafos ..	1	10.000.—	120.000.—
Taquígrafos	4	9.500.—	456.000.—
Director	1	8.000.—	96.000.—
Secretarios de Bloque	6	8.000.—	576.000.—
Jefe de División	3	6.800.—	244.800.—
Jefe de Despacho	1	5.600.—	67.200.—
Oficial Mayor	1	5.300.—	63.600.—
Oficial Principal	2	4.900.—	117.600.—
Oficial Primero	2	4.600.—	110.400.—
Oficial Segundo	2	4.300.—	103.200.—
Oficial Tercero	5	4.000.—	240.000.—

Personal: SERVICIO Y MAESTRANZA

SUELDOS:			\$ 602.400.—
Auxiliar Mayor	2	4.500.—	108.000.—
Auxiliar Principal	1	4.000.—	48.000.—
Auxiliar Primero	1	3.700.—	44.400.—
Auxiliar Segundo	6	3.500.—	252.000.—
Ayudante Primero	5	2.500.—	150.000.—

b) INVERSIONES Y RESERVAS:	„	1.274.185.—
Equipo grabador y reforma amplificador	\$	100.000.—
Elementos para bibliotecas y museos	„	764.185.—
Menaje	„	20.000.—
Máquinas y aparatos de limpieza	„	20.000.—
Moblaje, artefactos y tapicería	„	260.000.—
Máquinas para oficinas	„	100.000.—
Herramientas y equipos	„	10.000.—
c) EJERCICIOS VENCIDOS:	„	50.000.—
Pago de gastos de ejercicios anteriores	\$	50.000.—
TOTAL	\$	3.763.585.—

OSCAR ALDO LICCARDI
Secretario Legislatura
Pcia. de Río Negro

j)

Viedma, 21 de setiembre de 1959.

Señores Diputados:

En cumplimiento de lo establecido por los artículos Nº 35 y 116 del Reglamento de la Cámara, elevo a vuestra consideración la presente reglamentación interna de Secretaría de la Legislatura.

FARID MARON
Presidente Legislatura
Pcia. de Río Negro

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA

1º — Establécense las siguientes obligaciones comunes para los Secretarios Administrativos y Legislativos de la Cámara:

- Refrendar la firma del Presidente al autenticar el Diario de Sesiones.
- Auxiliarse mutuamente y ejercer todas las funciones de Secretaría, cuando alguno de ellos estuviere impedido.
- Redactar y poner a la firma del Presidente, las comunicaciones que deban pasarse por orden de la Cámara.
- Refrendar las sanciones y comunicaciones.
- Desempeñar las demás funciones que el Presidente les dé en uso de sus facultades.
- Proponer al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de Secretaría y de la Casa.

2º — Corresponde al Secretario Administrativo:

- Compilar los diarios de sesiones autenticados al término de cada período legislativo, para su archivo.
- Llevar por separado, cuaderno y libro de actas reservadas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata, que será también secreta y trasladadas en la forma ordenada en el inciso siguiente.
- Redactar las actas de las reuniones secretas, del modo más exacto posible cuando no hubiere taquígrafos, poniendo en Secretaría los discursos a disposición de los autores para su revisión y corrección, los que una vez aprobados

deberán archivarse en un cuaderno especial. Si los diputados no corrigieren sus discursos en el término de cuarenta y ocho (48) horas, deberá archivarlos.

- Si hubiera taquígrafos, cuidará de obtener a la brevedad posible la traducción de las versiones.
- Poner en conocimiento del presidente las faltas que cometieren los empleados.
- La percepción y distribución de las dietas de los miembros de la Cámara.
- El manejo de los fondos de la Secretaría, bajo la inmediata inspección del presidente.

3º — Tendrá superintendencia sobre las oficinas de "Secretaría", "Contabilidad", "Biblioteca e Información Parlamentaria" en lo que fuere de incumbencia, y secciones "Mayordomía" y "Comisaría". Corresponde al Secretario Legislativo:

- Citar a los diputados a sesiones preparatorias.
- Hacer la relación o anuncio de los asuntos ante la Cámara.
- Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, anunciando el número de votos en pro y en contra.
- Computar y verificar el resultado de las votaciones.
- Hacer distribuir a los miembros de la Cámara y a los Ministros del Poder Ejecutivo, tanto el Orden del Día como las demás impresiones que por Secretaría se hicieren.
- Cuidar del arreglo y conservación del archivo general y custodiar uno especial, bajo llave que tendrán consigo, cuando lleve el carácter de secreto.
- El secretario Legislativo tendrá superintendencia sobre las oficinas denominadas "Mesa de Entradas", "Orden del Día", "Comisiones", "Taquígrafos" y "Archivo".

SECRETARIA:

5º — Corresponde a esta oficina mantener las relaciones de la Cámara con los otros poderes y funcionarios del estado provincial y nacional. El jefe o encargado de la misma, actuará a la vez

como Jefe de Personal.

6º — Incumbe además a Secretaría lo relativo al libro matricular de diputados, libro matricular o legajos del personal y fichas individuales de diputados.

7º — El libro matricular de diputados deberá expresar el nombre de cada uno, fecha de aprobación del diploma, fecha de incorporación a la Cámara, datos de enrolamiento, período para el que ha sido elegido y sector político al que pertenece. En la columna observaciones, se consignarán los demás datos que ordenase insertar el secretario.

8º — El libro matricular o legajos de empleados consignará: nombre de cada uno, indicación del cargo para el que ha sido designado, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, datos de enrolamiento, servicios en otras reparticiones públicas o empresas privadas, los ascensos que tuviere, las correcciones disciplinarias de que hubiere sido objeto, los conceptos favorables especiales que hubiere merecido de sus superiores, las faltas de asistencia justificadas o no, las licencias que hubiere obtenido con indicación del tiempo por el que hubieren sido conferidas y de la autoridad que las hubiere otorgado. En todas estas indicaciones, se consignarán las fechas correspondientes, y todos los demás datos que ordenase insertar el secretario, por sí o a petición del interesado, llevándose los legajos auxiliares que fueren necesarios.

9º — Las fichas individuales de diputados consignarán los datos personales de cada uno, otros datos del libro matricular, y estadística referida a licencias y proyectos presentados, con las fechas correspondientes, etc.

10º — El jefe de esta oficina será responsable ante los secretarios, de la exactitud de las sanciones y notas correspondientes, cuando fuesen, unas y otras, firmadas por éstos.

11º — Estará encargado asimismo de la correspondencia, resoluciones relativas a nombramientos, concurso, adjudicaciones, mantenimiento en perfecto estado de los diarios de sesiones, distribución de los mismos y lo referido a impresiones o publicaciones que dispusiera la Cámara; versiones taquigráficas y libre de estadística de sesiones.

SECCION CONTABLE

12º — A la Sección Contable corresponde:

- a) Tener al día el libro de Caja, debiendo mensualmente presentar a la Presidencia un estado del mismo.
- b) No realizar gastos ni abonar cuentas que se presenten por erogaciones de la Cámara, sin autorización de la Presidencia o Secretaría.
- c) Archivar todos los comprobantes de pagos efectuados, catalogándolos por año con la leyenda respectiva del período administrativo que corresponda.
- d) Formular mensualmente la rendición de gastos, sueldos y dietas, firmada por el Presidente o en su ausencia por uno de los Secretarios.
- e) Trimestralmente elevar a la Presidencia un balance general sobre el estado de cuentas.
- f) Intervenir en las licitaciones que la Cámara

llamare, controlar los pedidos de mercaderías, precios más convenientes, calidad y recibo de las mismas.

- g) Realizar las compras previo concurso de precios entre tres (3) casas comerciales por lo menos, cuando su importe supere los mil (1.000) pesos moneda nacional, y no sea mayor de cinco mil (5.000) pesos moneda nacional.
- h) Confeccionar mensualmente una planilla en la que se detallarán las inversiones efectuadas por compra directa y concurso de precios, dando traslado de ella, por intermedio de la Presidencia, a la Comisión de Presupuesto.
- i) Llevar los libros "Diario" y "Mayor" por partida doble, en las condiciones prescriptas por el Código de Comercio, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes, como también los "auxiliares", debiendo encontrarse todos al día y en condiciones de balance de comprobación.
- j) Llevar el libro de inventarios y tasaciones de muebles y útiles, que mantendrá al día, debiendo actualizarlos todos los años.

MESA DE ENTRADAS

13º — La oficina de Mesa de Entradas y Salidas estará encargada de la percepción y envío a destino de todo documento de que deba darse cuenta a la Cámara, o tramitarse en las oficinas de la misma, o remitirse de ésta a los otros poderes.

14º — El asiento de las entradas y salidas se hará en dos (2) libros, inscribiéndose sintéticamente en uno los proyectos de los diputados y el Poder Ejecutivo y en el otro, las comunicaciones oficiales, particulares y asuntos administrativos internos, especificando: fecha de entrada, número, contenido, destino correspondiente y el tráfico de los asuntos. Se inscribirán con el carácter de "internos", los asuntos de que no deba darse cuenta a la Cámara. Todo proyecto deberá ser presentado en original y cinco (5) copias.

15º — Se llevará además un registro auxiliar, en el que se inscribirán los proyectos clasificándolos por: proyectos de ley (de diputados y del Poder Ejecutivo); proyectos de resolución (resoluciones, pedidos de informes e interpelaciones) y proyectos de declaración.

16º — Sólo se inscribirán en la lista de asuntos entrados que se deba leer ante la Cámara, los documentos que se reciban hasta dos (2) horas antes de la fijada para la sesión; pero el encargado de esta oficina dará cuenta al Secretario de los documentos oficiales que hayan llegado con posterioridad.

17º — Inmediatamente después presentará al Secretario, en tres (3) ejemplares y la precitada lista, enviando asimismo copias de la misma a cada bloque y dos (2) ejemplares más al cuerpo de taquígrafos. Cuidará de ir confeccionándola a medida que reciba los documentos de que deba darse cuenta a la Cámara.

18º — La Mesa de Entradas hará el envío a las Comisiones de los asuntos de que se hubiera dado cuenta a la Cámara y hayan sido destinados a es-

tas, bajo recibo que firmará el Secretario o empleado de Comisiones.

19º — Los asuntos despachados por las Comisiones de la Cámara deberán pasar con todos sus antecedentes a la Mesa de Entradas, inmediatamente después de firmados, a fin de que se incluyan a la mayor brevedad en la lista de asuntos entrados. La recepción de ellos por Mesa de Entradas, se hará previa revisión prolija del estado en que se son entregados y mediante el otorgamiento del recibo correspondiente. Si los despachos no contarán con todos los recaudos pertinentes no serán recibidos, hasta tanto no sean llenados los mismos.

20º — El encargado de la Mesa de Entradas cuidará que los despachos correspondientes al orden del día se encuentren prolijamente clasificados, a fin de que sea rápido y fácil su manejo.

21º — Obtenidos los despachos de las Comisiones, el encargado de Mesa de Entradas dispondrá su impresión en el orden del día, a cuyo efecto los girará a la sección correspondiente previa firma del recibo.

COMISIONES

22º — Al encargado de las Comisiones incumbe,

- a) Correr con todo lo concerniente al despacho de las comisiones permanentes de la Cámara.
- b) Pasar a la Mesa de Entradas, bajo recibo extendido en libro que llevará al efecto, los despachos acordados en original y cinco (5) copias, una vez suscriptas por los miembros de la comisión, no pudiendo en ningún caso presentarios con menos firmas que las de la mayoría de los diputados que la forman. A pesar de estar suscriptos por la mayoría de los miembros, no los presentará si no hubiere recibida indicación expresa del presidente de la comisión de hacerlo, sin esperar que suscriban o expresen su disidencia los miembros restantes.
- c) Cuidar escrupulosamente de la seguridad y conservación de los documentos que hubiera recibido, depositándolos debidamente clasificados en muebles apropiados, bajo llave que conservará en su poder.
- d) Conocer las disposiciones relativas a la organización de la Cámara, el trámite de los proyectos y la jurisdicción y funcionamiento de las comisiones de la misma. El método de distribución a que responde el catálogo de la Biblioteca, los índices de las leyes y el índice del Diario de Sesiones. El presente Reglamento interno y las disposiciones ulteriores que se tomen, ya presidenciales o de secretaría, respecto de los empleados. Dactilografía.
- e) La búsqueda de antecedentes nacionales o extranjeros que le fueran solicitados por las Comisiones.
- f) Citar a reuniones de comisión.
- g) Tener confeccionada para el 30 de marzo de cada año, una lista de todos los asuntos que se encuentren a estudio de comisiones. El Secretario dispondrá la impresión de esta lista, en número suficiente para su distribución.

23º — No podrán estar los documentos o expe-

dientes fuera de los muebles destinados a su depósito, sino exclusivamente cuando para su estudio fueren necesarios a los miembros de la comisión, guardándose acto seguido como está dispuesto.

ORDENES DEL DIA

24º — Las copias de los dictámenes de que se hubiera dado cuenta a la Cámara, pasarán a un empleado o encargado de esta oficina, quien dispondrá lo necesario para la impresión de aquéllos sin dilación, a fin de obtener que, al día siguiente de haber tomado estado parlamentario, esté el despacho impreso y en lo posible repartido, debiendo dar cuenta inmediata a la superioridad de los inconvenientes que se opusieran a este resultado. El empleado aludido podrá, siempre que le fuere necesario, solicitar de la Mesa de Entradas la remisión bajo recibo del expediente original de un despacho de comisión, que devolverá a la misma oficina inmediatamente que lo desocupare, sin que le sea permitido remitirlo a otra oficina, ni demorarlo en su poder de un día para otro.

25º — Cada despacho de comisión constituirá un Orden del Día. Si se presentaren varios despachos de la misma naturaleza y de una misma comisión, simultáneamente en una sesión, constituirán, todos, un orden del día.

26º — El número del orden del día deberá estar impreso en el encabezamiento de cada uno y en forma visible. Esta numeración comprenderá los cuatro años de duración de las comisiones, que se tendrán a este efecto como un solo período, sin perjuicio de consignar el año en que hubieren sido presentados. Llevarán asimismo, en sitio destacado del texto, el nombre de la Comisión a que pertenecen, así: Legislación General, Peticiones y Reglamento, etc., y debajo, en letra pequeña, un sumario de su contenido. Se destacará en ellos, el nombre del autor del proyecto despachado y, para los casos de preferencia a fecha fija, el nombre del diputado que la solicitare y fecha de sesión en que lo hiciera.

27º — Si por razón del trabajo que demande, se demorase la impresión de un orden del día, de manera que las siguientes estuvieren en condiciones de ser repartidas antes, se llevará a cabo el reparto de éstos como si no hubiere ocurrido la demora, debiendo, el empleado encargado de las órdenes del día, dar cuenta al superior del estado en que se encontraren los trabajos de impresión del orden del día retardado, colocando una hoja suelta con la debida constancia o con una anotación explicativa, en la colección del secretario y en el lugar correspondiente a la impresión demorada.

28º — La entrega del orden del día a los diputados y ministros del Poder Ejecutivo, se hará contra firma del recibo correspondiente.

29º — El empleado de esta oficina, cuidará de anotar en un libro "Ordenes del Día", las resoluciones que la Cámara tomare respecto de cada una; señalamiento del día de ser tratadas, autorización a las comisiones para retirar sus despachos, aplazamientos, vueltas a comisión, sanción, veto, nueva sanción, etc. de manera que pueda informar simui-

táneamente de ser requerido al efecto y con absoluta exactitud, sobre el estado en detalle, de cada orden del día.

DE LA MAYORDOMIA

30º — Son obligaciones del Mayordomo:

- a) La disciplina del personal de servicio.
- b) Cuidar de que ordenanzas, mozos y cadetes, se presenten al servicio con sus uniformes respectivos, en perfecto estado de aseo y conservación.
- c) Cuidar la conservación y limpieza de la Casa y de los muebles y útiles.
- d) Dar cuenta inmediata de los deterioros o cambios de objetos en las oficinas.
- e) Observar toda provisión de artículos, útiles o muebles que no satisfagan las necesidades del servicio.
- f) Proponer las medidas tendientes a perfeccionar los servicios internos.
- g) Contribuir a la vigilancia sobre el público, dando cuenta al Comisario de todo hecho que considere inconveniente.
- h) Recibir y distribuir la correspondencia.
- i) Vigilar el trabajo de operarios y el servicio de electricidad.

DE LA COMISARIA

31º — El Comisario tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las resoluciones que sobre orden y vigilancia dictan la Presidencia y la Secretaría de la Cámara.
- b) El orden interno de la Casa en cuanto se relacione con el público.
- c) Vigilar que los compartimientos del recinto de sesiones sean ocupados por las personas que tengan derecho a ello, así como también impedir el acceso a las dependencias de la Cámara a quienes no están autorizados.
- d) Mandar detener por la policía a toda persona que no guardara la suficiente compostura o cometiera actos susceptibles de corrección.
- e) Ejercer contralor sobre la distribución de las tarjetas de entrada.

ARCHIVO

32º — La oficina de "Archivo", estará a cargo de un empleado que cuidará no sólo de la existencia y perfecta conservación de los documentos que estén confiados a su custodia, sino de que todos estén debidamente cosidos y clasificados, a fin de facilitar su manejo y consulta. A los fines indicados, confeccionará las fichas correspondientes y solicitará de su superior, todas las medidas que creyere conveniente.

33º — El encargado del archivo cuidará que el local y los muebles de la oficina, se encuentren en perfecto estado de conservación y limpieza.

34º — La entrega de los documentos archivados no se verificará sino en virtud de solicitud por escrito del interesado, acordada por el secretario. La entrega se hará al interesado mismo, previo recibo que se extenderá en la carpeta correspondiente. No

se aceptarán representaciones a este efecto, sino por medio de poderes otorgados en forma ante escribano público y debidamente legalizado en su caso.

35º — Si fuera requerida al archivo la entrega de documentos o expedientes por las oficinas de la Cámara, se hará ella sólo por recibos visados por el secretario.

DISPOSICIONES GENERALES

36º — Los empleados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Permanecerán en la oficina hasta concluir el trabajo del día; cuando las necesidades del servicio lo exijan, están obligados al trabajo durante la noche.
- b) Se encontrarán en sus secciones a la hora que se indique.
- c) Están obligados a desempeñar cualquier trabajo o cargo que se les encomiende y auxiliarse mutuamente.
- d) No suministrarán datos sin orden de sus jefes.
- e) No permitirán la introducción en las oficinas, de personas ajenas al servicio.
- f) No se encargarán de tramitaciones de asuntos particulares.
- g) Están obligados a dar cuenta de cualquier falta que notaren en el servicio, y proponer lo que consideren conveniente al orden y exacto funcionamiento.
- h) Guardarán reserva sobre los asuntos que se les confíen.
- i) La antigüedad en el empleo debe ser causa de mejor desempeño, y aquélla ha de considerarse, cuando se cometan faltas, como causa agravante.
- j) Son directa y personalmente responsables de la buena conservación de los muebles y máquinas a su cargo.

37º — El Cuerpo de Taquígrafos ajustará su labor a lo establecido en la resolución Nº 15 de fecha 28 de agosto de 1959. En cuanto a Biblioteca e Información Parlamentaria, dictará su propia reglamentación interna.

38 — Tome nota el personal de la Legislatura, imprimase y archívese.

Farid Marón, Presidente Legislatura Pcia. de Río Negro.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

3

LICENCIA

— Al enunciarse pedido de licencia del señor diputado Costanzo, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si la licencia solicitada por el señor diputado Costanzo se acuerda con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. La licencia se acuerda con goce de dieta.

4

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Solicito un breve cuarto intermedio a fin de que se reúnan los presidentes de bloque para considerar el plan de labor y el desarrollo de la sesión de la fecha.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Salgado, en el sentido de pasar a un breve cuarto intermedio. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 14 y 40 horas.

5

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 14 y 45 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

6

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Salgado. — En el día de hoy la ciudad de Viedma festeja el día de su Patrona. Por tal motivo los organismos oficiales han dado asueto a su personal, en signo de adhesión a lo que es una fiesta popular en esta localidad.

Por tal razón, hago moción de cuarto intermedio hasta mañana a las 10 horas a fin de considerar el Orden del Día, y que presidencia acuerde asueto al personal de la Cámara. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Salgado en el sentido de pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 10 horas, y que al personal de esta Legislatura se le dé el asueto correspondiente. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. En consecuencia invito a la Cámara a pa-

sar a cuarto intermedio hasta las 10 horas del día de mañana.

— Eran las 14 y 47 horas.

7

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 10 y 30 horas, del día 25, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se reanuda la sesión.

Estamos en el turno de los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

Si ningún señor diputado va a hacer uso de este turno, corresponde que pase a la media hora fijada por el Reglamento para los pedidos de informes, consultas y pronto despacho que formulen los señores diputados.

8

TRANSFERENCIAS AL FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD

Pedido de preferencia

Sr. Presidente (Marón). — Si no se hace uso de este turno, se pasará a la hora fijada por el Reglamento para formular mociones de preferencia y de sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Oroza para referirse a un proyecto que ha hecho reservar en secretaría.

Sr. Oroza. — Como quedan pocos días para terminar el período de sesiones he hecho reservar en secretaría este proyecto a efectos de pedir un tratamiento de preferencia para el día de mañana, pues se hace necesario dar una autorización legal para reajustar las cuentas de la contabilidad de la Dirección Provincial de Vialidad, pues ello involucrará un mayor porcentaje que Río Negro percibirá en concepto de coparticipación federal del fondo de vialidad.

Es por este motivo, señor presidente, que solicito a la Cámara preste el acuerdo correspondiente para tratarlo con preferencia en el día de mañana.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el pedido de preferencia formulado por el señor diputado Oroza en el sentido de que se trate en la sesión de mañana el proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo a transferir saldos de economía de inversiones del presupuesto del año 1959 al fondo de Vialidad Provincial.

— Se vota y se aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Pasará como primer asunto de la sesión de mañana.

9

TENDIDO DE ALAMBRADOS

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado García Crespo para referirse a un proyecto que ha hecho reservar en secretaría.

Sr. García Crespo. — Señor presidente: He hecho reservar el proyecto sobre deslinde y amojonamiento, para que sea tratado en la última sesión del corriente mes.

Me baso, para formular esta moción, en la necesidad de que los alambrados que se tienden en la provincia son realizados fuera de la reglamentación necesaria.

Si se tiene en cuenta que la ley que dictó el Código Rural en el año 1894 es completamente inadecuada, el presente proyecto de ley viene a sustituir aquellas disposiciones, a fin de que la gente pueda alambrar hasta tanto se organice la Dirección General de Tierras.

Por tales fundamentos, solicito que este proyecto sea tratado en la última sesión de este mes.

Sr. Ruiz. — ¿Con o sin despacho de comisión?

Sr. García Crespo. — Con despacho de comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado García Crespo, para que se trate en la última sesión del corriente mes, con despacho de comisión, el proyecto sobre tendido de alambrados.

— Se vota y se aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Pasará como primer asunto de la última sesión del mes.

10

COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban, para referirse a un proyecto que ha hecho reservar en secretaría.

Sr. Esteban. — Señor presidente: Este proyecto que he presentado a la Cámara, solicitando la creación de una Comisión Especial Investigadora sobre actividades de la policía en Río Colorado, personalmente, para el que ha-

bla, tiene suma importancia.

Durante el período de receso anterior, he recibido dos denuncias sobre torturas, prácticamente hablando, infligidas a dos ciudadanos de la mencionada localidad.

Aparte de ello se han cometido, según tengo entendido —sin confirmación oficial— algunos otros hechos que posibilitarían la necesidad de la creación de esta Comisión Investigadora.

En los fundamentos que doy por escrito acompañando este proyecto, se destaca con precisión la finalidad que persigue la creación de dicha comisión, o sea la de salvaguardar los prestigios de una institución, como es la policial, que debe ir en bien de la seguridad de los habitantes, con especial preponderancia en la custodia de los bienes y la integridad física de las personas.

Concretamente quiero dejar expuesto en esta Cámara que los dos casos que he citado, se refieren a Pablo Trangol, de nacionalidad chilena, que fue detenido el 6 de agosto a las cero veinte horas. Ese procedimiento fue efectuado por el sargento Páez, en el Bar Sportman, de Tizón y Morbilli, acompañado por el agente Indalecio Rodríguez.

En el momento de ser detenida dicha persona, que se presume no estaba en estado de ebriedad según informan los propietarios del bar con quienes conversé, fue castigado por el sargento Páez con una fusta de mango de alambre retorcido, recubierta de cuero. Tal castigo le produjo dos hematomas, que personalmente he podido apreciar, y una herida cortante sobre el arco superciliar izquierdo.

Existen, señor presidente, testigos personales de este hecho, como los señores Jaramillo, Cerda, Morales y los propios dueños del bar.

Aparte del castigo infligido a este ciudadano, se lo tuvo detenido en esas condiciones hasta las 14 horas de ese día, en que fue conducido al Juzgado de Paz para oblar la multa correspondiente.

Al hacerse cargo el agente oficinista Oscar Francisco Felice, lo hizo sacar del calabozo y llamó al comisario para que observara el estado en que se encontraba el detenido. El comisario no tomó ninguna medida y una vez puesto en libertad el señor Trangol, tuvo que ser atendido por el médico, quien comprobó los hematomas y las heridas cortantes.

Fui a ver al facultativo, quien me dijo que él, efectivamente, había atendido al lesionado. Sobre mi banca tengo un certificado extendido por el médico, que pongo a disposición de la Cámara. Debo aclarar que el facultativo me

manifestó que no podía establecer el lugar donde fue golpeado ni por quienes, sino establecer la realidad de las heridas.

Ese mismo día, a las 18 horas, fue detenido también en Río Colorado el señor Ramírez, cuyo nombre no recuerdo en este momento, creo que José, de nacionalidad argentino, casado, domiciliado en la Colonia Juliá y Echarren. Este procedimiento también fue realizado por el sargento Páez.

El señor Ramírez se hospedaba en el Hotel Argentino, de donde fue sacado por estado de ebriedad. El sargento Páez, una vez en la calle, procedió a golpearlo brutalmente, debiendo intervenir varios vecinos de esa cuadra, entre los cuales se encontraba el concejal de la Unión Cívica Radical Intransigente, señor Rodolfo Villalba, quien sacándose prácticamente de las manos al sargento, lo subió al jeep y lo llevó hasta la comisaría. Se efectuaron las denuncias correspondientes por el señor Anselmo Masson y otros vecinos.

Por todas esas razones y otras que daré en el seno de la comisión, solicito que se forme una Comisión Investigadora para que estudie estos hechos trasladándose a Río Colorado y luego aplique las sanciones necesarias a quienes resultaran violando sus deberes.

Concretamente, señor presidente, solicito que este proyecto sea tratado en la sesión del día 28 del corriente con o sin despacho de comisión, dada la urgencia que el mismo requiere. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el pedido de preferencia formulado por el señor diputado Esteban, para que se trate con o sin despacho de comisión, en la sesión del día 28 del corriente el proyecto de ley designando una Comisión Especial para que investigue sobre procedimientos policiales en la localidad de Río Colorado. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Pasará como primer asunto de la citada sesión.

11

MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA

Sr. Presidente (Marón). — Se hace conocer que tienen preferencia acordada por el Cuerpo para ser tratados en esta sesión, los siguientes asuntos: primero, despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, sobre el proyecto de ley de Régimen de

Locaciones Urbanas; el segundo asunto se refiere al proyecto de ley acordando un subsidio de 500.000 pesos al Club Andino de Bariloche.

V

ORDEN DEL DIA

12

REGIMEN DE LOCACIONES URBANAS

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde considerar el Orden del Día. El primer asunto está referido a la consideración del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley de Régimen de Locaciones Urbanas. Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Solicito que se omita la lectura y que se pase a considerar en general dado que después, al tratarse en particular, se leerá artículo por artículo.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento por parte del Cuerpo, se omitirá la lectura en general.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Perdón, señor presidente: Tratándose de una ley algo complicada, pero no muy extensa, pedí al Cuerpo que se efectúe la lectura en general porque de la misma pueden surgir observaciones en oportunidad del tratamiento en particular por parte de los señores diputados.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia ha puesto a consideración del Cuerpo la moción de omitir o no la lectura.

Sr. Beveraggi. — Retiro la moción, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura al despacho.

Señor Presidente:

La Comisión de Legislación General y Asuntos Constitucionales, en el proyecto sobre régimen legal de locaciones urbanas presentado por el diputado doctor Manuel R. Salgado, aconseja por unanimidad la sanción del mismo, con modificaciones y en la forma que se acompaña.
Viedma, 22 de setiembre de 1959.

Herberto S. Castello - Carlos A. Ruiz - Norman Campbell - Héctor A. Casamiuela - Andrés García Crespo - Manuel R. Salgado - Mario R. Viecens.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — El régimen sobre locaciones urbanas en la provincia de Río Negro se ajustará a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 14.821 y por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Serán organismos de aplicación de las normas administrativas los Concejos Municipales y las Comisiones de Fomento, dentro de sus respectivos ejidos.

Los Concejos Municipales designarán de su seno una comisión de tres miembros que cumplirán todas las funciones atribuidas a los organismos de aplicación en la faz administrativa.

Art. 3º — La función jurisdiccional corresponderá en todos los casos a los Jueces Letrados de cada jurisdicción.

Art. 4º — Serán atribuciones de los organismos de aplicación de las normas administrativas:

- a) Intervenir en todo lo referente al aspecto administrativo, régimen de policía, vigilancia, fijación de precio, plazo y conciliación.
- b) Conocer y decidir sobre los reajustes de precios de alquileres que se sometan a su resolución.
- c) Prestar su conformidad previa audiencia de las partes, a la necesidad de efectuar gastos de reparación indispensables para la conservación de la unidad locada. El aumento subsidiario y transitorio, en tales casos, representará una amortización mínima del 10 % y un interés anual del 9 % respecto del gasto efectuado por el propietario. Igual norma regirá en caso de construcciones o mejoras obligatorias para el propietario.
- d) Conocer en los reclamos motivados por supresión o reducción de servicios complementarios de la locación, procurando la conciliación de las partes, y, en su caso, intimando al locador su inmediato restablecimiento, bajo apercibimiento de aplicársele una multa de hasta cinco mil pesos moneda nacional.
- e) Homologar todas las transacciones o convenios que se realicen entre propietarios e inquilinos, con su intervención.

Art. 5º — Toda resolución referente a reajustes de alquileres tendrá efecto a partir del mes siguiente al de interposición de la reclamación o demanda administrativa respectiva.

Las resoluciones que fijan un precio de hasta quinientos pesos mensuales son inapelables. Las que fijan mayor alquiler, son apelables ante el Juez Letrado correspondiente, dentro del término de cinco días de su notificación.

Art. 6º — Todas las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley o de la ley nacional 14.821 ingresarán a los fondos del respectivo concejo municipal o comisión de fomento. Hasta la suma de quinientos pesos serán inapelables y las que excedan de dicho monto serán apelables ante el Juez Letrado respectivo.

Art. 7º — Cuando se ejerzan trámites por los propietarios de inmuebles, no se les dará curso si no justifican con las boletas correspondientes estar pagados los impuestos provinciales y municipales que

incidan sobre dichos inmuebles y presenten los documentos que hagan a su derecho. Cuando los que promuevan las actuaciones, sean los inquilinos, deberán acreditar que están al día en los alquileres, acompañando el último recibo de pago o boleto de consignación. Locadores, y locatarios, deberán además acompañar en su primera presentación copia del contrato escrito, o en su defecto manifestar que el mismo no se ha instrumentado.

Art. 8º — Las tramitaciones ante los organismos de aplicación, estarán sujetas al pago de la tasa que fije la respectiva ordenanza impositiva.

Art. 9º — Todo pedido que se interponga ante el organismo administrativo de aplicación, se hará por escrito con especificación del nombre, apellido y domicilio del reclamante; nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien se interpone; enunciación del hecho; petición concreta; y se acompañarán los documentos mencionados en el artículo 7º y todo otro que haga a su derecho.

Recibido el mismo, se decretará una audiencia para dentro de los diez días siguientes, a la que se citará a la parte demandada con cinco días por lo menos de anticipación. En dicha audiencia se hará conocer la presentación efectuada y se recibirá el descargo de la parte demandada, procurándose la conciliación.

Dentro de los tres días posteriores a la última audiencia, deberá recaer resolución en la causa. En caso de demora, y previo pedido de pronto despacho, podrá cualquiera de las partes recurrir a la Justicia Letrada para que ésta requiera las actuaciones de la autoridad administrativa y resuelva directamente la causa.

La falta de comparencia sin causa justificada a las audiencias por parte del autor implicará su rebeldía. Su posterior presentación no hará retrotraer la causa.

Todo el procedimiento en la faz administrativa será verbal y actuado.

Art. 10º — En caso de reajuste de alquileres, de haber varios inquilinos en un mismo inmueble, el mismo se hará en forma proporcional al ámbito habitado por cada uno.

Art. 11º — En los casos de multas o recargos que deba abonar el propietario por hechos del inquilino las mismas se adicionarán al alquiler del mes siguiente a aquel en que la multa o recargo fuera abonada.

Art. 12º — Los desalojos, cualquiera fuera la causal invocada deberán ser tramitados ante la Justicia Letrada y no podrán entender los organismos administrativos, creados por esta ley.

Art. 13º — Las sanciones establecidas por los artículos 8, 13, 29, 32, 38 y 60 de la ley nacional 14.821, serán aplicadas por la Justicia Letrada.

Art. 14º — Fijase como medio a los fines de aplicación de los artículos 26 y 31 de la ley nacional 14.821, el respectivo ejido urbano de cada localidad.

Art. 15º — Las entidades públicas provinciales que otorguen préstamos para vivienda, darán preferencia absoluta a los pedidos de crédito que formulen los que fueren demandados por desalojo, y es-

tablecerán en sus respectivas reglamentaciones, un trámite urgente, al efecto. En tales supuestos, los jueces no dictarán sentencia hasta tanto no haya sido otorgado el crédito o la vivienda solicitada, salvo que se comprobare, en incidentes correspondiente al mismo juicio, la negligencia del demandado en su trámite.

Art. 16º — A los fines de los artículos 32 y 38 de la ley 14.821, las nuevas construcciones deberán estar terminadas dentro de los dos años posteriores al lanzamiento, plazo prorrogable por autorización judicial en casos debidamente justificados. En tal sentido queda modificada la disposición procesal respectiva de los artículos mencionados.

Art. 17º — A los fines del cumplimiento del artículo 14 de la ley 14.821, y para la determinación de la renta anual neta, deberá computarse como gasto un tres por ciento anual de amortización sobre la suma adjudicada a la construcción en la valuación fiscal, cuando se tratare de construcciones con antigüedad inferior a 33 años.

Art. 18º — Se considerará especulación ilícita de inmuebles, toda locación cuyo precio exceda una renta neta del 14 % anual de la valuación fiscal, con más un 3 % anual de amortización sobre el valor de la construcción, en caso de tener ésta una antigüedad inferior a los 33 años. Esta disposición rige, se encuentre o no vencido el contrato respectivo, y es solamente aplicable a las locaciones de vivienda o a aquellas en que la vivienda sea lo principal por corresponderle mayor superficie cubierta.

Art. 19º — Todo propietario o inquilino podrá solicitar en cualquier momento la revaluación fiscal de la finca locada a los fines de la aplicación del artículo anterior o del artículo 14 de la ley nacional Nº 14.821. Asimismo corresponderá a cualquiera de ellos el ejercicio del derecho establecido por el artículo 138 del Código Fiscal; la valuación que se fije no podrá ser modificada a petición de parte por el término de dos años.

Art. 20º — La Dirección General de Rentas deberá notificar al propietario y al inquilino las valuaciones que efectúe a petición de parte, de acuerdo al artículo anterior.

Art. 21º — De acuerdo al artículo 67º de la ley nacional 14.821, decláranse inaplicables en la provincia las disposiciones de los artículos 10; 16 segunda parte; 17; 19; 20; 24; 25; 55; 56 y 59 segunda parte.

Art. 22º — En los casos de abandono de la vivienda por parte del inquilino, y mediando razón que lo justifique, los jueces podrán otorgar la tenencia provisoria del inmueble al propietario, sin perjuicio de prosecución de la causa.

Art. 24º — Las notificaciones, en el procedimiento administrativo dispuesto por esta ley, se efectuarán por intermedio de autoridad policial del lugar.

Art. 25º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Castello, miembro informante del despacho de mayoría.

Sr. Castello. — Señor presidente, señores legisladores: El problema de la crisis de la vivienda es uno de los más arduos y difíciles que se ha venido presentando en los últimos años en la vida argentina.

Distintos factores han incidido para que este problema, al que tampoco es ajeno nuestra provincia, se agrave. Este proceso en la vida nacional, por el éxodo de las poblaciones rurales hacia los grandes centros de población por el desarrollo de industrias, ha incidido también fundamentalmente. El hombre de campo ha tomado el camino de la ciudad, porque el taller o la fábrica le abre la posibilidad de obtener una remuneración mayor que la que obtiene en el agro.

Por otra parte, frente a este problema —no tan grave en su principio cuando se establecieron disposiciones legales respecto al mismo — se pretendió darle solución mediante un recaudo legal. El problema de la vivienda debe ser encarado técnicamente, vale decir, en sus consideraciones de tipo económico y social. Una ley no ha de ser la panacea para darle solución.

Lo cierto es que se fueron dictando leyes que congelaban los alquileres, sucediéndose las unas a las otras. Empezó este régimen con el decreto ley 1.458 del 29 de junio del año 1943. Leyes posteriores mejoraron en ciertos aspectos este cuerpo legal, como ser la ley 13.228 del 25 de agosto de 1948, en la que se prohibió la transferencia. La ley 13.581 del 5 de octubre de 1949, sancionó también a los pagos de primas. Finalmente, el decreto-ley 2186 eliminó el amparo de personas que tienen bienes de fortuna para obtener los beneficios de la ley.

Bien: todas estas leyes han contribuido, como decía, a agravar el problema de la vivienda al mantener la congelación de los precios.

Algún pensador, en cierta oportunidad expresó, no sin hiriente ironía, que el hombre argentino había substituido el ideal de la casa propia por el ideal de la casa ajena. Porque, ¿qué ocurría con estas leyes de locaciones urbanas que congelaban los alquileres? Que al individuo le resultaba más cómodo quedarse con un alquiler que, día a día, iba bajando en su valor por el proceso inflacionario, que obtener un crédito para hacer su vivienda; porque el crédito hay que pagarlo y le resulta más caro que el tener la casa ajena.

Bien: el Congreso de la Nación, con fecha reciente, acaba de sancionar la ley 14821. Se discute con buenas razones y otras no tan buenas si esta ley satisface y en cierta forma soluciona parte de este grave problema que establece una situación de desigualdad en la re-

lación contractual; porque si por una parte el inquilino se ve favorecido por un bajo alquiler, por otra se siente lesionado el derecho de propiedad.

En los últimos años y en nuestro país con frecuencia, distintas leyes aluden a la función social de la propiedad. Debo anticipar que mi posición, por vocación política —y me disculparé el señor diputado Salgado, porque siempre en estas oportunidades dice que el miembro informante de la comisión habla por vocación política—, estoy con toda reforma y en esta materia de la propiedad no soy partidario de la propiedad romanista “just tenti - just fendi y autenti”.

Entiendo, sí, que debe limitarse y restringirse la propiedad en base a esa función social; no se puede ir contra la propiedad en esa función social cuando, como expresé recientemente, se establece un desequilibrio en la acción contractual donde un inquilino tiene todos los tipos de franquicia y un individuo ve cercenados sus derechos de propiedad, que han sido obtenidos muchas veces y en la mayoría de los casos con grandes sacrificios.

Hay compañías inmobiliarias que han realizado grandes negocios con este tráfico de la propiedad. Pero es muy frecuente ver en la vida argentina a un individuo que trabajó y fue ahorrando penosamente peso tras peso, ahorro que luego se tradujo en la edificación de una vivienda para alquilar y que le resultaba un seguro para su vejez. Este es un caso frecuente. Por eso creo que toda esta legislación, que es discutida por los dos extremos de esta relación contractual o jurídica, no es justa.

La ley 14381 en cierta forma para mí mejora las condiciones actuales; mejora en cuanto establece el traslado de los gastos de refacción y los nuevos gravámenes, hacia el inquilino. A esto lo estatuye en el artículo 15. Permite el aumento de los alquileres mediante una escala progresiva. A este respecto tengo aquí sobre mi banca una publicación del diario “Clarín”, del día 17 de setiembre, donde ya se habla de una nueva reforma a la ley. Una nueva reforma a la ley en la que establecen nuevos porcentajes del 7, 10 y 15 por ciento de aumento para las locaciones, ya se traten éstas de vivienda o de locales para profesionales o casas de comercio e industrias.

También encuentro un adelanto en la ley en cuanto faculta al propietario a recuperar la vivienda como lo establece el artículo 26 y el 27 en su inciso d), por el cual el inquilino debe realizar los trámites necesarios para obtener el crédito que le permita construir su vivienda.

Bien, señor presidente: esta ley 14.821 nos

pone en la necesidad de dictar nuestra ley provincial. En la ley nacional encontramos materia de fondo que lógicamente, en la esfera de nuestras atribuciones como provincia, no está en nosotros resolver; pero sí en lo que se refiere a materia procesal. El artículo 67, in fine, nos permite legislar sobre la materia.

La Comisión de Legislación General ha entendido de esta manera que es más conveniente colocar ciertas normas procesales como lo establece la ley nacional y modificar otras, y que en otros casos nos atengamos a las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil, conforme lo estatuye la Constitución de la provincia en su artículo 193, en el que se dice: “Mientras la provincia no dicte los códigos y leyes respectivos, regirán los códigos y leyes nacionales en vigencia a la época de sancionarse esta Constitución”.

Al estudiarse la ley se encontraron disposiciones procesales que se consideraron no muy claras en la ley nacional y entonces se dispuso la inclusión de algunos artículos como el 22 y 23 que se refieren a casos eminentemente procesales.

Por otra parte, también la comisión tuvo en cuenta las sanciones establecidas por los artículos 8, 13, 29, 32, 38 y 60 de la ley nacional 14.821, que serán aplicados por la justicia letrada. Este artículo saca de toda duda que la aplicación de los artículos de la ley nacional no van a estar a cargo de los organismos administrativos, sino que es la justicia quien ha de juzgar sobre su aplicación.

También tenemos disposiciones concordantes con las establecidas en el artículo 67 de la ley nacional, como lo dice expresamente el artículo 21 de la que estamos considerando, que son excluidos expresamente de la ley en su artículo 10, 16 segunda parte, etcétera, en la numeración que después, en su lectura y discusión en particular, se tendrá en cuenta.

Bien, señor presidente, este proyecto que fue presentado por el sector de la Democracia Cristiana para llenar una laguna en nuestra legislación, en comisión fue modificado, mejor dicho reducido, pero siempre siguiendo en líneas generales su estructura y su pensamiento, a raíz de la sanción de la ley 14.821.

En esta materia también hay una innovación con respecto a lo que establece el artículo 18. Por este artículo se pena la especulación ilícita de inmuebles estableciendo un precio que no exceda del 14 por ciento anual, más un tercio anual de amortización sobre el valor de la construcción. En general el proyecto tiene disposiciones que entendemos deben y pueden ser bien aplicadas en la provincia.

El organismo administrativo que ha de es-

tar a cargo de la materia que especifica la ley nacional, serán las municipalidades y los municipios. De esta manera, acá en la provincia, nos vamos a ahorrar en primer lugar mayores erogaciones como ser la que insumiría la creación de una cámara de alquileres, y éstas, por experiencia, hemos visto que han resultado inoperantes.

Esperamos que los concejos municipales y las comisiones de fomento, que tendrán a su cargo las tareas que les fija la ley específicamente, se conviertan en los organismos que aceleren los trámites que en la materia la ley les asigna, sobre todo en lo que se refiere a ajustes de alquileres. Esperamos que esta ley sea interpretada, ya que la consideramos clara, con toda fidelidad y no traiga ningún trastorno a estos organismos.

Con estas breves palabras, dejo fundado este despacho y solicito de los señores legisladores le presten su voto favorable. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente y señores diputados: El llamado problema de la locación en el país es, ni más ni menos, el problema de la falta de vivienda en el país. En una nación de veinte millones de habitantes, faltan para cubrir las necesidades indispensables, más de un millón trescientas mil viviendas.

Esta realidad pavorosa contradice abiertamente todas nuestras enfáticas declaraciones sobre país rico y país de gigantes.

La realidad de la vivienda en la Argentina nos descubre que somos un país de miserables que viven en pocilgas; que somos un país que está creando generaciones aptas para el crimen y la cárcel, pero no aptas para un digno vivir ciudadano.

Este pavoroso problema se lo viene tratando de solucionar desde dieciséis años a esta parte, mediante la sanción de leyes que dividen al país en una novísima categoría social: la de los inquilinos enfrentada a la de los propietarios. Y no faltan todavía ingenuos que pretenden identificar estas categorías con las categorías económicas y sociales clásicas; y digan, en consecuencia, que la defensa del inquilino es la defensa del pobre contra el propietario rico y rapaz.

No hay absolutamente nada de realidad en ello. La división del país entre propietarios e inquilinos no tiene ninguna relación, ni por asomo, con la relación que pueda existir entre ricos y pobres, entre opulentos y pordioseros.

Un gobierno surgido de las armas en 1943 pretendió dar popularidad a un movimiento que

no la tenía, sancionando el decreto-ley 1580 que congelaba los alquileres. Este fue el punto de partida —mediante la imitación de un sistema legal que rigió en Francia en 1914 hasta 1941 y que tuvo en esa nación desastrosas consecuencias—, fue el punto de partida, digo, para este problema que es el que encaramos hoy: el de las locaciones.

Se entendió en el 43 que, siendo veinte a uno la proporción entre inquilinos y propietarios, favorecer a los inquilinos era favorecer a los más. Y esa era una aplicación de un sistema democrático.

Así entienden la democracia algunos miopes que no saben de sus relaciones institucionales y de las mutaciones del derecho; que no saben de las consecuencias que una medida impensada puede traer en el plano de la economía.

En la economía argentina tenemos, como consecuencia del régimen de locaciones, el agravamiento permanente del problema de la vivienda en el país; tenemos como consecuencia que el ahorro popular, la inversión popular argentina se haya orientado por otros caminos; tenemos como consecuencia el abandono en el mantenimiento de las viviendas alquiladas, que ha transformado como industria la construcción de casas viejas; tenemos como consecuencia el castigo que ha sentido el propietario progresista, que le ha dado a las viviendas que locaba comodidades y servicios centrales y se ha visto castigado por ello, por cuanto no podía derivar los mayores costos de esos servicios centrales a los precios de la locación.

Pero toda ley, en su devenir, va creando adherencias y va creando problemas al margen de la misma y ante estos problemas, lógicamente, tiembla la mano de los gobiernos.

Y aún un gobierno de derecha como fue el de la Revolución del año 1955 con ministros civiles como era el doctor Busso, viendo que el problema social se imponía por encima del problema jurídico, tendieron a atenuar la situación y a ir viendo de pasar paulatinamente de la situación de alquileres congelados que regía por imperio de la ley 13581, a una situación de alquileres liberados mediante determinadas normas de transición.

Este decreto ley 2186 del año 1957 que, habida cuenta de la realidad social del país, era bueno, posibilitaba una cantidad de medidas de descongelamiento justo y posibilitaba, además, magníficas oportunidades para los gobiernos de provincia por la vía de la reglamentación; oportunidades que, lamentablemente, fueron desperdiciadas por las autoridades

revolucionarias en las provincias. Y así vemos que en la reglamentación de este decreto-ley 2186, se fue borrando con el codo lo que se escribía con la mano.

El gobierno constitucional surgido después del 1° de Mayo de 1958, al enfrentarse con este problema, demostró en nuestro Congreso argentino, en su primer año, una absoluta incapacidad para encararlo. Y allí surgen las leyes 14438, 14442, 14556 y 14775 que, por un lado prorrogaban la vigencia del decreto-ley 2186 y, por otro, imposibilitaban su cumplimiento por la vía de paralización de juicios y desalojos. Estas leyes fueron tachadas de inconstitucionales por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, fallo que tengo entendido fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto violaban la garantía de defensa en juicio, por la paralización de la substanciación de los juicios de desalojos.

Cuando ya la presión de los acontecimientos obligó al Congreso nacional a encarar en forma abierta el problema de las locaciones mediante la sanción de un régimen legal, surgió la ley 14821, que lamento decirlo en este Cuerpo y pido a los señores diputados de las dos bancadas mayoritarias que no lo tomen en manera alguna como agravio personal, ni tampoco como agravio político, pero debo decirlo: la ley 14821 es una ley mala; es una ley que me hace avergonzar de los congresos argentinos en su composición; una ley que da razón a los fascistas, que hablan del Congreso como el "gran circo"; es una ley que demuestra falta de seriedad por parte de los legisladores argentinos, por cuanto la misma, mediante una redacción casuística y complicada, mediante un retroceso sobre los avances sostenidos por la sanción del decreto-ley 2186, vuelve al sistema de la ley 13581. Demuestra falta de seriedad por un lado y falta de coraje, por el otro, para encarar el problema social; demuestra en su casuismo una particularización de los casos que solamente puede ser dada por el peso de determinadas presiones en el seno de la comisión o en el Congreso.

Cuando proyecté la reglamentación al decreto-ley 2186, lo hice teniendo especial y exclusiva preocupación por los problemas de justicia, de justicia social, también, sin preocuparme mayormente que una medida resultara dañina a los propietarios o resultaría dañina a los inquilinos; me preocupaba que no fuera excepcionalmente dañina para nadie; me preocupaba que se volviera a un régimen de justicia, y de justicia positiva.

La sanción de la ley 14821 estrecha muchísimo el margen de reglamentación que puede resultar posible para este Cuerpo, pero el des-

pacho de comisión aprovecha al máximo ese margen.

Cabe decir, para terminar y dejando para la consideración en particular del articulado de este proyecto, que esta Legislatura puede sentirse orgullosa de sancionar esta ley que significa una innovación respecto del papelón hecho por los gobiernos provinciales en reglamentaciones anteriores, que resultaban un fiel y servil calco de las reglamentaciones que hacía el gobierno nacional para la Capital Federal y territorios nacionales; fiel calco que no resultaba fiel en cambio con la realidad provincial; fiel calco que demuestra falta de imaginación, falta de estudio por parte de las autoridades provinciales.

En el caso de Río Negro, tendremos disposiciones que no existen en ninguna reglamentación provincial; que son aplicación, no ya de la ley de locación sino de la ley de agío. Tendremos disposiciones que posibilitarán un cierto sacudón en el régimen de locaciones de la provincia, pero sacudón que será fecundo por cuanto posibilitará la inversión popular en viviendas. Facilitará la competencia en el campo del comercio. Posibilitará la preocupación de inquilinos indolentes y beneficiados por regímenes viejos para que hagan su propia casa mediante sus propios ahorros; y posibilitará, en fin, la aplicación de la justicia que todos queremos para la provincia de Río Negro. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Señor presidente y señores legisladores: Como lo acaba de decir el señor diputado preopinante este tema tan apasionante que estamos tratando en estos momentos está íntimamente unido al problema de la escasez de la vivienda.

No es un secreto para nadie, señor presidente, que en este momento los argentinos nos preguntemos: cómo es posible que países azotados por la guerra, —me refiero a países europeos—, pudieran sobrellevar no sólo las dificultades que les ocasionó el destroz de sus viviendas, sino también recuperarse tan rápidamente y hayan encarado planes de construcción de viviendas que les posibilitó una vida mucho más decorosa.

Cómo es posible que, sin haber sufrido los terrores de una guerra, los países que circundan al nuestro, los americanos, se encuentren hoy con déficit de viviendas que se acercan a los doce millones y medio de unidades.

Esto, señor presidente, lo entiendo desde el punto de vista de que en nuestro país y en

otros de América Latina el problema de la vivienda no fue previsto, enfocado y resuelto con planes serios y concretos en su momento, tristemente agravados ahora para nosotros porque en la actualidad es casi imposible, en muchos aspectos, resolverlo.

Ya hemos visto, señor presidente, lo penoso y triste que resulta recordar el desarrollo de la economía latinoamericana por lo difícil que será darle soluciones definitivas.

Se ha encarado por algunos países de Latinoamérica el problema de la vivienda. En este aspecto, Colombia y Brasil están actualmente en planes serios. Al respecto, señor presidente, hay una obra muy interesante del profesor de la Universidad de Antioquía, Carlos Bur, titulada "El problema de la vivienda obrera en América Latina y de las cooperativas de vivienda", de donde yo he extraído o sacado algunas estadísticas sobre este problema. También se habla de cómo debe ser resuelto este problema en cuanto a las cooperativas de vivienda. Este sistema, dice, presenta ventajas considerables porque estimula la iniciativa de los propios interesados y combina los esfuerzos individuales con la potencialidad que significa la asociación cooperativa.

Dejo como una idea en este Cuerpo el que nosotros posibilitemos en el futuro la creación de cooperativas de viviendas y las estimulemos con leyes, porque frente al cierre del crédito oficial en nuestros bancos, no encuentro otro sistema mejor para facilitar la construcción de viviendas que el de las cooperativas.

Me refiero en este aspecto, señor presidente, a aquel hombre que está totalmente desprovisto de los recursos necesarios aún en épocas normales para construir su vivienda; al hombre que comunmente llamamos obrero manual. No me refiero a ese otro que con una ayuda del crédito oficial, normalmente, en otras épocas, pudo construir.

Sobre este problema de la vivienda ya en nuestro país hace muchos años se dictaron algunas leyes y algunas disposiciones. En ese aspecto el problema ya se venía arrastrando y algunos gobiernos, con alguna previsión, dictaron leyes que si bien fueron insuficientes y no resolvieron el problema en su hora, demostraron la preocupación que tenían por él. Es de recordar, señor presidente, la ley 9677, que destinaba el 75 por ciento de las carreras de caballos y que creaba el instituto nacional de la vivienda barata —me refiero a las carreras de caballos de los días jueves—. La misma solucionaba en parte este problema.

Recordemos también que Hipólito Yrigoyen

fue tan valiente que dictó la primera ley de congelamiento de alquileres en el año 1921. Me refiero a la ley 11157. Anteriormente, durante su gobierno, se había dictado la 11156 sobre reformas al Código Civil, respecto a la locación de inmuebles y también la 11122 que trataba la situación de los subinquilinos.

No es exacto entonces, como se ha dicho en este recinto, que la ley 1580, en este aspecto, fue la primera que se dictó. Respecto al congelamiento de alquileres, fue la ley 11157, que lo hacía por un término de dos años. Eso ocurrió porque precisamente el gobierno de Yrigoyen pensó que el problema de la vivienda debía resolverse teniendo en cuenta la función social que desempeña la propiedad; porque sobre todo interés particular o de cualquier propietario defendía y garantizaba el derecho de disponer de su propiedad como lo establece la Constitución nacional.

Con ese criterio se sancionó en el año 1943 una ley de congelamiento y disminución de los alquileres, mejor dicho el decreto 1580. Nosotros podemos afirmar que este decreto no es tan malo en sí porque haya traído consecuencias, sino porque no fue acompañado precisamente por un plan para posibilitar la solución del problema. Es decir, este decreto 1580, no vino a solucionar el problema de la vivienda en el país, sino que lo agravó en conjunción con otros factores. El mismo fué convalidado por otras leyes y prórrogas que siguen hasta el año 1863. Al respecto quiero leer lo que en este aspecto ha dicho un autor de la autoridad de Nicolás Babini en su libro "La crisis de la vivienda". Dice así en la página 32 de esta obra: "Lo que era un estado endémico del mal cobró, a raíz de las medidas adoptadas por los gobiernos surgidos del golpe militar de 1943, proporciones graves e inusitadas. Los factores que ya señalamos anteriormente (alza de los costos, desaliento de los inversores privados, escasez de viviendas y rápido crecimiento demográfico urbano por la inmigración extranjera y la "inmigración interna") se sumaron para producir situaciones nuevas, cuyos alcances llegaban a todo el cuerpo social. Esta no era una crisis de depresión ni era sólo de escasez: entraba en juego la producción, la disponibilidad de los créditos, la imposibilidad de contar con sitios para edificar, el bajo rendimiento de los obreros, la falta de materiales. Era tanto una crisis de la construcción como una crisis de la habitación".

A eso me quería referir, señor presidente, en este país, en estos momentos, y desde hace muchos años, nos encontramos en crisis de

construcción. Nadie puede ignorar los altos costos que imposibilitan que cualquier empleado, por más jerarquía que tenga, dada la inflación de estos últimos tiempos, pueda construir su propia vivienda.

Bien, señor presidente, voy a pasar a otros aspectos que me interesa también dilucidar en este problema que estamos tratando.

El déficit que teníamos en esta materia, señor presidente, quiso ser encarado en el año 1943 cuando se pasó el Instituto Nacional de Casas Baratas y se le dió otra denominación, a la Secretaría de Trabajo y Previsión y posteriormente se llamó el Instituto Nacional de la Vivienda.

Este Instituto Nacional de la Vivienda, como asimismo la comisión que trabajó en la Cámara de Diputados de la Nación, estudiaron y elaboraron planes que si hubieran sido realizados con la mentalidad que nosotros queremos, con la mentalidad democrática, posiblemente pudieron haber tenido mejores resultados.

Como todas las cosas que surgieron del peronismo, hubo improvisación; hubo alguna mentalidad totalitaria; hubo todo aquello que se llamó inmoralidad, rapacidad y que traía, como consecuencia, que nuestras instituciones no marcharan respecto a los fines que les dieron nacimiento. He aquí lo que sucedió: el problema se agravó con lo acontecido en el año 1955 y cuando terminó el gobierno del peronismo el déficit de la vivienda estaba duplicado con respecto al año 1943. Pero si bien se realizó alguna obra, es necesario mencionar algunos planes de la provincia de Buenos Aires.

Con respecto a tales planes, deseaba señalar precisamente que no estaban realizados para la idiosincrasia del pueblo argentino. Nosotros hubiéramos querido que se acompañara al hombre con el crédito oficial, posibilitando la realización de su vivienda en la forma que él la hubiera querido hacer. Hubiéramos querido, señor presidente, que aquel Instituto Nacional hubiera tenido, primero, una misión de asesoramiento respecto de la vivienda; segundo, que no se hubiera permitido esto que se denominó barrios obreros, que iba a solucionar al hombre de trabajo su problema en este aspecto.

Eso significa separarlos de la sociedad, colocarlos allí, con los obreros, mientras el resto de los habitantes vive en el otro lado, haciendo una división de clases típicamente totalitaria a la que me opongo y contra la que lucharé como argentino democrático.

Asimismo, señor presidente, quiero señalar que durante este lapso que estoy examinando,

no se tuvieron en cuenta los factores inflacionarios que desencadenaron un alza desorbitada en los costos de los materiales de construcción. Otro de los factores que no se tuvo en cuenta fue el de la inmigración que venía de los países europeos, especialmente Italia y que se dejaba allí, a la vera del gran Buenos Aires o en el mismo Buenos Aires, por lo que he aquí que en el Gran Buenos Aires la gente vive hacinada.

Volviendo al tema que estamos considerando, digamos que las leyes de congelamiento de alquileres incluso llegaron a ser el año pasado una imposibilidad para poder desalojar. Las leyes han llegado unas tras otras, sancionando prórrogas, hasta la 14821. Dicha ley establece una serie de disposiciones de fondo y en uno de sus artículos, creo que es el 67, dice que en lo que respecta a las disposiciones procesales que ella establece las provincias podrán adherir o no a su régimen.

Señor presidente: En este aspecto no me siento ofendido por ser radical; creo que los malos diputados nacionales no sólo pueden serlo de mi partido, sino que pueden serlo de cualquiera de los partidos actuantes. En comisión hemos entendido que esta ley, efectivamente, como dijo el señor diputado Salgado, es mala; deseo que la Democracia Cristiana, si llega alguna vez al gobierno, tenga buenos diputados nacionales y dé buenas leyes para el país.

Esta ley, señor presidente, es mala y en sus disposiciones procesales es tremendamente engorrosa; puede traer dificultades en los procedimientos y puede hacer los juicios interminables. Recuerdo algunos de ellos en cuanto habla del oficial notificador que deberá realizar determinadas comprobaciones y no realizar su función específica, que es notificar. En comisión se resolvió que íbamos a derogar la mayoría de ellas y las otras las íbamos a reformar.

Como consecuencia de ello ha surgido este despacho que, ante todo, según el espíritu que animó a quienes han trabajado en comisión, fue clarificar; fue, en cuanto al procedimiento, no dar lugar a dudas; poner al hombre que va a aplicar ese procedimiento, llámesele Concejo Municipal en lo que a él se refiere o Justicia en lo que a ella le compete, ponerle con absoluta claridad, indicar el procedimiento que deberá adoptar para que los conflictos que se ocasionen con motivo de esta ley puedan ser resueltos a la brevedad posible y en forma que no perjudique a ninguna de las partes.

Por último, señor presidente, quiero hacer

resaltar que en el artículo 2º del despacho se habla de que serán organismos de aplicación de las normas administrativas los concejos municipales y comisiones de fomento dentro de los respectivos ejidos.

Nosotros apoyamos calurosamente esta disposición. Hemos, en determinadas oportunidades, por intermedio de algunos miembros de nuestro sector, abrazado decididamente lo que hemos llamado una política municipalista y en esta oportunidad, señor presidente, la ratificamos y felicitamos a la Comisión por este artículo.

En particular me referiré a algunas otras disposiciones. Con ésto dejo informado el proyecto del sector que represento.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Intencionalmente, en mi exposición como autor del proyecto, eludí el tema referente a la construcción de viviendas por parte del Estado. Y lo hice a fin de no traer por incidencia más problemas al Cuerpo de los que el Cuerpo ya tiene.

Pero las expresiones del señor diputado Viéens, que entran en ese tema, me han hecho pedir la palabra para hablar un poco de ésto que ha dado en llamarse planes de viviendas por parte del Estado o sea planes de construcciones estatales a realizarse con fondos del mismo para la adjudicación de viviendas a personas o familias faltas de recursos.

La primera construcción de viviendas estatal en el país se hizo en el gobierno del presidente Juárez Celman, en la ciudad de La Plata. Se continuó con construcciones por parte del Banco de la Provincia, en edificios próximos a los Tribunales en la ciudad de La Plata. No se trataba aquí de ninguna obra filantrópica, sino de pingües inversiones del Banco de la Provincia que posibilitaron ese año un dividendo del 140 por ciento para sus accionistas.

La ley 4824 de 1905, que comienza con la construcción de barrios municipales existentes en los alrededores del Parque Chacabuco, habló en principio de 10.000 viviendas, luego redujo su plan a 5.000 y terminó con 3.500 viviendas, cuyos presupuestos estaban por encima de las posibilidades del pueblo trabajador y, en consecuencia, en 1932, de esas 3.500 viviendas había 906 desocupadas por falta de postulantes.

La ley 9677, aprobada en 1915, creó la Comisión Nacional de Casas Baratas que mereció, por parte de un autor especializado en el tema, J. C. del Giúdice, el siguiente comentario: "La ley 9677, aprobada en 1915, creó la Comi-

sión Nacional de Casas Baratas, con un fondo proveniente de las carreras de los días jueves, ingenioso recurso en el cual fueron siempre fecundos los legisladores de la época cuando tenían que proyectar obra social: destinar a ellas el dinero de hipódromos, loterías o bebidas alcohólicas, compensando así las debilidades humanas: para que no haya gente miserable es menester que haya buenos jugadores y borrachos. El resultado, en treinta años, fue la construcción de quinientos departamentos y quinientas treinta y seis casas, es decir, poco más de mil viviendas, desvirtuando también, por adjudicaciones injustas".

Este régimen se mantuvo durante años como criterio solucionador del problema de la vivienda.

Cuando a fines del año 1955 se incendió una Villa Miseria, de los alrededores de Buenos Aires, una cooperativa ofreció construirla en un plazo de seis meses y a costos reducidos. El Banco Hipotecario prefirió en cambio realizar una obra estatal y planeó la construcción de 5.156 viviendas en ese barrio. Eso fue a fines del 55 ó principios de 1956. Sé que hace un mes se han adjudicado, con el criterio de quien adjudica premios escolares, 200 de esas 5.000 viviendas planeadas. En el año 1956 la cooperativa había ofrecido a presupuesto del momento su construcción en seis meses; el Banco Hipotecario ha demorado tres años y todavía está en veremos.

Ese es el criterio de la construcción estatal. Además existe un problema económico de por medio: que las mismas sólo pueden invertir en viviendas lo que es el presupuesto estatal, pero no pueden impulsar lo que es el ahorro popular en la vivienda y que resulta a la vista mucho más importante que todo el presupuesto del gobierno argentino. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 2°.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Este artículo 2 incurre en una inexactitud, pero lo hace siguiendo las normas de la ley 14821. Se establece como de aplicación de normas administrativas y en realidad su función es también el cumplimiento de algunas tareas jurisdiccionales que corresponden por derecho y principio a la justicia.

El artículo 63 de la ley 14821 les atribuye las funciones de fijación de precio y de plazo. Estas son tareas eminentemente jurisdiccionales y no administrativas. La parte administrativa es de policía y de vigilancia; no es en cambio de juzgamiento en un punto controvertido entre las partes.

En el proyecto que presentara al Cuerpo, el precepto era otro. Se establecía allí que todo lo referente a fijación de precio era materia judicial. La sanción de esta nueva ley ha aplicado esa atribución a los organismos administrativos. He adherido a ello, presionado por el texto legal, no obstante lo cual quiero dejar planteada mi posición de que todo aquello que signifique resoluciones sobre controversias entre partes es materia jurisdiccional y como tal, judicial, y que su atribución a organismos administrativos es inconstitucional.

Se trata de una inconstitucionalidad de la ley nacional que debemos seguir. El planteo respectivo podrá hacerse ante los tribunales por parte de los organismos interesados. La reglamentación de una ley debe plegarse y someterse a las disposiciones de la misma, en cuanto a la determinación y composición del organismo en la faz administrativa. El proyecto rompe abiertamente con el criterio seguido durante años de "cámaras de alquileres", formadas por buenos vecinos legos que tenían por función resolver y juzgar en una cantidad de problemas sobre locación.

Entendía el proyecto y entendió la comisión que esa materia es eminentemente municipal. Se trata de locaciones urbanas por un lado y se trata de un problema edilicio por otro lado. El determinar si un inmueble se está por caer o no; el determinar si un inmueble necesita o no refacciones, es materia municipal. La municipalidad tiene para ello un cuerpo de inspectores y no es cosa de estar multiplicando inútilmente los organismos. Además la autoridad municipal goza de imperio y se ha habituado

en su tarea a la práctica de resolver problemas, mientras que las cámaras de alquileres formadas con ese criterio sedicente representativo, tan caro a los regímenes cooperativistas, se componían de un propietario, un inquilino y un tercero que es designado por el Estado. En realidad a los tres los designaba el Estado porque buscaba uno que fuera propietario y otro que fuera inquilino. Entonces le decía al propietario: "usted representa a los propietarios"; le decía al inquilino: "usted representa a los inquilinos"; y al representante del Estado le decía que representaba al Estado, y resuelve.

Tanto la práctica como el buen sentido han indicado el fracaso de estos organismos porque en localidades chicas como son todas las de nuestra provincia, le resulta sumamente penoso y fastidioso a un buen vecino a quien se lo coloca en una cámara de alquileres, el tener que resolver sobre problemas graves de sus convecinos. Además le resulta intelectualmente muy penoso el entender en leyes complicadísimas como son éstas de locaciones, complicadas por el casuismo de sus disposiciones; complicadas por el pésimo castellano que utilizan al redactarlas y complicadas, amén, por las permanentes variaciones en el plano de la legislación. Más fácil sería para esta gente, en el plano intelectual, decirles que juzgaran sobre toda materia civil, aplicando el Código Civil y la jurisprudencia existente, que decirles que apliquen la ley de locaciones urbanas, porque el Código Civil está bien escrito; el Código Civil es coherente en sus normas; el Código Civil tiene jurisprudencia de aplicación muy vieja y muy decantada. En consecuencia el Código Civil, en el plano intelectual, es una cosa más simple que una ley de locaciones urbanas, que está constantemente variando con criterios circunstanciales y en la cual la desperdigación de organismos no posibilitan una jurisprudencia. Ante el hecho de que este organismo, que es administrativo, tiene funciones jurisdiccionales, se ha dado como salida respecto al texto de la ley una segunda instancia judicial.

La función del organismo administrativo es judicial. No podemos nosotros modificar esto porque pertenece a la ley nacional.

Pero hemos visto de atenuarla mediante la segunda instancia judicial para sus decisiones, de modo tal que siempre haya un juez que garantice el derecho de las partes y siempre haya un juez que resuelva en controversias que, por su naturaleza y su índole, son eminentemente judiciales. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 2°.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 3º, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Ya al sancionarse la Ley Orgánica de la Justicia se estableció que la materia desalojos escaparía al conocimiento de los jueces de paz, parte por la importancia de la materia controvertida, parte por la complicación legal del derecho a aplicarse. Se establece en la Ley de Organización de Territorios y se establece, también, en nuestra Ley de Organización de la Justicia, que los jueces de paz deben fallar "a verdad sabida y buena fe guardada". En consecuencia no fallan según derecho.

Darles luego el conocimiento de causas regidas por el derecho y la atribución de aplicar materias legislativas bien concretas, escapa por naturaleza a la función específica de los jueces de paz que deben solucionar conflictos de vecindad "a verdad sabida y buena fe guardada", como corresponde según las sabias normas del Rey Alfonso.

Vuelvo a repetir que materia legislativa complicada debe ser de conocimiento de la justicia letrada.

Sr. Viacens. — ¿Me permite, señor diputado?

Exclusivamente, en materia de desalojos, los jueces de paz son incompatibles?

Sr. Salgado. — No, señor diputado.

Exclusivamente en materia de desalojos, se dice en la Ley de Organización de la Justicia. Aquel texto del artículo 24, creo que es claro: la función jurisdiccional en la aplicación de esta ley corresponderá a los jueces letrados. O sea que toda función jurisdiccional que signifique la aplicación de normas de la Ley de Alquileres, es atribución de la justicia letrada. Escapa a ello la función que la Ley 14821 llama administrativa, y corresponderá a los concejos municipales o comisiones de fomento, con apelación ante la justicia letrada. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 3°.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 4º, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: De este artículo, en su inciso c), surge evidentemente una cierta contradicción en el derecho.

Sucede que un gasto de refacción indispensable en la vivienda es anticipado por el propietario, pero es a la postre, por vía de amortización en los intereses, pagado por el inquilino. Esto, a primera observación, choca con el criterio de que el propietario es al fin el dueño del inmueble, y en consecuencia, quien se beneficia en la refacción del inmueble.

Pero tal como se encuentra el espíritu y el texto de la ley 14821, llegamos a la conclusión de que el propietario no es el dueño; de que propietario de una especie de socio del inquilino y cuando una mejora hay que hacerla, porque no hay más remedio que hacerla, como quien goza de la vivienda es el inquilino, la mejora pues que la pague el inquilino.

Lo dice la ley 14821, sin establecer cuotas de amortización e intereses. Pero lo dice más claramente en otra disposición: cuando al referirse a la transferencia de fondos de comercio le atribuye al propietario un porcentaje del negocio hecho por el inquilino con el valor llave. El valor llave sube o baja, según sea el alquiler que se paga, al considerarse el comprador del fondo de comercio como sucesor del vendedor en la locación.

En consecuencia, este problema que era solucionado por el decreto-ley 2186 haciendo cesar las locaciones en el caso de fondo de comercio y exigiendo un nuevo contrato por acuerdo de partes, es solucionado de forma muy curiosa por la ley 14281, estableciendo que el propietario, en el caso de la venta del fondo de comercialización, puede ir prendido en el negocio; o sea, que reparte el beneficio entre el propietario y el inquilino.

Admitiendo esta circunstancia, justa es entonces la aplicación de este inciso c); las mejoras y refecciones en cosa que goce el inquilino, siempre y cuando haya contrato vencido esto es evidente, la enorme mayoría de estas normas se aplican para el caso de contratos vencidos no para el caso de contratos vigentes; justo es, digo, que sea el inquilino, que goza del inmueble, quien pague las refecciones en el mismo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: El inciso e), del artículo que estamos tratando, dice que entre las facultades del organismo de aplicación de las normas administrativas, está homologar

todas las transacciones o convenios que se realicen entre los propietarios e inquilinos, con su intervención.

Quiere decir que para homologar el contrato, ¿tiene que ser forzosamente realizado con la intervención del organismo administrativo? Si las partes, privadamente, sin la intervención de ese organismo celebran el contrato, ¿ese contrato no podrá ser homologado y registrado por la autoridad administrativa?

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Podrá serlo en el caso en que las partes se pongan de acuerdo en hacerlo homologar.

Pero hay varias razones. En primer lugar, esto de transformar a un organismo que tiene una función muy específica bastante complicada por ley en un archivo de contratos, tiene su inconveniente y significa evidentes molestias, tanto para el propietario como para el inquilino.

Un principio de libertad en el derecho establece la facultad de contratar todo aquello que las partes quieran, siempre y cuando no sea nulo y aún siéndolo, sólo en caso de controversia se verá sobre su nulidad. Eso en primer lugar. En segundo, todo contrato celebrado con posterioridad al 1º de marzo de 1957, de acuerdo con la ley 14821, no entra en las disposiciones de esta ley; no se encuentra amparado por prórroga y no se le aplican las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

En consecuencia, existe una evidente y amplia libertad de contratar entre propietarios e inquilinos, en el momento. El trámite de registrar los contratos dentro de un plazo determinado, que rigió en un tiempo en las Cámaras de Alquileres, no dió en la práctica ningún resultado. El único resultado era la molestia a que se veían sometidos propietarios e inquilinos en caso de tener que litigar sobre contratos que no hubieran sido, en su momento, registrados ante la Cámara.

Tenía, además, la función de recaudación fiscal que se requería pagando determinado sellado. Todo contrato debe pagar un determinado sellado, pero su registro en la Cámara de Alquileres no ha tenido ninguna función, como no sea la de darle a esa Cámara de Alquileres el hecho o imperio de que todo contrato que se hiciera tenía necesariamente que ser registrado allí, sin que nadie supiera mayormente para qué tenía que ser registrado allí.

Por otra parte el sistema de la ley 13581 en cuanto a la fijación de valores locativos de alquileres nuevos, sin pedido de partes o sea de

oficio, ha sido plenamente abandonado. En consecuencia, no veo que tenga mayor sentido el exigir el registro u homologación de todo convenio que las partes libremente quieran hacer.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor presidente: Deseo hacer una aclaración en el inciso c) de este artículo, a fin de que en el futuro no sea fuente de discordia.

El inciso establece que el aumento subsidiario y transitorio, en tales casos, representará una amortización mínima del 10 por ciento y un interés anual del 9 por ciento respecto del gasto efectuado por el propietario. Quiero aclarar, señor presidente, que este 9 por ciento se entiende lógicamente de aplicación sobre los saldos mensuales pendientes de cancelación. Quiero hacer esta aclaración para que no suceda que mañana se entienda que este interés del 9 por ciento, que es un interés fijo, permanente o mejor dicho la cifra total es la permanente que habrá de prorratearse en cada año y durante los diez años, siempre será sobre el mismo interés, sobre el mismo monto originario del gasto efectuado, ya que es costumbre en el comercio, en la vida diaria, que ese interés sea sobre los saldos pendientes de cancelación y el mismo se prorratea y se ajusta mensualmente a ese monto.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Es para aclarar el concepto expresado por el señor diputado Rionegro.

Entiendo que el aumento subsidiario no irá variando mes a mes en la medida que va disminuyendo el interés, sino que el organismo de aplicación que ordena y aplica este aumento debe hacer el cálculo de capitalización y de disminución y establecer, entonces, una suma fija que al término del período de amortización haya completado el 10 por ciento más el 9 por ciento con respecto a la inversión y en la medida en que esa inversión no fuera retribuida. O sea que resulta siempre la misma cifra aún cuando en una primera época sea inferior y en una última superior al interés total. Es un cálculo contable y me remito al conocimiento específico por parte del señor diputado Rionegro sobre la posibilidad de realizarlo.

Sr. Rionegro. — Con el permiso de la presidencia, sí, señor diputado. Ese sería el sistema más práctico y el mejor para realizar o utilizar. Para eso es necesario que el organismo de

aplicación haga el cálculo y haga las escalas correspondientes, de manera que los alquileres siempre se mantengan idénticos durante todo el plazo que dure el aumento subsidiario del alquiler.

Sr. Oroza. — Entiendo que siempre sobre los saldos vencidos.

Sr. Rionegro. — Lógicamente se hacen sobre los saldos pendientes de cancelación, pero se establece la amortización en forma tal que incidan en la misma proporción cada mes sobre el aumento del alquiler.

Sr. Ruiz. — Lo que quiere decir que no se hará pagando intereses sobre la suma, si no me equivoco.

Sr. Rionegro. — Es lo que quería aclarar al principio, para que no fuese fuente de discordia.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el artículo 4º y sus incisos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 5º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Este artículo aplica el principio general del derecho de que toda sentencia se retrotrae a la fecha de la interposición de la demanda. Como fin subsidiario estima que el aplicar el principio que en materia procesal lleva la ley 14821 y que resulta derogado en esta materia por la disposición provincial es injusto y desaconsejable. Eso propicia y estimula la manía pleitista de algunas de las partes, por cuanto quien sabe que demorando un juicio va exclusivamente a ganancias, no trepidará en demorarlo; quien sabe en cambio que resulta inocua su demora, preferirá tal vez, si es hombre sensato, su rápida terminación a fin de tener seguridad en sus derechos y obligaciones. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 5º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

— Se vota y aprueba el artículo 6º.

— Al ponerse en consideración el artículo 7º, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Desearía que se dejara aclarado a los efectos de la posterior interpretación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando dice que los propietarios presenten los documentos que hagan a sus derechos.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Ese es un principio procesal que en una de las últimas reformas que sufrió, se estableció en materia civil como obligatorio, creándose así una norma legal que la jurisprudencia imponía. Las partes deben presentar con su primer escrito todos los documentos que tengan sobre el asunto, y aquellos que presenten después, únicamente serán admitidos en caso de declaración jurada de no haberlos tenido en su poder o de no haberlos conocido con anterioridad. Es más; no solamente deben acompañar los documentos que hacen a sus derechos, que entiendan hacen a sus derechos, sino todo el papelerío, todos los documentos que las partes tienen, deben ser presentados en el juicio, de entrada. Es una medida de lealtad procesal no ir lanzando los documentos y las pruebas dosificándolos para imposibilitar o molestar la defensa de la otra parte o el conocimiento que la otra parte pueda tener antes de la traba de la litis sobre sus posibilidades procesales en juicio. No solamente deben acompañarlos, sino que, aquellos que no estén en su poder, deben indicar dónde se encuentran y dentro de sus posibilidades acompañar copias.

Es la aplicación de ese principio, principio de economía y lealtad procesal para el caso de este procedimiento administrativo. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Entiendo perfectamente bien y desde ya comparto el criterio del señor diputado que se refiere a los documentos que hagan al derecho del inquilino. Pero entre la documentación que un inquilino o que el propietario se ha de ver obligado a presentar y que hacen a su derecho, entiendo que deberá estar el documento que lo acredita como propietario del inmueble que ha locado.

Lo hago en forma de pregunta al señor diputado autor del proyecto. ¿No es así?

Sr. Salgado. — No me atrevo a hablar en nombre de la comisión.

Parto de la base que no, por las caracterís-

ticas del contrato de locación en el Código Civil. El contrato de locación es aquel por el cual una persona da a otra el uso y goce de una cosa a cambio de un precio determinado. No se requiere para la realización y para la validez del contrato de locación la condición de propietario por aquel que da la cosa locada.

De modo tal, que esa condición que el Código Civil no exige, no puede ser exigida por nosotros en una materia que, tanto en el orden nacional como provincial, reglamenta en definitiva en un caso particular un contrato regido por el Código Civil.

Sr. Vicens. — Pero la regla general es la expresada por el señor diputado Ruiz. La excepción podría ser la que usted refiere.

Sr. Salgado. — ¿Me permite?

¿Alguna norma procesal ha exigido hasta ahora que un contrato de locación o de desalojo, acompañe el actor su título de propiedad? Ninguna.

Sr. Vicens. — No conozco ninguna.

Sr. Salgado. — No lo exige, porque no puede exigirlo. Justamente, por las normas del Código Civil no se exige para locar una cosa, ser propietario de ella, a menos que, evidentemente, si después aparece...

Sr. Vicens. — Aquí no se trata de desalojos, señor diputado; aquí se trata de reajuste de alquileres, en los cuales el organismo administrativo —y eso es lo que el señor diputado Ruiz quería que quedara claramente sentado en la ley— no puede hacerlo sino cuando se acredite con la documentación que haga a su derecho, con la seriedad que puede dar el título de propiedad. Esa es la norma general.

Claro que también puedo, por mandato, alquilar una casa. Es decir...

Sr. Salgado. — Y de acuerdo al artículo 1921 del Código Civil, puede suscribir ese contrato por derecho propio.

En consecuencia, resultaría que el mandatario es locador y el propietario no lo es. Quien debería demandar según usted es el propietario; pero frente al propietario, el locador le dice: usted no es parte, porque yo no contraté con usted.

Sr. Vicens. — No quiero hacer de esta discusión un grave problema, porque por otra parte, es un poco bizantina.

Entiendo que la pregunta del señor diputado Ruiz podría contestarse afirmativamente, señor diputado.

Sr. Salgado. — Creo, señor diputado, que

como requisito indispensable de la demanda, acompañar el título de propiedad no puede ser.

Sr. Vicens. — No, acompañar el título de propiedad no. Pero en la generalidad de los casos, ese es el requisito que a nosotros nos interesa que se le exija por intermedio del consejo administrativo.

Voy al caso común, a lo normal...

Sr. Salgado. — Discúlpeme.

El derecho se explica y se resuelve por vía de ejemplos. Juan es locador de una cosa, Pedro es locatario de ella; Pedro lo reconoce a Juan como locador y Juan lo reconoce a Pedro como locatario.

Para reajustar el alquiler Juan, locador, acompaña la valuación fiscal de su inmueble; acompaña las boletas que indican todos los gastos que el mantenimiento de los servicios centrales de ese inmueble requieren; acompaña las boletas de los impuestos que paga. Entonces dice: De acuerdo a esta suma el alquiler deberá ser equis.

Pedro no tiene por qué poner en ese momento en duda la capacidad de Juan para locarle, por cuanto no lo puso en duda en el momento que tomó la cosa en locación. Viene a ser, para el juicio, que es entre partes, sobre el reajuste de alquileres, secundario el descubrir si Juan es o no propietario de la cosa que ha locado, cuando no ha aparecido nadie a discutir esa locación...

Sr. Vicens. — Permítame.

Propondría en todo caso, que en esta parte final del primer párrafo del artículo, se pusiera después de donde dice "dichos inmuebles", "y presenten los documentos que hagan a sus derechos".

Lo digo, porque en los casos de situaciones litigiosas sería muy importante que los concejos municipales pudieran pasar por sobre estos inconvenientes a fin de facilitar el trámite que la ley les encomienda, respecto al reajuste de las locaciones.

Sr. Salgado. — ¿Me permite?

Lo que sucede es que es un párrafo muy largo y entonces el uso del verbo "no se le dará —dice— curso si no" presentan los documentos que hagan a su derecho. Ya está en otros términos, pero está mucho más firme a como usted lo propone: la exigencia de presentar los documentos que hacen a su derecho.

El señor diputado propone que diga: "podrá exigirse la presentación de los documentos"; y el texto ya dice "no se le dará curso si no presentan los documentos que hagan a su de-

recho".

Sr. Viacens. — Es para cuando no estén pagados los impuestos, lo que establece el texto, y presenten los documentos que hagan a su derecho.

Sr. Salgado. — Y no se le dará curso si no lo presentan.

Sr. Viacens. — No tengo interés en discutir el problema. Solamente sugeriría una mejor redacción, para evitar inconvenientes en los concejos municipales.

Lo que me anima es que esta ley, a través de este debate, pueda aclarar y solucionar cualquier dificultad que hubiera.

Ahora usted se aferra a esos casos excepcionales y, en realidad, la intención del señor diputado Ruiz, como la mía, era de que este problema quedara perfectamente aclarado. Con esto termino, señor diputado.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Encuentro que la explicación que nos dió el señor diputado Salgado interpreta mejor mi preocupación al plantear el alcance de este párrafo referido a los documentos que hagan a su derecho. Me preocupa la posibilidad de aquellos locadores que no puedan presentar ante la autoridad administrativa el título que los acredite como propietarios del inmueble, no sean atendidos en sus gestiones.

La práctica nos indica que hay mucha gente que por diversas razones ejercen la ocupación de un inmueble del cual no tienen título. Sería la de aquellos que están ejerciendo una ocupación desde hace muchos años, con el ánimo de perfeccionarla por posesión treinta años o por prescripción más corta de diez o veinte años, o aquellos que lo viene ejerciendo como una herencia de sus padres y no obtuvieron nunca el título que perfeccionara su derecho. En esos inmuebles introdujeron mejoras, que han alquilado con posterioridad; levantaron casa y llegado el momento en que debían solicitar un reajuste de alquileres ante la autoridad administrativa, se les exija la presentación de su título de propiedad, cosa que no les sería posible.

Por eso es que entiendo que entre los documentos que hagan a su derecho, no podrán exigirles la presentación del título que hace a sus derechos sobre la propiedad; se tendrá que referir, en este caso, al derecho a pedir un reajuste de alquiler, como sería el contrato, por ejemplo.

Entiendo que títulos que hacen a su derecho aun pueden prescindir del contrato, cuando ellos puedan probar por otros medios que lo han alquilado. Hay muchos medios de prueba para poder constatar eso.

Aclarado en esta forma, desearía que la comisión dijera si ese es el criterio con que se acepta este párrafo, porque si no fuera así, me opondría a la sanción.

13

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Salgado. — Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente, para que la comisión se reúna.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 11 y 20 horas.

14

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 11 y 25 horas, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — Señor presidente: La comisión ha resuelto, en este artículo 7º, sustituir la palabra "propietarios" por "locadores".

Es evidente que en el contrato de locación las partes no tienen necesidad de exhibir título de dominio animus domini en cuya situación un inquilino lo reconoce en su condición de locador y acá no se hace cuestión de la existencia o legitimidad de un título. Vale decir que el inquilino reconoce en el locador la persona que tiene a su cargo la propiedad o el inmueble que le alquila y no entra a cuestionar sobre el título que tiene el locador.

La comisión también ha convenido que en lo sucesivo todo lo que diga propietario en el texto de esta ley, sea sustituido por la palabra locador.

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado propuesto por la comisión se va a votar si se aprueba el artículo 7º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: La moción hecha por el señor miembro informante de co-

misión, significa hasta cierto punto una reconsideración respecto del artículo anteriormente aprobado. Entre ellos veo, por ejemplo, el inciso c) del artículo 4º donde dice "...mejoras obligatorias para el propietario". La palabra "propietario", debe ser cambiada por "locador" en el texto de la ley.

Sr. Castello. — ¿Entonces pedimos reconsideración del artículo y lo tratamos seguidamente?

Sr. Ruiz. — Creo que facultando a la presidencia ya que no hace al fondo del articulado, quedaría solucionado.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, la presidencia procederá a sustituir la palabra "propietario" por "locador".

Por secretaría se dará lectura al artículo 8º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 8º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 9º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Señor presidente: Cuando se discutió en comisión el término por el cual debían resolverse definitivamente las causas en esta instancia administrativa, se comentó el caso de demora y se redactó posteriormente este artículo diciendo que previo pedido de pronto despacho, por cualquiera de las partes, se podrá recurrir a la justicia letrada para que ésta regule las actuaciones de la autoridad administrativa y resuelva directamente las causas.

Pregunto al señor diputado, miembro informante de la comisión, si debe o no estar vencido el término de tres días, luego del pedido de pronto despacho. Interpreto que sí, que cuando han transcurrido tres días, una persona que está esperando la resolución de la causa o cualquiera de las partes, puede pedir pronto despacho. Y si se vence nuevamente, puede solicitar otros tres días y si se ha resuelto la causa, en ese caso, tiene expedita la vía para recurrir a la justicia.

Sr. Ruiz. — Los pedidos de pronto despacho, y usted como abogado...

Sr. Vicens. — Pero no, diputado...

Sr. Ruiz. — No lo tome a mal, sino que justamente me dirigí al abogado para preguntarle si el pedido de pronto despacho se interpreta antes o después de vencido el plazo.

Sr. Vicens. — No, se interpone cuando está vencido el plazo.

Sr. Ruiz. — Es exactamente lo que figura acá.

Sr. Vicens. — Exactamente. Lo que yo quería era que quedara como criterio de interpretación, que al vencerse los tres días y no habiendo resolución, al cuarto día yo, que soy una de las partes, me presento y pido pronto despacho. En ese caso entonces pregunto si al quinto día puedo presentarme ante la justicia por haber cumplido el requisito de pronto despacho, o debo esperar al sexto, digamos así, desde que la causa pudo haber sido fallada.

Sr. Ruiz. — Por analogía, debemos emplear las normas procesales.

Sr. Vicens. — Sí, de haber transcurrido los nueve tres días, para poder acudir a la justicia.

Sr. Ruiz. — Creo que por analogía debemos emplear las normas procesales.

Sr. Castello. — Las apreciaciones que usted hace, quedan como interpretación de la ley.

Sr. Ruiz. — Que se requiere otro plazo de tres días para recurrir a la justicia letrada.

Sr. Salgado. — La última parte de este artículo establece una disposición que me interesa aclarar por vía de interpretación parlamentaria.

Dice que todo el procedimiento en la faz administrativa será verbal y actuado. Pero en la práctica, en la penosa práctica profesional, estas disposiciones obligan a presentar escritos en forma de actas. Entiendo que el procedimiento que se fija en esta ley es el siguiente: se presenta un escrito iniciando la causa, se fija la audiencia y la misma debe realizarse necesariamente. O sea que se tomará constancia de lo actuado en las audiencias verbales que se realicen. Pero no que toda presentación de un escrito debe necesariamente hacerse en forma de acta. De resultar así, ya estaríamos introduciendo un fraude como norma corriente en el procedimiento, como sucede actualmente en la justicia de paz y que Dios mediante, con el apoyo del Cuerpo, tendremos que modificar.

Todo escrito que se presente ante la justicia

de paz, no debe llevar forma de escrito sino forma de acta. Y eso no puede ser. Porque es absurdo que se haga un acta cuando no ha habido audiencia, Un escrito es un escrito y se presenta como tal. Que se pierda la manía de fraude que existe tan arraigada en el procedimiento argentino. Que esta disposición que dice que todo el procedimiento en la faz administrativa, será verbal y actuado, signifique una realidad: que lo verbal y lo actuado sean las audiencias pero cuando se presente un escrito no se rechace in limine, por no guardar la forma. Cualquiera diría que la forma se encuentra por encima de la realidad misma en el proceso argentino. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor presidente: Solicito a la comisión una reforma en la redacción. En el penúltimo párrafo dice así: "La falta de comparencia sin causa justificada a las audiencias". Propongo que diga de la siguiente forma: "La falta de comparencia a la audiencia sin causa justificada".

Entiendo que es una redacción mucho más clara y es la correcta.

Sr. Presidente (Marón). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Castello. — No hay inconveniente en aceptar la modificación propuesta por el señor diputado Rionegro. Y debe decir, también, por parte del "actor" y no del "autor".

Sr. Presidente (Marón). — Con las modificaciones introducidas se va a votar el artículo 9º.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 10, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Esta es una norma que tiende a realizar la distribución de la sobrecarga entre los inquilinos, no en proporción a la antigüedad que esos inquilinos tuvieran en el inmueble y que pueda variar la cifra que paguen por alquiler.

Voy a dar un ejemplo: inmueble de renta, casa de departamentos donde existen inquilinos con 15, 10, 5 y un año de antigüedad. Lógicamente, pagan alquileres muy diversos por la variación del costo de vida y el precio de mercado de viviendas en el momento que se formalizó esa operación. Pero el aumento no tiende a hacer la distribución entre ellos en

proporción a lo que ellos pagaban, sino en proporción al ámbito habitado por cada uno, estableciendo de esa manera un principio de régimen de justicia que no tienda a favorecer más a los que se encuentran ya favorecidos, sacrificando más a los que se encuentran ya sacrificados.

Sr. Ruiz. — ¿Y en el caso que en el mismo inmueble hubiera casas de viviendas y locales de comercio y se pidiera reajuste de alquileres?

Sr. Vicens. — Está tratado más adelante, señor diputado.

Sr. Salgado. — Como algún criterio debe existir a ese respecto y ese criterio algún margen de arbitrariedad debe tener, se utiliza el sistema de metros cubiertos.

En la misma proporción en que los diversos inquilinos ocupan una superficie métrica, en esa misma proporción se reparten el aumento del alquiler.

Sr. Ruiz. — Sí, pero ¿en qué proporción? ¿En la misma forma al que ocupa un local de comercio, que para el que ocupa una vivienda del mismo inmueble?

Sr. Salgado. — Sí, a menos que la parte ocupada por el inquilino con comercio resulte superada por los aumentos del diez por ciento que establece la ley 14821; porque el reajuste de alquileres para comercio y para viviendas, es el siete por ciento de la valuación fiscal. Pero en el caso de que ese siete por ciento resulte excedido por la aplicación de estas escalas acumulativas que trae la ley 14821, se aplicará la suma mayor.

Sr. Ruiz. — ¿Así que entra en juego con otro artículo, que se refiere a casas de comercio?

Sr. Salgado. — Junto con mis disculpas pediría a la comisión una pequeña modificación en este artículo para su mayor claridad. Quedaría redactado así: De haber varios inquilinos en un mismo inmueble, el reajuste de alquileres se hará en forma proporcional de acuerdo al ámbito habitado por cada uno.

Sr. Oroza. — ¿Me permite?

¿Y en una casa de departamentos, donde haya una desigualdad muy evidente entre la comodidad de un departamento y otro?

Sr. Vicens. — Eso no tiene nada que ver.

Sr. Salgado. — Sí. Hemos seguido ese criterio entendiendo las posibilidades de pequeños desajustes, que no serán muy graves, pero que siempre son inferiores a dejar librado al arbi-

trio de la comisión cuya función será la de cumplimiento de una ley, más que la de juzgamiento directo. Fijar así un criterio que eminentemente es un poco rígido, puede dar lugar a márgenes de desigualdades, pero supone menos riesgo que otorgar a la discrecionalidad del organismo la distribución del recargo.

15

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Solicito un breve cuarto intermedio, porque creo que a este artículo podríamos mejorarlo.

Evidentemente, referirse al reajuste de alquileres exclusivamente en cuanto al ámbito habitado por cada uno de los inquilinos, me parece que es un poquito estrecho y podría darse el caso —que se va a dar—, de manifiesta injusticia con respecto a algunos que gozando de una menor comodidad, que no teniendo ciertos servicios, tengan un ámbito habitado superior a otros que tengan una ubicación mucho más favorable, como podría ser hasta el sol que reciben y tienen una menor superficie cubierta; siendo en cambio un departamento de mayor comodidad y de mayor valor.

Entre las casas de departamentos hay algunos que tienen buena vista, que reciben el sol a una hora conveniente y hay otros que, justamente por su ubicación, no reciben sol, que son evidentemente de un menor valor, pero que pueden ser más grandes y en ese caso, el incremento del alquiler va a recaer justamente en aquellos departamentos que por tener más ámbito habitado, son de inferior calidad.

Voy a proponer en comisión una modificación a este artículo para prever, en lo posible, que esa injusticia pueda realizarse. Esas son las razones por las cuales solicito un breve cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Señor presidente: Lamento y le aseguro al señor diputado que no quiero en manera alguna ser descortés con él y con las inquietudes expresadas hace un momento, pero lamento oponerme a este pedido de cuarto intermedio porque entiendo que no podemos ser tan casuísticos cuando sancionamos una ley de aplicación general.

Es evidente que en esta ley y en otras leyes que podamos sancionar en el futuro, podríamos cometer errores y no contemplar todos aquellos aspectos que hagan a una mayor jus-

ticia y equidad en el desarrollo de las relaciones...

Sr. Ruiz. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

No voy a plantear el caso para hacer la casuística a este artículo, sino procurar una redacción que contemple en general la posibilidad y que dé también motivo a la reglamentación que contemple justamente los casos que puedan presentarse. No planteé el caso para dejar específicamente aclarado si el departamento debe tener o no sol.

Sr. Vicens. — Bueno, señor presidente, si va a ir en beneficio de la ley, como comparto los conceptos expuestos por el señor diputado, retiro las palabras dichas anteriormente adhiriendo al cuarto intermedio solicitado.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito al Cuerpo a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 12 y 45 horas.

16

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 12 y 50 horas dice el

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — Señor presidente: Hemos hecho llegar a la presidencia la redacción del artículo que ha de sustituir al número 10.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura al nuevo artículo 10 propuesto por la comisión.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 10: De haber varios inquilinos en un mismo inmueble, el reajuste de precios se hará en proporción al ámbito ocupado por cada uno, salvo el caso de notoria desigualdad en sus respectivos valores locativos.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 10. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

17

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — Señor presidente: Es para hacer moción de pasar a cuarto intermedio hasta las 15 horas.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Castello en el sentido de pasar a cuarto intermedio hasta las 15 horas. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las 15 horas.

— Eran las 12 y 52 horas.

18

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 15 y 25 horas, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura al artículo 11.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 11.

— Se vota y aprueba, como así también el artículo 12.

— Al leerse el artículo 13, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — La comisión, señor presidente, entendió necesario aclarar que estos artículos 8, 13, 29, 32, 38 y 60 de la ley nacional serán siempre aplicados a la justicia letrada.

No habría ningún inconveniente, interpretando las disposiciones respecto de la ley nacional, que es de aplicación jurisdiccional, con el texto de este articulado; pero se lo ha puesto a fin de quedar debidamente aclarado que en todas las situaciones referentes a los artículos que mencionara anteriormente, son de aplicación exclusiva de la justicia letrada.

El artículo 8º de la ley se refiere a la ocupación ilegítima de la unidad arrendada por quienes se hayan atribuido la condición de sucesores del inquilino fallecido, conforme a lo establecido en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 14821. Establece este artículo una sanción para el infractor que entendemos debe articular su demanda ante la justicia letrada.

El artículo 13 se refiere a las primas que pudiera obtener el locador al ceder una vi-

vienda en locación exigiendo una suma de dinero ajena al contrato de locación. También entendemos que expresamente la ley provincial debe establecer que en este aspecto es de rigor que actúe la justicia letrada.

El artículo 29 se refiere a la sanción que debe aplicarse al locador que ha recuperado la finca para habitarla y no la ocupara en el término de tres años. También en este caso deberá entender la justicia letrada.

El artículo 32, en el capítulo de las nuevas construcciones, sanciona al propietario que no hubiera iniciado las obras en los plazos allí establecidos, como también para la terminación de la misma. Remitimos expresamente a la justicia el entendimiento en esta materia.

El artículo 38, lo mismo que el 32, tratándose de recepciones y ampliaciones que deba hacer el propietario en el inmueble, aplica sanciones para los casos no justificados de demora en iniciarlas y terminarlas.

Y el artículo 60 de la ley se refiere a la obligación que tiene el inquilino o subinquilino que actúen como locadores, de denunciar los sublocatarios al contestar la demanda, cuya omisión se hace pasible de multa.

En todos estos casos de aplicaciones de multas el organismo que debe entender es el de la justicia letrada.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 13.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 14, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — El artículo 26 de la ley nacional se refiere a la obligación del locador de proporcionar vivienda al inquilino que desaloja, en cuyo caso ésta debe estar ubicada por la ley provincial dentro del ejido urbano del respectivo municipio o localidad.

El artículo 31 se refiere a que en caso de desalojo por nuevas construcciones el propietario debe proporcionar vivienda, la que debe en este caso, por la ley provincial, estar también ubicada en el ejido urbano.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 14.

— Se vota y aprueba, como así también el artículo 15.

— Al leerse el artículo 16, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Es interesante hacer recalcar que la última parte de este artículo habla de que la modificación se ha hecho en cuanto a lo relativo y exclusivamente procesal de los artículos 32 y 38 de la ley 14821.

En este artículo, lo que se mantiene de los artículos 32 y 38 de la ley nacional son las penas de multas. Pero los plazos y todo aquello a que se refieren los artículos 32 y 38 de la ley, ha sido modificado por este artículo 16. Quería dejar aclarado esto a la Cámara, a los fines de la correcta interpretación del artículo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Es a los efectos, señor presidente, de aclarar un concepto, porque el artículo 16 dice "que las nuevas construcciones deberán estar terminadas dentro de los dos años posteriores al lanzamiento".

Entiendo que se trata de la fecha en que se decretó el lanzamiento, que quedaría en suspenso hasta que se termine la construcción de la nueva vivienda.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — No. Los dos años se contarán —a criterio de la comisión— a partir de la efectividad del lanzamiento; o sea a partir de la fecha en que el lanzamiento se hace efectivo.

A partir de esa fecha, queda el inmueble en condiciones de iniciarse las nuevas construcciones, a las que se refieren los artículos 32 y 38. Es por eso que el plazo se cuenta a partir...

Sr. Ruiz. — Perdón. ¿Son a las nuevas construcciones efectuadas al inmueble desocupado?

Sr. Salgado. — Sí, porque se trata de casos de desalojo para hacer nuevas construcciones en los espacios libres.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el artículo 16.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 17, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Sr. Salgado. — Señor presidente: El artículo 14 de la ley 14821 garantiza al locador una renta anual del siete por ciento.

La comisión ha entendido que debe separarse, a los fines de la determinación de la renta, el monto correspondiente a la amortización del inmueble cuando éste tenga una antigüedad inferior a 33 años y, en consecuencia, el

rubro amortización debe computarse entre los gastos, como ser: impuestos, contribuciones, etcétera.

A fin de dejar debidamente aclarado este pensamiento e incorporar el rubro amortización a los fines de la fijación de la renta neta es que se ha establecido este artículo en la forma en que está redactado. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — Exactamente. Como lo ha expresado el señor diputado preopinante la comisión ha entendido que este 3 por ciento de amortización sobre el valor de la finca que no ha alcanzado una antigüedad de 33 años, debe agregarse al 7 por ciento de la valuación fiscal. Este 3 por ciento la comisión ha entendido que especialmente debe determinarse como un gasto adicional.

El desgaste de la propiedad establece una amortización del 3 por ciento anual; índice que toma la dirección impositiva como deducción para la liquidación del impuesto a los réditos, tanto en las fincas urbanas como en las rurales destinadas a instalaciones y otras mejoras.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Se permite adicionar aquí un gasto del 3 por ciento para amortización sobre la suma adjudicada a la construcción, que es la valuación fiscal. Ahora, a los efectos de la adjudicación de este 3 por ciento, ¿le está permitido al locador la revaluación del inmueble?

Sr. Salgado. — Sí, a eso se refiere el artículo 19 del proyecto.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Me pregunto, señor presidente, si esa amortización del 3 por ciento será fijada o si se deducirá en los años que tiene una construcción. Le hago la pregunta a la comisión para que fije el criterio interpretativo, ya que puede haber una construcción de 15 años de antigüedad y en ese caso quisiera saber como se sacaría ese 3 por ciento de amortización, si deduciendo de los 33 años el valor del inmueble o de qué manera lo entendió la comisión.

Más específicamente, se lo preguntaría al señor diputado Salgado, que creo que fue el autor casi exclusivo de este 3 por ciento que se ha agregado al 7 por ciento del artículo.

Sr. Salgado. — Sí, esta disposición del artículo 17 varía la forma para adecuarla a la ley 14821, pero es en esencia la misma disposición que traía el artículo correspondiente del proyecto que presentara al Cuerpo.

La amortización se establece sobre la valuación fiscal directamente. Es necesario tener en cuenta que no sería tal vez imposible, pero sería fuente de engorro determinar una valuación sobre el valor hipotético que tendría nuevo ese inmueble, a fin de sacar de allí el 3 por ciento. Entonces se hace la valuación del inmueble, de lo que vale actualmente, calculando su antigüedad y sobre ese costo es que se quita el 3 por ciento, de modo tal que no ha de ser una forma de amortización muy estricta por cuanto son varios los factores que se conjugan para dificultar y complicar este problema. Uno de ellos...

Sr. Vicens. — ¿Me permite?

Sr. Salgado. — ¿Me permite que le explique esos factores?

Sr. Vicens. — Sí, pero yo quería preguntar al señor diputado y yendo a un caso concreto, entiendo que el señor diputado arrienda en esta ciudad una casa que no es nueva. Esa casa tiene —supongamos— 15 años de antigüedad. Usted deberá pagar en consecuencia el 3 por ciento de amortización sobre la suma adjudicada en la construcción por la valuación fiscal? ¿O le debe pagar durante 33 años a partir del contrato o a los 18 años restantes a los 15 que ya tiene de construcción la casa?

Sr. Salgado. — No lo debo pagar de ninguna manera porque el inmueble que arriendo no se encuentra comprendido en las disposiciones de la ley 14821 y por ende, en las disposiciones de esta ley que estamos tratando, señor diputado.

Sr. Vicens. — ¿Por qué no se encuentra comprendido?

Sr. Salgado. — Porque es un contrato posterior al 1º de marzo de 1957.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — La comisión ha entendido que ese 3 por ciento se toma como valor de la valuación. No tiene nada que ver la cantidad de años transcurridos. Sobre la valuación fiscal se toma el 3 por ciento. No hace distinciones sobre lo que se entiende por valor útil o lo que falta para amortizarse la propiedad. Es decir, que aunque hayan transcurrido 33 años de la construcción del edificio, siempre se to-

ma este 3 por ciento permanente. Así lo tiene establecido la dirección impositiva para descargar de los ingresos del contribuyente que declara el impuesto a los réditos, las entradas que le significa una locación de propiedad urbana.

Sr. Vicens. — ¿Pero durante cuánto tiempo?

Sr. Castello. — Durante la vida útil que tiene la propiedad. Usted ha puesto por ejemplo una propiedad que ha transcurrido 18 años de amortización. A dicha propiedad usted siempre tiene que aplicarle el 3 por ciento sobre la valuación actual.

Sr. Vicens. — Durante 15 años más que faltan para completar los 33. Esa era la pregunta que hacía al señor diputado Salgado.

Sr. Ruiz. — Al solo efecto interpretativo quiero se den por aprobadas mis manifestaciones o en su defecto se aclaren. Acá dice que se podrá adicionar el 3 por ciento anual de amortización a la suba acumulada a la construcción para la valuación fiscal. La dirección de rentas toma siempre el valor del terreno y el valor de la construcción. El 3 por ciento va a incidir siempre sobre la construcción como dice la ley? Yo lo entiendo así pero lo dejo aclarado al solo efecto interpretativo, porque hay dos valores: el inmueble propiamente dicho y el inmueble por acepción o la construcción que sería sobre la cual va a recaer el 3 por ciento.

Sr. Castello. — Exactamente. El 3 por ciento se aplica sobre el valor de la construcción.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 17. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 18.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Por este artículo 18, es la primera vez que en un cuerpo legislativo se establecen normas referidas al agio en materia de vivienda.

Si la provincia careciera de facultades a este respecto, tendría que fundarse, para aprobar esta disposición, en la ley 12830; pero la

ley 12830 otorga al gobierno nacional facultades que son normales y habituales en gobiernos de provincia. No obstante ello y habiéndose abrogado, hace más de diez años la legislación sobre agio en materia de vivienda, hasta el momento no hay disposición alguna en el orden nacional que efectivice ese artículo 1º de la ley 12830. En consecuencia, y así se entendió como reglamentación provincial, la ley nacional 12830 y se entendió como ejercicio normal de facultades que a este organismo le compete.

El artículo 18 de este proyecto tiene fundamentación constitucional y legal más que suficiente. Se estima, señor presidente, que es indispensable poner límites dentro de lo que se considera precio justo a las especulaciones que se fundan exclusivamente sobre la carestía de un producto y en este caso, de un bien de uso indispensable cual es la vivienda.

Tres son los derechos naturales básicos del hombre: comer, vestirse y dormir; o sea, alimento, vestido y techo, debiendo estar necesariamente sometidos a algún tipo de regulación para el caso de que se pretenda especular sobre ellos, sobre la base de la escasez, no sobre la base de la calidad.

Esa es la razón por la cual no obstante que es ánimo de esta Legislatura el propiciar por todos los medios —por lo menos ese ha sido el ánimo de la comisión— e impulsar la inversión privada en materia de vivienda, aún cuando sean para renta, no ha entendido prudente y correcto el dejar sin limitación alguna la facultad de quien posea vivienda donde ella es escasa, para especular con la misma cobrando locaciones que excedan abiertamente sus valores posibles.

Es por ello que esta es, tal vez, la única disposición de la ley que se aplica, exista o no contrato vigente, como disposición de orden público. El caso más vehemente de especulación en materia de inmuebles, lo tiene Río Negro en esta ciudad de Viedma. La ampliación de la Administración de la provincia, con motivo del establecimiento de las autoridades constitucionales, ha provocado una verdadera puja en los precios de alquileres que excede los existentes para viviendas análogas, incluso, en Buenos Aires, gran Buenos Aires y cualquiera de otras de las localidades de esta provincia.

No obstante, el problema, si bien de hecho se manifiesta en este momento en una localidad, puede en cualquier momento manifestarse en otra localidad de la provincia con motivo de cualquier acontecimiento en el cual no tengan arte ni parte los señores propietarios

de inmuebles de renta; como puede significar, por ejemplo, la instalación de industrias en una localidad que cuente con pocas viviendas disponibles.

Se considera ésta una disposición de garantía y una disposición de justicia. Se remonta en el plano filosófico, si se quiere, a la consideración de Santo Tomás de lo que se entiende por precio justo. Entiende la comisión que, si bien debe ser garantizado el propietario para que el alquiler que percibe no se encuentre por debajo de un por ciento determinado, también debe ser garantizado el inquilino para que ese alquiler que paga no se encuentre también por encima de un por ciento determinado. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el artículo 18.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 19, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señores diputados: Es un hecho público y notorio que las valuaciones fiscales en nuestra provincia se encuentran notablemente atrasadas. En la actualidad y de acuerdo con el Código Fiscal, sólo en casos de mejoras o de subdivisión, se deben al caso solicitar la revaluación particular del inmueble.

La revaluación general que es necesaria y de la cual se ha hablado hasta ahora, no se ha hecho. Y ahora, en el caso de realizarse, dependerá de la situación de nuestra moneda y, en el orden nacional, de la validez que esas valuaciones tengan durante un lapso más o menos prolongado en la provincia.

La provincia no puede, por razones de organización administrativa, establecer muy frecuentes revaluaciones de sus inmuebles. Pero este artículo 19 posibilita que propietarios o inquilinos, a los fines del cumplimiento del artículo 17 de esta ley y a los fines del artículo 18 de la misma, pidan en cualquier momento la revaluación especial de la finca. En tal caso, la Dirección de Rentas deberá notificar a las dos partes la valuación que realicen y cualquiera de ellas tendrá las facultades del artículo 138; o sea, la apelación ante las juntas de valuaciones de la provincia. Establecida la valuación del inmueble ante ellas, entonces podrá la parte recurrir ante el organismo administrativo para solicitar la valuación de la finca. Esa parte podrá ser el inquilino, en cumplimiento del artículo 18 o podrá ser el propietario, en cumplimiento a lo dispuesto

por el artículo 17.

El propietario tiene, además, una doble facultad: podrá aplicar el siete por ciento de la valuación fiscal o podrá aplicar las escalas acumulativas que establece la ley 14821; pero en el caso de que las escalas acumulativas den una cifra mayor, será éste, indudablemente, el derecho al cual se acoge.

No cabe duda de que ésta es una disposición que tiende, por un lado, a colaborar en la tarea de revaluación permanente en la provincia y a aumentar, también, los ingresos del fisco por la vía de la contribución territorial o impuesto inmobiliario, y a transformar en reales y no en meramente ilusorios los derechos establecidos para inquilinos y propietarios en los artículos anteriores, en que los porcentajes se refieren justamente a la valuación fiscal. Valuaciones fiscales como las que actualmente tenemos no pueden ser tomadas en consideración para la determinación, por ellas, de la renta justa que pueda corresponder sobre un determinado inmueble.

Es por tal razón que se establece una causal más para las revaluaciones particulares en la provincia: sería la causal de contratos de alquileres pendientes.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Quisiera preguntar a la comisión, si vamos a autorizar a una persona que no sea propietaria, que pida la revaluación fiscal de la finca?

Como ya se ha autorizado a la presidencia para que donde diga "propietario" corrija el término por "locador", entiendo que en este artículo sería conveniente cambiar tal calificación.

Sr. Castello. — Creo que podría mantenerse además la calificación de "locador", como se ha dispuesto para todo el régimen de la ley.

Cabe suponer que el que tiene facultad para alquilar una propiedad, bien puede ser que lo haga por mandato de administración o porque sea propietario. En cualquiera de los dos casos, ejerciendo el mandato, si no es propietario, podría tener la revaluación en ejercicio de ese instrumento que en representación le daría el mandato.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el artículo 19.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 21, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la ley 14821, que posibilita a las provincias adherir o no al régimen procesal que esta ley establece, la comisión aconseja al Cuerpo sólo la adhesión parcial al régimen procesal de esta ley.

En consecuencia ha proyectado este artículo derogando por puramente procesales una cantidad de disposiciones de la ley 14821, que no son todas las disposiciones procesales que esta ley tiene, porque hay algunas que se han entendido útiles a los fines de la ley y hay otras, en cambio, que la comisión ha considerado que se encuentran mejor contempladas en las disposiciones generales del derecho procesal o en las disposiciones del artículo 586 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles que nos rige.

El artículo 10 fue considerado inútil por cuanto es norma general del derecho procesal el llamado litis consorcio pasivo, considerado en determinados casos y este, es uno de los casos típicos.

El artículo 16, en su segunda parte, asimismo resulta inútil, en disposiciones que establecen procedimientos de oficio por parte de la autoridad administrativa.

El artículo 17 no modifica para nada al régimen civil y sólo en aquella medida que puede considerarse modificado, la comisión ha entendido que estaría mal y es conveniente volver a las normas generales por cuanto una consignación, que es el caso de la segunda parte del artículo 17, autoriza a que las consignaciones puedan realizarse ante la justicia, ante un organismo administrativo o ante escribano público. A estos dos últimos les da la tarea de formalizar esa consignación ante la justicia.

Una consignación es una demanda y no es posible colocar demanda ante un escribano público o una autoridad administrativa para que este vaya y la recoloque en la justicia que es el lugar normal de radicación. Se entiende que un juicio de consignación irá a la justicia que corresponde según cual sea el caso y según como resulte y en la medida que sea materia atinente a la ley 14821, le corresponderá entender en la misma a la justicia letrada.

El artículo 19 establece una disposición que sobreabunda en lo referente a la forma de paralizar un juicio de desalojo por falta de pago, pagando —dice el artículo 19— la suma reclamada, más un 35 por ciento para costas. Normalmente esa suma para costas se fija en la regulación judicial y corre por liquidación separada de la suma principal. Se entiende

que es más práctico y más útil e inclusive más humano el derogar este artículo y mantenerse dentro de las normas comunes del derecho.

En cuanto al artículo 20, amen de su complicación y mala redacción, está contemplado el mismo principio en el artículo 22 del proyecto de la comisión, pero con mayor amplitud por cuanto no limita el uso de este privilegio a sólo una vez como lo establece el artículo 20 de la ley 14821.

El artículo 24 está contemplado en el artículo 23 del proyecto en forma más llana y más adecuada a una buena terminología procesal.

El artículo 25 resulta inútil ante la modificación del artículo 24.

El artículo 55 obliga imperativamente a la conciliación por parte del juez y la experiencia nos indica que esta audiencia de conciliación impuesta necesariamente se transforma en una audiencia más por cuanto la función de conciliación normalmente está realizada por jueces y letrados en todo tipo de proceso.

El artículo 56 que resulta suprimido, impone que a peticiones de partes o de oficio, el juez realiza una inspección ocular en toda clase de juicio. Esto significa un trabajo innecesario y desmedido para aplicar en todos los pronunciamientos judiciales. En esta ley parecería una forma de impedir el ejercicio de los pocos derechos que ella deja a cada una de las partes mediante la imposición de una norma de la cual el juez no puede ni por resolución fundada apartarse y que pueda resultar imposible de realizar, en muchos casos, sobre todo en una extensión geográfica como es la de nuestra provincia.

Y por fin en cuanto al artículo 59, segunda parte, que establece la función del oficial notificador de constatar los habitantes de la vivienda, requeriría en caso de impedimento o negativa de quien la ocupa, orden de allanamiento y prácticamente todo un proceso judicial, para realizar algo que las partes deben necesariamente realizar bajo apercibimiento de fuerte multa.

Estas son las razones que han motivado la supresión de todos estos artículos en el proceso. En consecuencia la comisión entiende como criterio interpretativo, que deben seguirse en los procesos fundados en esta ley, las normas de los artículos 586 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, en tanto y en cuanto no se encuentren modificados por la ley 14821, en los artículos que rigen en la provincia por la ley que estamos sancionando. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 21. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

— Se vota y aprueba el artículo 22.

— Al ponerse en consideración el artículo 23, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Debe decir de la prosecución de la causa.

19

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Voy a solicitar un pequeño cuarto intermedio a los efectos de conversar con los miembros de la comisión referente a este artículo para proponer una posible modificación.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el pedido de cuarto intermedio formulado por el señor diputado Ruiz. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 16 y 3 horas.

20

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 16 y 15 horas, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente, es a los efectos de solicitar se someta a votación el artículo tal cual está.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el artículo 23.

— Se vota y aprueba, como así también el artículo 24.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 25 es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

21

ACLARACION

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Viecens.

Sr. Viecens. — Señor presidente: A fin de no entorpecer el curso de este debate, durante la discusión de uno de los artículos al hacer una pregunta al miembro informante, el señor diputado Salgado, interpretando mal una pregunta que formulara, los ejemplos que di inadvertidamente, tal vez pudieron haber sido tomados con mala intención por el señor diputado Salgado. Realmente, no tenían la intención que el señor diputado le atribuye y estaría dispuesto a solicitarle me disculpara si le ha atribuido alguna intención aviesa. Pero no puedo admitir que me haya atribuido no sólo esa intención, sino falta de caballerosidad.

En consecuencia, señor presidente, solicito a usted, como autoridad de la Cámara, que solicite al señor diputado Salgado retire esas expresiones que, para mí, son agraviantes.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Es para darme por satisfecho con las explicaciones dadas por el señor diputado Viecens, y para pedir disculpas al señor diputado Viecens y al Cuerpo, por los exabruptos que pudiera haber dicho, y para solicitar de presidencia que teste toda expresión que considere desacorde con el decoro que debe reinar en la Cámara. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Con las palabras pronunciadas por los señores diputados, el planteo formulado por el señor diputado Viecens queda superado.

22

SUBSIDIO AL CLUB ANDINO BARILOCHE

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El segundo punto del Orden del Día está referido al despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto sobre subsidio de 500.000 pesos al Club Andino Bariloche.

Por secretaría se dará lectura al despacho de comisión.

Señor Presidente:

La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, en la consideración del proyecto de ley otorgando un subsidio de \$ 500.000.— m/n. al club Andino Bariloche, aconseja al Cuerpo, por unanimidad, la sanción del siguiente despacho,

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Otórgase, con cargo de rendición de cuentas, un subsidio de hasta \$ 500.000.— m/n. (Quinientos mil pesos moneda nacional) a la Delegación Argentina a los próximos Juegos Olímpicos de Invierno a realizarse en Squaw Valley, California, Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 2º — La suma establecida en el artículo anterior, será destinada a los gastos que demande el entrenamiento de la Delegación en San Carlos de Bariloche, así como también los gastos de pasajes, estadía y compra de equipos que origine la representación Rionegrina que actuará en dichos juegos. Estos fondos serán administrados y entregados a la Delegación, por intermedio de la Dirección de Turismo de la Provincia.

Art. 3º — La suma que demande el cumplimiento de la presente ley, será tomada de Rentas Generales, con imputación a las partidas que correspondan en el presupuesto en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 24 de setiembre de 1959.

Norman P. Campbell - Ignacio Piñero
Rodolfo Oroza - Egberto S. Vichich
Alberto Rionegro - Manuel R. Salgado

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Campbell.

Sr. Campbell. — Señor presidente: La Comisión de Hacienda y Obras Públicas ha despachado por unanimidad un proyecto de ley por el cual, mediante el aporte de la provincia, se facilita la concurrencia de la delegación argentina y muy especialmente de la delegación rionegrina a los juegos olímpicos de esquí a realizarse en Squaw Valley, California, de los Estados Unidos de Norteamérica.

Se solicita a la provincia esta contribución, porque la mayoría de los integrantes del equipo participante —podemos calcularlo en un 75 por ciento— son nativos de Río Negro; hombres de grandes conocimientos y amantes de un deporte practicado en varios países del mundo.

Nuestra provincia, señor presidente, cuenta con el mejor centro de deportes invernales y será indudablemente, la más favorecida por la difusión sobre la práctica de ese deporte en nuestro país, lo que se ha visto puede redundar en una afluencia de turismo americano que actualmente, por desconocimiento o poca difusión, es absorbido casi íntegramente por Chile, a pesar de que ese país no cuenta con sitios tan indicados como el Cerro Cathedral en San Carlos de Bariloche.

El destino del dinero que pueda aportar nuestra provincia será para cubrir los gastos

de entrenamientos previos en San Carlos de Bariloche, pasajes de ida y vuelta en avión, compra de equipos, estadía en Norteamérica y la parte proporcional que le pueda corresponder a los esquiadores de Río Negro y al entrenador del equipo, que es sumamente indispensable. La partida de la delegación está prevista para los últimos días del mes de diciembre del corriente año, a efectos de permitir una preparación de aproximadamente 45 días en Estados Unidos, a fin de garantizar una aclimatación, conocimiento de la pista, régimen alimenticio y una buena preparación física y esquiística bajo la dirección de técnicos y de entrenadores.

Para conocimiento del Cuerpo voy a informar que nuestro país ha concurrido en otras oportunidades a los juegos olímpicos realizados en Suiza en el año 1948 y en Noruega en 1952; sólo faltó a los que se llevaron a efecto en Italia, en 1956. En 1958 se presentó nuevamente en el campeonato del mundo. En todos estos casos parte de los integrantes de los equipos fueron esquiadores de San Carlos de Bariloche, a quienes les cupo destacada actuación. Además, los conocimientos adquiridos fueron aprovechados luego por la juventud esquiadora que surge año tras año.

Aparte de la indudable trascendencia que para el deporte argentino significa una concurrencia a ese torneo, no debe escapar al conocimiento de esta Legislatura la necesidad de divulgar por todos los medios las grandes posibilidades que brinda a los amantes del esquí y alpinismo San Carlos de Bariloche; no dudando que los representantes de Río Negro se esmerarán y preocuparán de hacer conocer y divulgar a través de toda su jira y en el ambiente donde tendrán que realizar la competencia, las bellezas naturales con que cuenta una privilegiada zona de Río Negro. Esto redundará —así lo creemos— en un positivo aporte rehabilitador de la economía, en una gran zona turística de nuestra provincia.

Por lo expuesto, señor presidente, solicito al Cuerpo la aprobación del despacho que estamos considerando. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

— Se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 4º es de forma. En consecuencia queda sancionado el proyecto de ley.

23

FISCALIA DE ESTADO

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El tercer punto del Orden del Día está referido a la consideración del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, sobre el proyecto de ley de Fiscalía de Estado. Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Ruego a la presidencia que, si no existe oposición, dado que el despacho ha sido suscripto por unanimidad, se suprima la lectura en general.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración la moción formulada por el señor diputado Casamiquela en el sentido de que se omita la lectura en general del despacho de la comisión sobre Fiscalía de Estado. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Se omitirá la lectura en general.

En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: El proyecto de ley reglamentando las funciones de la Fiscalía de Estado, actualmente en consideración de esta Cámara, ha sido suscripto por unanimidad por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Es esta ley, en todo su contexto, la reglamentación y la forma en que la Fiscalía de Estado deberá atender a la doble función que en virtud de esta ley se encomienda. Doble función que por otra parte está expresamente contenida en las disposiciones del artículo 1º del proyecto de ley que estamos considerando. La Fiscalía de Estado de la provincia tiene en-

tonces a su cargo la defensa del patrimonio del fisco y el contralor legal del Estado y es al mismo tiempo el órgano exclusivo de asesoramiento legal del Poder Ejecutivo.

La comisión ha considerado necesario introducir modificaciones en el artículo 8º, en el que establecía que en ausencia por impedimento o enfermedad del fiscal de Estado, debería reemplazarlo en sus funciones, interinamente, el procurador general o su representante legal. La comisión entiende que es incompatible el desempeño por parte del procurador general y en consecuencia ha propuesto una modificación en el sentido de que sea otro de los funcionarios de la fiscalía quien reemplace interinamente durante su ausencia al fiscal.

El artículo 16 del proyecto original que ha sido modificado, decía cuando el fiscal de Estado demande ante el Superior Tribunal de Justicia por actos emanados del Poder Ejecutivo; pero la atribución del fiscal es la de efectuar la demanda contra los actos del gobierno de la provincia en general y no contra uno de los poderes exclusivamente. Es en este sentido que se ha hecho la modificación.

Por último, señor presidente, se ha considerado necesaria la modificación del artículo 17 que establecía una supervisión por un plazo de quince días por parte de la fiscalía sobre las resoluciones administrativas dictadas en oposición a la vista del fiscal de Estado. La comisión ha entendido que esta disposición debía suprimirse del texto legal puesto que la fiscalía tiene otras vías de acción para solicitar la nulidad de las medidas que se ha adoptado en contra de su posición.

En el artículo 21, que establecía los honorarios regulados al personal de la fiscalía, se ha establecido que no es solamente en los juicios ganados por la provincia o en cualquier otra jurisdicción en los que se regulen los honorarios, sino que debe ser requisito o condición indispensable que esos juicios deben ser ganados con costas y, a tal efecto, se ha hecho la modificación correspondiente en este artículo 21.

Para aclarar el origen de este proyecto de ley, citaré a continuación las leyes que han sido consultadas y los artículos que tienen correlación con los de la ley que vamos a sancionar a fin de que queden como antecedentes en el Diario de Sesiones.

El artículo 1º de la presente ley es concordante con el artículo 1º de la ley 1739 de Corrientes y el 2º de la misma ley.

El artículo 2º es concordante con el artículo 1º de la ley 437 de la provincia de Buenos Aires

y con el artículo 1º del decreto ley 138 del gobierno de Río Negro, con la ley 4403, artículo 2º, de Córdoba y con el artículo 1º del decreto 4 de La Pampa, con el artículo 2º de la ley 1553 de Catamarca, con el artículo 6º de la ley 1739 de Corrientes, con el artículo 1º del decreto ley 14506/43 que posteriormente fue ratificado por ley 13894, que se refiere al procurador del tesoro nacional.

El artículo 3º, está relacionado con el artículo 1º del decreto número 4 de La Pampa.

El artículo 4º, ha sido inspirado en los artículos 5º y 6º de la ley 4371 de la provincia de Buenos Aires, en el artículo 12 del decreto número 4 de La Pampa, en los artículos 3º, 4º y 5º de la ley 1553 de Catamarca y del artículo 6º del decreto 14546/43 del procurador del tesoro nacional.

El artículo 5º, ha sido inspirado en los artículos 6º y 7º de la ley 4371 de la provincia de Buenos Aires y en el artículo 5º y 6º de la ley 1553 de Catamarca.

El artículo 6º, tiene su origen en el artículo 15 de la ley 4371 de la provincia de Buenos Aires, en el artículo 4º del decreto ley 138 de Río Negro y en el artículo 13 del decreto número 4 de La Pampa.

El artículo 7º, ha sido inspirado en el artículo 10º de la ley 4371 de la provincia de Buenos Aires.

El artículo 8º, en el artículo 30 de la ley 4371 de la provincia de Buenos Aires, en el artículo 19 del decreto ley 138 de Río Negro y en el artículo 18 del decreto número 4 de La Pampa.

El artículo 9º, en el artículo 17 de la ya mencionada ley 4371 de la provincia de Buenos Aires, en el artículo 8º del decreto ley 138 de Río Negro, en el artículo 10 del decreto número 4 de La Pampa y en el artículo 7º del decreto 14576/43 del procurador del tesoro de la Nación.

El artículo 10º, ha sido inspirado en el artículo 5º de la ley 5726 de la provincia de Buenos Aires y 19-4371, también de la provincia de Buenos Aires; en la 5-4403 de la provincia de Córdoba; en la 9, del decreto-ley 138 de Río Negro; en las 3 y 4 de La Pampa y en 7-1739 de Corrientes.

El artículo 11º, en la ley 11-1553 de Catamarca y 7-5726 de la provincia de Buenos Aires.

El artículo 12º, surge de los artículos 20 y 25 de la ley 4371 de la provincia de Buenos Aires; 14-5726, también de la provincia de Buenos Aires; 10 del decreto-ley 138 de Río Negro; del 6º, inciso a), de la ley 4403 de Córdoba; del 4 y 11 del decreto número 4

de La Pampa; del 12 al 16 de la ley 1553 de Catamarca; del 8º de la ley 1739 de Corrientes; del 11, del decreto 14546 del año 1943 del Procurador del Tesoro de la Nación.

El artículo 13º, de los artículos 6, 7 y 8 de la ley 5726 de la provincia de Buenos Aires; del 19, de la ley 4371 de la provincia de Buenos Aires y del 8, de la ley 1739 de Corrientes.

Asimismo, el artículo 14º de esta ley, se inspira en el artículo 9 de la ley 1739 de Corrientes; en el 11, de la 1553 de Catamarca y en el artículo 5º, inciso f) de la ley 5726 de Buenos Aires.

El artículo 15º, tiene su origen en el artículo 21 de la ley 4371 de la provincia de Buenos Aires; 11, del decreto-ley 138 de Río Negro; 13, de la ley 1553 de Catamarca y 5 y 4 de La Pampa.

El artículo 16º, del artículo 14 de la ley 1553 de Catamarca, 6 y 4 de La Pampa y 12, del decreto ley 138 de Río Negro.

El artículo 17º, en el 24 de la ley 4371 de Buenos Aires; 14 del decreto-ley 138 de Río Negro y 8 y 4 de La Pampa.

El artículo 19º, en el 17 de la ley 1553 de Catamarca.

El artículo 20º, en el 31 de la ley 4371 de Buenos Aires; 20 del decreto-ley 138 de Río Negro; 4 de la ley 4403 de Córdoba; 5 de la ley 1739 de Corrientes, y es parcialmente compatible con el artículo 21 de la ley 4 de La Pampa.

El artículo 21º, ha sido extraído del artículo 18 del decreto-ley 138 de Río Negro; del 23 de la ley 4371 de Buenos Aires; del 33 de la ley 1553 de Catamarca y del 19 de la ley 1739 de Corrientes.

Señor presidente: Por las razones expuestas y los antecedentes citados, solicito al Cuerpo la aprobación del despacho en consideración.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Viecens.

Sr. Viecens. — Quiero aclarar, para que conste en el Diario de Sesiones, que entiendo que esta ley que vamos a sancionar es nada más ni nada menos que la reglamentación en las funciones que se le han atribuido al Fiscal de Estado por los artículos 15 y 116 de la Constitución de la provincia, omitido por el señor miembro informante.

Puedo suponer que se hayan tenido en cuenta todos esos antecedentes, pero no puedo suponer que se haya olvidado que el Fiscal de Estado ha sido creado por el artículo 115 de la Constitución provincial y su nombramiento ha sido especificado por el artículo 116 de la

Constitución de la provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 1º.

— Se vota y aprueba, como así también hasta el artículo 21 inclusive.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 22 es de forma. En consecuencia queda sancionado el proyecto de ley.

24

CODIGO DE FALTAS

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El cuarto punto del Orden del Día está referido al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, referente al proyecto de ley de Código de Faltas. Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Si hay asentimiento por parte del Cuerpo, solicito que se suprima la lectura en general ya que este proyecto ha sido despachado por unanimidad.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración la moción del señor diputado Casamiquela de que se omita la lectura en general del despacho. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Se omitirá la lectura. En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente, señores diputados: La materia referida a contravención o pleitos es uno de los aspectos legislativos que ofrece mayor variedad al estudioso y se encuentra en disposiciones generalmente inconexas, habitualmente inorgánicas, cuando no en resoluciones de organismos que resuelven en

esta materia sin tener la competencia necesaria.

Aún tratándose de un fenómeno de carácter general, es indudable que la materia contravencional en nuestro país se complica extraordinariamente por la circunstancia de que, aparte de las dificultades lógicas de la materia, la superposición de jurisdicciones en el orden nacional, provincial y municipal, ha traído en la mayoría de las provincias argentinas y también en el orden nacional una invasión de jurisdicciones, una superposición de facultades, cuando no de una heterogeneidad proveniente de una falta de coordinación y de codificación.

El problema referido a los antecedentes históricos de las contravenciones manifiesta esta dualidad, esta falta de conexión a que aludía en casi todos los antecedentes del orden internacional y nacional. En el orden internacional las primeras disposiciones en materia de faltas o contravenciones aparecen en el período intermedio. Pero es recién en el Código francés policial de seguridad, del 19 de julio de 1791, donde aparece codificada alguna materia referida al orden contravencional.

Siguiendo la orientación impresa por este Código, otros códigos en materia penal: el Leopoldino, el Sardo, el Napolitano y el Italiano de 1889, contenían disposiciones referidas a la materia contravencional. En tanto que los códigos de la legislación de Hungría de 1878; la legislación de Zurich de 1871; de Basilea en 1872 y Polonia en 1932 codifican la materia referida a contravenciones, pero en códigos aparte. Vale decir, que parten de la base a una diversificación del derecho penal común al derecho que se refiere a materia contravencional o faltas.

Un caso diferente es el de Alemania en 1870, que establece en su Código Penal limitaciones referidas a materia contravencional, dejando a los organismos locales la resolución en materia de faltas. Es indudable que ha sido en base a este antecedente de Alemania, que nuestro proyecto de Código Penal de 1891 mantenía ese mismo criterio, estableciendo límites marginales en los que podían las provincias o los poderes locales legislar en materia de faltas; pero como una facultad limitada a un máximo de pena, ya sea en la multa, en el arresto o en la prohibición del ejercicio de la profesión.

En el orden nacional los primeros antecedentes referidos a contravenciones corresponden a la recopilación de las Leyes de Indias del año 1680, donde existía una disposición sancionando a quienes portaran espada que tuvieran más de cinco varas de longitud. Pos-

teriormente, en la Novísima Recopilación de Leyes de Indias de 1805, aparecen en diversos Capítulos de esta Recopilación varias disposiciones reprimiendo la vagancia, la mendicidad, la ebriedad y otras contravenciones típicas que se han transmitido a través de los años en materia contravencional en otras disposiciones nacionales e internacionales.

En el orden nacional la materia contravencional ha sido objeto de una polémica que se trasunta en las distintas orientaciones que han tenido los proyectos y códigos penales que han regido en el país.

El Código Tejedor excluía a las faltas siguiendo las inspiraciones del Código de Baviera y limitándose a lo que entendía materia delictual. En este orden de ideas, el Código Tejedor mantenía la clásica división tripartita: delitos graves o crímenes; delitos menos graves o simplemente delitos y delitos de menor cuantía o, mejor dicho, faltas o contravenciones.

En la inteligencia que correspondía a la órbita nacional exclusivamente lo referido a delitos, el Código Tejedor excluía a las faltas, que dejaba para ser materia de legislación local. En cambio, en el proyecto de 1891 —como he señalado— traía disposiciones en materia contravencional y, por otra parte, dejaba solamente posibilidad marginal a las provincias, al establecer que solamente podrían aplicar o legislar en materia de faltas sobre la base de ciertos límites en cuanto al máximo de la pena a aplicar, que dejaba taxativamente al Código.

Con el mismo criterio, aunque con distinto monto, el proyecto de 1917 de Código Penal también mantenía el criterio de la capacidad o de las atribuciones del Congreso nacional para legislar en materia de faltas y también establecer una zona marginal, que limitaba expresamente, a los efectos de que las legislaturas provinciales tuvieran la posibilidad de establecer sanciones por faltas de índole local, repito, limitada a un monto que fijaba ese Código.

El Código Penal Vigente sigue el criterio expuesto, en lo referido, al Código Tejedor. Es decir, legislaba exclusivamente sobre delitos y excluía, sin decirlo expresamente, a las faltas, a pesar de que algunas de sus disposiciones actuales pueden considerarse típicas contravenciones y no delitos.

Todos estos antecedentes que he señalado brevemente, a los efectos de ilustrar sobre los antecedentes históricos que existen sobre esta cuestión en materia contravencional, se han hecho con el criterio de señalar la diferencia

en cuanto a conceptos que se refieren a la falta de las distintas legislaciones nacionales e internacionales.

El problema de las faltas es un problema que, desde un punto de vista doctrinario, plantea difícil solución, por cuanto la falta o la contravención constituye una figura delictiva de difícil aprehensión. Tanto es así, que en esta materia resulta difícil encontrar criterios coincidentes y son numerosas las doctrinas o las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de las contravenciones.

Para referirme a las teorías existentes en forma global, se puede señalar que la doctrina se orienta en torno a tres posiciones fundamentales: la que considera que la falta constituye una figura delictiva típica, es decir, ontológicamente diferenciada del delito y que puede denominarse como teoría cualitativa.

Repito, parten de la base de una diferencia doctrinaria entre lo contravencional y el delito.

La segunda teoría o la serie de medidas referente a la contravención, niega la diferenciación entre el delito y la contravención y afirma que se trata nada más que de una graduación, de una misma figura en el campo jurídico. Es decir que entre la falta y el delito no existe una diferenciación sustancial sino que existe exclusivamente una diferencia de monto en el plano a aplicar y con ese criterio faltaría su incorporación al Código Penal de disposiciones de materia contravencional para que adquiriera las características comunes del delito.

Por último, hay una tercera serie de doctrinas o de tesis que podríamos denominar mixtas que admiten una denominación de carácter cualitativo y conjuntamente cuantitativo con respecto a las faltas.

Las teorías cualitativas, es decir las que establecen una diferencia sustancial entre el derecho y la falta, son las teorías que podemos denominar tradicionales y que se refieren sobre todo a aquellas sostenidas por la escuela toscana a través de sus principales expositores; Beccaría y Carrara, por ejemplo, sostienen que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que en el delito hay una numeralidad en el autor que lesiona un bien jurídico, en tanto que en la falta hay ausencia de numeralidad en lo que se refiere al contraventor.

Zanardelli, dentro de la misma corriente, señala que el delito configura una lesión a un bien jurídico, a un derecho; en tanto que la falta es nada más que el peligro o el riesgo de la acción y no configura entonces la misma figura jurídica que el delito.

Para Fuerbach, el delito se caracteriza como una violación a los derechos subjetivos del individuo o una violación al interés subjetivo del individuo en tanto que la falta constituye nada más que la violación a la ley; es decir, al derecho objetivo, sin que exista una violación a un derecho subjetivo.

Esta distinción se aclara si nosotros ejemplificamos a través de dos figuras delictivas entre el delito y la falta. El robo es un delito porque existe una violación al interés subjetivo, se ha cometido una acción antijurídica, en tanto que la acción contravencional de sancionar a un individuo en cuyo poder se encuentran ganchos o llaves falsas, en este caso, no habría una violación al derecho subjetivo sino que habría nada más que un hecho potencial, en el plano de la hipótesis, para que se constituya en una transgresión subjetiva.

Para Bielsa, el delito es un ataque a un bien que la ley trata de tutelar, en tanto que la materia contravencional está configurada dentro de lo que pueda denominarse el ilícito administrativo; es decir, que las contravenciones serán violaciones de la ley en materia administrativa y se tipificarán por el no cumplimiento legal de un deber con respecto a la administración.

Esta misma posición de Bielsa es la sostenida por las escuelas que hemos denominado mixtas, entre las cuales la tesis de Gabrielli, sostenida en forma similar a la sostenida por Bielsa, de que la contravención consiste en hechos contrarios al derecho penal administrativo; pero hace una diferenciación al señalar que estas violaciones configuran contravención siempre que sean de poca gravedad. Es decir que hace una devaluación de las dos posibilidades: de la cualitativa, al establecer un distinto orden jurídico con respecto al orden jurídico común y al administrativo; pero al mismo tiempo hace una reserva cuantitativa al señalar que las contravenciones están limitadas por la poca gravedad de los hechos.

Dentro de este tipo de teorías, la que ha alcanzado mayor importancia es la de Goldschmidt. Este autor ha sido uno de los más decisivos defensores de la creación de lo que podemos denominar el derecho penal administrativo como parte del derecho penal. Los delitos, afirma Goldschmidt, violan derechos objetivos y tutelan bienes jurídicos. En cambio que las faltas lesionan exclusivamente en lo que se refiere al campo administrativo.

Dentro de la misma corriente que Goldschmidt figuran Rocco, Villegas Basavilbaso y Spota entre los nuestros, que sostienen también

la existencia de un derecho penal administrativo en forma completamente diferente del derecho penal común. De acuerdo con esta teoría el contraventor no sería delincuente y la falta no constituiría un delito en el sentido formal de la palabra y por lo tanto, como implicancia lógica no le serían aplicables a la materia contravencional las disposiciones comunes en lo que se refiere a materia criminal o penal común.

Los que sustentan la doctrina cuantitativa, son fundamentalmente los de la escuela del derecho positivo en el campo penal, entre ellos Ferri, Rivarola, Giménez de Azúa; entre los nuestros Soler y la mayoría de la jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales.

Sostienen los voceros de esta escuela cuantitativa que entre el delito y la falta no existe una diferencia de carácter sustancial, sino que hay exclusivamente una diferencia de monto de la pena y que la calificación de contravención o de delito corresponde exclusivamente al criterio del legislador en el desarrollo de sus tareas. Señalan, por ejemplo, la existencia de falta represiva y la existencia de delitos con carácter preventivo. Es decir que no sería preventiva la falta ni represiva sino que existen delitos de carácter preventivo y faltas de carácter represivo. Insisten con respecto a la sanción de que la diferencia se funda exclusivamente en un criterio legislativo, que como tal es insuficiente. Tipifica una rama especial del derecho penal y señala, refiriéndose concretamente al derecho penal administrativo que, de la misma forma que podría dividirse la existencia de un derecho penal administrativo, podría señalarse la existencia de un derecho penal aeronáutico derivado del derecho penal del trabajo. En una palabra, pulveriza el derecho en distintas ramas, quitándole unidad inicial.

Sostienen además que el hecho de los delitos son configurados por personas reales y las faltas, a veces, por personas ideales. Este no es suficiente elemento de diferencia, por cuanto las modernas corrientes en el campo del derecho penal admiten la sanción a las personas ideales.

Decía que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia nacional, si bien ha tratado de diferencias los delitos de las faltas diciendo que estas no afectan como aquellas primordiales derechos individuales o colectivos y se castigan por factores que dependen del tiempo, de las costumbres y de las características de cada pueblo, ha reconocido que la contravención es un pequeño delito común.

En fallos del tomo 191, página 145, dice que

ha efectuado una diferencia de carácter tan sólo cualitativo aplicado al igual que en la mayor parte de la legislación y de las predominantes doctrinas de los tribunales nacionales, expresando además, en un fallo inserto en el tomo 205, página 173, que la distinción entre delito y falta no tiene una base cierta que pueda fundarse en la distinta naturaleza jurídica de cada orden de infracción.

Si me he detenido, tal vez con un poco de detenimiento, en el análisis de las distintas naturalezas jurídicas de los delitos o de las contravenciones, ha sido porque el problema de la facultad de la órbita provincial para legislar en materia de contravenciones radica sustancialmente en el criterio o en la valoración que se dé a la falta o contravención como figura independiente o no del derecho penal.

Va de suyo que si la falta o la contravención constituye un delito menor dentro de lo que constituyen las figuras delictivas comunes del derecho penal, corresponde al Congreso de la Nación, por lo dispuesto en el artículo 17 inciso 11) de la Constitución nacional, legislar sobre faltas. En cambio, si se admite que el derecho penal administrativo o mejor dicho que las faltas o contravenciones constituyen una figura independiente del derecho penal común, corresponde a las provincias el legislar sobre las mismas, por cuanto en este caso estarán ejercitando su poder de policía en lo que se refiere a moralidad, buenas costumbres, etcétera, que son facultades que las provincias se han reservado para sí; no las han otorgado al gobierno nacional como delegación de poderes.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de los fallos que he señalado, donde reconoce prácticamente una diferencia cuantitativa de los delitos a las contravenciones, ha establecido en varios fallos que la competencia en materia de legislación de faltas compete a las provincias. Tal es la doctrina sentada por la Suprema Corte: así, con fecha 19 de abril de 1869, en un fallo inserto en el Tomo VII página 150, al resolver el caso por el cual el gobierno de la provincia de Buenos Aires había delegado, en un pedido para establecer una plaza de toros, sosteniendo que las policías de las provincias están a cargo de los gobiernos locales, entendiéndose que se encuentra incluido en los poderes reservados al proveer lo concerniente a la seguridad y moralidad de sus vecinos.

En el artículo 14 de la Constitución nacional no se garantiza la libertad absoluta del ejercicio de la industria y de las profesiones, sino

conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, lo que constituye una facultad local.

Con fecha 16 de octubre de 1905, fallo 101, página 127, afirmó que las legislaturas provinciales, al tener el poder de legislar sobre abusos de libertad, ofensas a la moralidad y orden público, buenas costumbres, vagancia, embriaguez, etcétera, —materia reservada a las provincias— el ejercicio de dicho poder implica necesariamente la facultad de reprimir las infracciones a esas leyes.

Más recientemente, en mayo de 1942, en fallo publicado en la revista "La Ley", tomo 26, página 680, ratificando la doctrina aplicada en estos casos, sostiene que el poder de policía corresponde a las provincias y que la Nación lo ejerce dentro del territorio de la misma, sólo cuando expresamente le ha sido conferido o son una consecuencia forzosa de otras facultades constitucionales.

Estos fallos que acabo de leer demuestran que aún a pesar de que la Suprema Corte de Justicia no se ha inclinado a admitir la diferenciación ontológica entre la contravención y el delito, ha admitido, por la vía del ejercicio del poder de policía, que la materia contravencional es exclusiva función de las provincias. En ese sentido es indudable que la legislación nacional se ha orientado perfectamente a la sustentación de este criterio, como lo demuestran los códigos penales, el vigente y el anterior en el orden nacional que, en ambos casos, han excluido implícitamente del ámbito del Código Penal argentino, la materia referida a contravenciones o faltas.

Sin embargo, la cuestión se complica en lo que se refiere a leyes aisladas como, por ejemplo, de profilaxis, de enfermedades venéreas o de leyes de este tipo no incorporadas al Código Penal, en donde el gobierno nacional ha incurrido por razones de interés público en materia contravencional, estableciendo disposiciones y sanciones que entrarían, de acuerdo con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia, dentro del ámbito provincial.

El segundo problema, referido siempre a materia jurisdiccional que se plantea, es el referente a la órbita municipal. Es indudable que en lo que se refiere a las relaciones entre el poder municipal y el poder provincial, existen las mismas inter-relaciones y a veces las mismas invasiones de jurisdicciones que en lo que se refiere al orden nacional y provincial.

Nosotros sostenemos que los municipios tienen facultades en materia de contravenciones y de faltas, lógicamente limitadas, desde el punto de vista del ámbito geográfico, a la ju-

risdicción de su ejido municipal y también referido a aquellas clases de contravenciones que tengan características urbanas; es decir, que sean consecuencia y producto del ámbito donde se desarrolla el municipio.

Con ese criterio, el despacho de comisión que estamos considerando ha tratado de excluir materias referidas al ámbito municipal como pueden ser, por ejemplo, las referidas a tránsito.

En otros casos ha invadido una zona que puede considerarse marginal, con el criterio de que, siendo el municipio un poder delegado en materia de atribuciones del poder central, la provincia está en condiciones de ejercer facultades que, en todo caso, podrían ser concurrentes en tanto los municipios no resuelvan su propio código de faltas y no legislen por intermedio de ordenanzas las faltas que puedan considerarse típicamente municipales.

A fin de no entrar en materia legislativa en el escabroso problema de las definiciones, el despacho que estamos considerando no hace una delimitación del ámbito jurisdiccional provincial con el municipal; en la inteligencia que el ámbito municipal se desprende de las facultades concedidas a los municipios a través de la Constitución de la provincia y a través de la Ley Orgánica de los municipios. La interpretación correcta de estas facultades y, con el tiempo, la interpretación jurisprudencial, ha de limitar con precisión los ámbitos en los cuales se mueven las facultades provinciales y municipales.

El tercer problema, que se refiere a jurisdicciones, consiste en esclarecer las atribuciones que la policía provincial pueda tener en materia de edictos contravencionales o facultades normales a su funcionamiento.

Sostenemos que los denominados edictos policiales, que reprimen determinadas actividades del individuo, constituyen verdaderas aberraciones jurídicas que deben definitivamente terminar. Para sostener esta tesis, no necesitamos más que señalar los siguientes antecedentes: toda medida restrictiva de las personas, toda medida que imponga sanción; toda medida que desde el punto de vista formal constituya una sanción punitiva, tiene que tener los requisitos fundamentales de la publicidad y de la discusión, a los efectos de que puedan aplicarse a los ciudadanos.

El sistema de los edictos policiales que ha regido en el territorio de Río Negro o en la mayoría de las provincias argentinas, constituye una rémora y una mala práctica de etapas felizmente superadas en el país. Pero no hay

ninguna razón de índole constitucional, legislativa y doctrinaria, que pueda admitir la existencia de un poder administrador capaz de imponer sanciones a las personas, si no es por la vía de una delegación de atribuciones del poder legislativo, que sería en todo caso inadmisiblemente y, desde el punto de vista práctico, altamente inconveniente para las libertades individuales.

El sistema de los edictos policiales ha servido en el pasado para establecer normas restrictivas a las libertades individuales. Los famosos Códigos de Faltas y la jurisprudencia de los jefes de policía como jueces de falta en las provincias argentinas como en las provincias de Buenos Aires, de Santa Fe, Córdoba y otras provincias argentinas, ha sido el instrumento mediante el cual el poder político utilizó un resorte ilegítimo a los efectos de restringir las libertades individuales y de establecer limitaciones a la vida y hacienda de los habitantes de estas provincias, incompatible con el sentido republicano y democrático de nuestra vida.

No es desde luego esta una opinión personal; la interpretación de que la aplicación de sanciones que afecten la libertad o la hacienda de los habitantes del país, es facultad exclusivamente legislativa. La misma ha sido en reiteradas veces expresada por los tribunales nacionales, de los tribunales lógicamente de la época en que existía la libertad también en el plano de la justicia. Hay edictos policiales de la época del peronismo declarados inconstitucionales por parte de los tribunales superiores de la justicia, justamente sobre la base de no haber sido emitidos por un poder competente. Además, por vía de las reglamentaciones, se establecían disposiciones incompatibles con el ejercicio de los derechos naturales de las personas humanas.

Uno de los más frecuentes y más comunes han sido los edictos policiales sobre reuniones públicas, que permanentemente han sido utilizados como factores de presión para los partidos políticos argentinos y para evitar el ejercicio de este derecho constitucional. Lamentablemente son los requisitos de procedimientos necesarios para convalidar en el plano judicial la necesidad de su existencia en el plano real.

Las sanciones para las contravenciones, como las penas del derecho penal común, no pueden ser previstas sino por una manifestación de voluntades del poder legislativo. Dice un trabajo inserto en la enciclopedia jurídica Omeba referida al derecho penal argentino que la

autoridad administrativa que pretende reprimir la conducta de los gobernados debe someterse a la especificación de la ley y no a preceptos reglamentarios originados únicamente en actos del poder administrador, tanto en derecho penal ordinario como en el derecho penal administrativo. Es principio incontestable *nullum crimen, nullum poena sine lege*.

La Corte Suprema tiene declarado que, aunque la pena de policía y la pena de defensa no tienen entre sí y con el derecho penal diferencia sensible; tienen en común que no hay pena sin ley anterior que no la haya establecido y es violatoria de la Constitución en el decreto del Poder Ejecutivo que, sin autorización legislativa, establece penalidades represivas de la portación de armas.

Los otros derechos y obligaciones de los habitantes, así como la pena de cualquier clase que sea, sólo existe en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que lo establece. Este es un fallo incluido en la colección fallos de la Suprema Corte de Justicia, en el tomo 158, página 58.

El criterio que ha seguido la comisión para formular el despacho que estamos considerando, ha sido el de evitar la existencia de disposiciones inconexas en materia de índole punitiva y la discrecionalidad en materia de edictos policiales, que pueden por la vía de reglamentación establecer limitaciones incompatibles con el ejercicio de la libertad.

En lo que se refiere al caso concreto de nuestra provincia, los antecedentes referentes a materia contravencional son los denominados edictos policiales. Los edictos policiales, que han sido emitidos en su casi totalidad en los años 46 y 47, se refieren a ebriedad, a vagancia, a portación de ganzúas o llaves falsas en individuos que hubiesen cometido delitos contra la propiedad. Se refiere también a los carnavales, o a las medidas respecto a los corsos e incluso existe un edicto sobre reuniones públicas.

Todos estos antecedentes los ha tenido en cuenta la comisión para la sanción de este proyecto e incluso ha contado con la colaboración espontánea y útil del jefe de policía de la provincia, que ha concurrido a la comisión a los efectos de dejar sentada su opinión en lo referente a materia contravencional.

Pero todo el sistema inconexo, todo el sistema ajurídico, digamos así, que en materia de contravenciones existía en la provincia, ha sido armonizado en un código que establece prácticamente todas las condiciones de proceso en

materia contravencional y todas las disposiciones que en materia contravencional constituyen transgresiones. Se ha seguido el criterio de hacer un código de los denominados cerrado; es decir un código que no establezca las remisiones a otras disposiciones del derecho positivo y que constituyen una fuente de conflictos de interpretación de las leyes. Se ha preferido un método de calificación de las sanciones lo más objetivo posible a fin de que el problema de la interpretación de este código no ofrezca ninguna dificultad a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación.

Se ha señalado, en materia de procedimientos normales, que establecen diferencias sustanciales con el procedimiento que caracterizaba al procedimiento contravencional en nuestra provincia. Hasta estos momentos se ha interpretado que en materia contravencional el problema de la libertad del individuo debe ser ampliamente salvaguardada. La comisión ha entendido que no era conveniente ni admisible que antes de la aplicación de la sanción punitiva reflejada en la violación de las disposiciones del código de faltas, el presunto contraventor cumpliera una previa condena de dos o tres días de calabozo antes que se hiciera la sanción definitiva. Es simplemente una innovación fundamental la que se refiere al procedimiento en materia contravencional.

Establecida la existencia de la contravención y detenido el autor de la misma, el contraventor no está en la dependencia policial más que el tiempo imprescindible para tomarle la declaración, que se hace, por otra parte, a través de una especie de cuestionario. Una vez escuchado el informe por el empleado interviniente y la declaración del contraventor, inmediatamente éste debe ser puesto en libertad.

Las disposiciones referidas concretamente a este aspecto del procedimiento, insisto en señalar, con cierto énfasis, que los trámites son inmediatos, y que el contraventor no tiene siquiera que esperar la presencia de un oficial sumariante o del comisario, en su caso, para establecer las condiciones de su libertad; sino que el oficial de mayor jerarquía o el empleado de mayor jerarquía que se encuentre en ese momento en el local policial debe tomarle de inmediato y sin demora alguna la declaración a los efectos de que recupere su libertad.

En lo que se refiere a las limitaciones, en estos casos generalmente se incluyen las referidas al domicilio del presunto contraventor; en el caso de que el contraventor no tuviera domicilio conocido deben hacerse las necesarias diligencias para constatarlo en un plazo

no mayor de cuatro horas, luego de las cuales el contraventor debe ser puesto en libertad y solamente se le exige una fianza especial en los casos en que se domiciliara fuera del territorio de la provincia, a los efectos de asegurar el cumplimiento de la sanción que oportunamente se pueda aplicar.

La segunda limitación se refiere a los casos de violación de leyes de juego de azar, en donde al contraventor se lo puede retener el tiempo necesario para no malograr una actividad policial que tienda a la represión de este juego.

La fundamentación de este caso resulta innecesaria por la propia exposición de los motivos. Y por último queda lógicamente el caso de los infractores en casos de ebriedad, donde la policía debe tomar las medidas necesarias para evitar que continúe la infracción y mantener la situación del infractor hasta tanto recupere su estado normal a los efectos de su declaración.

El despacho que estamos considerando simplifica las disposiciones en materia de participación, de residencia, de concurso real e ideal de delitos en forma que la aplicación por parte de las autoridades competentes se va a realizar sin las dificultades provenientes del carácter lego del juez, que tiene la ocasión de fallar. El procedimiento administrativo termina con un encuadramiento legal de la contravención, pasado el cual las actuaciones se llevan al juez de paz de cada jurisdicción, que actúa como juez de faltas.

La conformidad del infractor con el encuadramiento legal autoriza al juez de paz, sin más trámites y por simple decreto, a sancionar la contravención de acuerdo con los límites y los principios establecidos en la segunda parte de este Código de Faltas. La disconformidad del infractor con el encuadramiento legal abre, en forma de juicio oral y audiencia única, las posibilidades de ofrecer pruebas y en forma de juicio sumario establecer las responsabilidades consiguientes.

La comisión ha modificado el despacho primitivo incorporando por unanimidad el derecho de apelación en todos los fallos de los jueces de falta, en este caso de los jueces de paz por ante los jueces letrados de primera instancia, en la inteligencia que el derecho de apelación va a eliminar las posibilidades de abusos o de mal uso de las disposiciones referidas a este Código.

En lo que se refiere a las faltas en sí, a las partes pertinentes del Código, se ha buscado un criterio orgánico alineando a las distintas

contravenciones de acuerdo con la índole de la falta cometida. Insisto en que algunas de las disposiciones relativas a costumbres, sobre todo, están marginando con lo que podría ser competencia municipal. Y señalo de paso que, en materia municipal, el presente despacho de comisión ha tomado en cuenta la posibilidad de que los municipios dicten sus propios códigos de faltas, dicten sus ordenanzas reprimiendo contravenciones de carácter municipal y los faculto para incorporarse al procedimiento y al régimen establecido por esta ley, mediante una simple ordenanza. Equivale a decir que los municipios tendrán la posibilidad, desde el punto de vista práctico, de hacer sancionar con el auxilio de la fuerza pública y con la participación del juez de paz, las contravenciones a las infracciones referidas a la materia municipal.

Uno de los problemas más serios que tienen los municipios en ésta y en otras provincias, es la imposibilidad de poder contar con el imperio suficiente para sancionar las contravenciones que se refieren a la materia municipal. Incluso no ignoramos que en muchos casos, a los municipios se les niega el auxilio de la fuerza pública cuando lo reclaman a los gobiernos provinciales imposibilitando de esta forma el cumplimiento de las ordenanzas y sancionando violaciones a las disposiciones de los mismos municipios.

Desde luego que esta posibilidad que tienen los municipios no influye, en absoluto, para que los mismos, en ejercicio de sus facultades y de su autonomía, al par que dictan sus Códigos de Faltas, establezcan también sus Juzgados de Faltas. Pero creemos que por el momento y tal vez por mucho tiempo en esta provincia, por razones de índole financiera, los municipios no van a tener la posibilidad material de crear sus tribunales de faltas y su policía municipal. Y en ese caso tienen la puerta abierta para adherir al sistema de esta ley y, en esa forma, obtener la participación y colaboración de la policía y la aplicación de sanciones y del procedimiento a través de los juzgados de paz.

Un capítulo que tiene especial importancia es el que se refiere a la represión de los juegos de azar. En oportunidad de solicitar preferencia para este proyecto de ley hice moción del grave problema que la proliferación del juego significaba en este momento en la provincia.

Poco es lo que hay que añadir en lo que se refiere a la necesidad de dictar normas que controlen y repriman esta actividad moralmente ilícita de la sociedad, porque la mayoría de

los señores diputados saben sobradamente en qué forma en cada uno de sus respectivos pueblos, en los últimos tiempos, la proliferación del juego ha adquirido contornos realmente graves.

Hace pocos días tuve oportunidad de leer un artículo de un periódico de la vecina provincia de Neuquén, en donde señalaba, criticando la presumible oposición de la provincia de Río Negro para la creación del casino de Neuquén, en qué forma extraordinaria proliferaba el juego ilícito, el juego bancado por asociaciones privadas o incluso por personas reales en la provincia de Río Negro. Y el título, en lo que se refiere a mi pueblo natal, era toda una definición: General Roca, capital del vicio.

Sin embargo, a pesar de la necesidad de establecer normas represivas del juego, el criterio que se ha seguido en lo referido a las normas tendientes a reprimir esta actividad de la población o por lo menos a limitarla, es distinto por el tradicional, que sería la ley 4097. Dicha ley, que tiene vigencia en la Capital Federal y en los territorios nacionales y que, en consecuencia, tenía vigencia en nuestra provincia hasta hace poco tiempo, establecía sanciones que podían considerarse excesivas con relación a la falta cometida.

En materia delictual, como en todos los casos, ocurre que cuando hay una desproporción entre el hecho que motiva la represión y la sanción a aplicar, como medida defensiva la sociedad encuentra los medios idóneos para evitar la aplicación de sanciones que repugnan al sentido de equidad y de justicia de las personas.

La ley 4097 ha sido siempre aplicada en forma retaceada en el ámbito nacional, en lo que se refiere a la jurisdicción de la Capital Federal y en los territorios nacionales. Los fiscales y los jueces han encontrado a veces en la prescripción, en la dilatación de los trámites procesales, la forma de evitar la aplicación de sanciones excesivas.

Para utilizar una figura que emplea Alcides Grecca, para calificar esta ley, "no es posible —señala Grecca—, matar gorriones a cañonazos".

El juego es una actividad que plantea, desde luego, un problema social.

Pero es indudable que el hábito del juego, las características del mismo, no lo hacen reprochable en grado superlativo para castigarlo en forma desmedida.

El despacho de la comisión que estamos considerando reduce sustancialmente la sanción

en lo que se refiere a los jugadores, y en cambio mantiene cierta rigurosidad en lo referente a los promotores o a los banqueros de juego que es, evidentemente, en donde hay que centralizar la actividad represiva; porque no es sancionando a quienes juegan como se logrará la erradicación de este vicio, sino persiguiendo a los que lucran con el juego y a quienes lo promueven a través de una actividad organizada.

Se excluye lógicamente del código de faltas la actividad en materia de juego, que está expresamente permitido por una ley de la Legislatura y por una disposición o ley nacional. Faltaría incluir, y lo solicitaré en su oportunidad, una ordenanza municipal en lo que se refiere a materia propia de los municipios.

Entiendo, señor presidente y señores legisladores, que la sanción de este código de faltas va a permitir a la provincia tener un elemento idóneo para reprimir aquellas figuras marginales del campo delictivo que constituyen a veces atentados contra la moral, las buenas costumbres, los derechos de asistencia y la seguridad de las personas.

Entendemos que en esta materia nuestra provincia señalará el rumbo en lo que se refiere a sus restantes hermanas del concierto nacional. El código de faltas de la provincia de Río Negro, que habremos de sancionar esta tarde seguramente, ha de ser una de las primeras leyes orgánicas, una de las primeras leyes completas, que en materia contravencional, habrá de existir en el país. Nada más.

25

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Voy a solicitar un breve cuarto intermedio, por no más de diez minutos, para hacer una consulta con los señores diputados presidentes de bloque.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba la moción de orden formulada por el señor diputado Ruiz. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Invito al Cuerpo a pasar a un breve cuarto intermedio de no más de diez minutos.

— Eran las 17 y 45.

26

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 18 horas, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Está en consideración de la Cámara un Código de Faltas, cuya información general la hizo el autor del proyecto en forma exhaustiva. Obra en poder de cada uno de los señores legisladores el proyecto venido de Comisión, que nos dice que el mismo ha sido ampliamente analizado por las modificaciones, correcciones y supresiones que surgen del mismo despacho. Ello nos indica que el trabajo en consideración ha merecido la aprobación honesta de todos los miembros de la Comisión.

Haciendo fe en dicha circunstancia, señor presidente, ante ese trabajo tan completo puesto a consideración de la Legislatura, propongo que el mismo sea votado a libro cerrado por títulos y por capítulos.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Por razones de economía en el trámite del asunto y sobre todo, teniendo en cuenta que en esta materia no resulta del todo útil la discusión en el plenario, adherimos a ese criterio pero señalamos que en los despachos que obran en las bancas de los señores diputados hay algunos errores, que en cada caso nos permitiremos señalar a los efectos de su corrección.

Asimismo vamos a proponer al Cuerpo dos modificaciones que las efectuaremos cuando se trate el capítulo respectivo. Hecha la aclaración, damos nuestro asentimiento para que se vote en la forma propuesta por el señor diputado Ruiz.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el proyecto.

— Se vota y aprueba por unanimidad.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular el título I, capítulo I, de las disposiciones generales.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — En el capítulo I, señor presidente, hay dos errores en la copia que obra en las bancas.

En el artículo 13, donde dice "readaptación

especial" debe decir "readaptación social", y, en el artículo 14, a continuación de "previa comprobación sumaria", debe decir "podrá imponer en cada caso".

Sr. Presidente (Marón). — Con las correcciones formuladas, se va a votar el título I, capítulo I, de las disposiciones generales.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración el título II, capítulo II, Actuación Policial.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba.

— Se vota y aprueba.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Solicito que se deje constancia de que la votación es por unanimidad.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración el título I, capítulo II, Jueces de Faltas.

Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba.

— Se vota y aprueba por unanimidad.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración el título II, capítulo III, Juicio.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — ¿Nos estamos refiriendo al título II, capítulo III?

Sr. Presidente (Marón). — Así es, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Creo que cabría pedir reconsideración o aclaración, al menos, de un artículo que ha sido aprobado.

El artículo 25, establece que "los jueces de faltas no podrán ser recusados". Imposibilita tal caso, no sólo la recusación sin causa, sino también la recusación con causa y deja abierto el camino de la inhibición en caso que el juez lo estime correspondiente, imposibilitando una garantía de defensa al procesado cual es la de recusar al menos con causa al magistrado.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Efectivamente: el despacho de comisión establece la inasistencia de la representación sin o con causa. Las razones que han fundado esta disposición son de índole práctica.

Es muy difícil, en el campo de la justicia de paz, establecer un sistema de reemplazo para la recusación y el problema referido a la enemistad que pudiera tener el juez con el infractor se soluciona por lo menos en lo que se refiere a la justicia, con la habilitación ante un tribunal de segunda instancia.

Modificar tal criterio que, desde luego, tiene razones bastantes fundadas para admitirlo, implicaría establecer toda una serie de normas relativas al reemplazo de los jueces de paz que en el plano de la legislación actual de la provincia no existe y, en el plano práctico, resulta a veces difícil de superar, porque en los juzgados de paz no existen fiscales o defensores que puedan hacer los reemplazos en forma. De manera que la comisión ha tenido en cuenta esas razones para advertir, si no la imposibilidad, por lo menos la conveniencia práctica de admitir las recusaciones en los juzgados de paz.

Sr. Presidente (Marón). — ¿Insiste en el pedido de reconsideración, señor diputado?

Sr. Salgado. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — El artículo 29, dice: "El debate será oral y público, salvo que razones de moralidad u otro orden público..."; debe decir, "salvo razones de moralidad y orden público".

Sr. Presidente (Marón). — Con la supresión de la palabra "otro", se va a votar el título II, capítulo III, Juicio.

— Se vota y aprueba por unanimidad.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración el título II, capítulo IV, Recursos.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — En este capítulo se ha incluido, posiblemente por error en la confección del despacho de comisión, el artículo 35 que estaba suprimido.

En realidad, la materia del recurso está prevista en el artículo 33, de manera que hay una superposición en la misma materia, por lo que corresponde suprimir directamente el artículo 35.

Sr. Ruiz. — El despacho de comisión aconseja la supresión.

Sr. Rajneri. — En esa parte se modificó el despacho original, porque se incorporó el recurso. Entonces se mezcló el recurso del juzgado de paz ante el juez letrado y el recurso de inconstitucionalidad, ¿comprende?

Al quedar establecido el recurso en segunda instancia, corresponde la supresión del artículo 35.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Comienzo por pedir disculpas a la comisión por alguna objeción que pueda hacer a este despacho y que están fundadas en un trabajo no muy prolijo que he realizado como miembro de comisión al tratarse este proyecto.

En el artículo 33 se establece para la apelación un plazo de 48 horas y dentro del mismo término deben expresar agravios. Si se entiende que ha de ser dentro de las mismas 48 horas, resulta imposible, prácticamente.

Sr. Rajneri. — Dice: "En igual término, el apelante podrá expresar agravios ante el juez letrado después de recibidos los autos".

Sr. Presidente (Marón). — Con la supresión del artículo 35 se va a votar si se aprueba el Capítulo IV, Recursos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada por unanimidad.

— Se vota y aprueba por unanimidad el Título III, Capítulo I, De las faltas.

— Al ponerse en consideración el Capítulo II, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Estamos considerando el Capítulo II del Título III, relacionado con faltas relativas a la prevención de la decencia pública.

Sr. Presidente (Marón). — Así es, señor diputado. Se va a votar si se aprueba el Capítulo II Título III. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Se votan y aprueban por unanimidad los capítulos III, de la Seguridad Pública y el IV de la Seguridad de la Propiedad.

— Al ponerse en consideración el Capítulo V, Prevención de la Fe Pública y de las Buenas Costumbres, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: De acuerdo con lo conversado con los miembros de la comisión, voy a solicitar la supresión del artículo 58, por considerar que esta contravención estaría limitando en una forma particular y se confunde con el artículo 108 del Código Penal. Por otra parte está considerada parcialmente en el artículo 59 de este Código de Faltas.

El artículo 108 del Código Penal establece que será reprimido con multas de 100 a 500 pesos al que encontrando perdido, desamparado, a un menor de 10 años o a una persona herida o inválida amenazada de un peligro cualquiera, omitiera prestarle el auxilio necesario cuando pudiera hacerlo, sin riesgo personal o no diese aviso inmediatamente a la autoridad.

Aquella figura delictiva es comprensiva de ésta, y por lo tanto corresponde su supresión.

Sr. Presidente (Marón). — Con la supresión del artículo 58, se va a votar si se aprueba el Capítulo V, faltas relativas a la Prevención de la Fe Pública y de las Buenas Costumbres. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Al ponerse en consideración el Capítulo VI, Juegos de Azar, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — En este Capítulo, señor presidente, corresponde la modificación del artículo 67: en donde dice "en todo el territorio", debe decir "en todo el territorio de la provincia salvo los expresamente autorizados por ley nacional, provincial u ordenanza municipal". Además solicito que se agregue "y/u ordenanza municipal" como última parte del artículo.

La razón que fundamenta esta modificación es que en la previsión de los juegos de azar entran, de acuerdo con el artículo 78, la venta de rifas, de tómbolas, de órdenes de compra, de bonos que establezcan permiso, etcétera, siempre que no haya sido autorizada. Entendemos que la autorización para estos aspectos del juego no corresponde que se haga por ley provincial o nacional, sino simplemente por ordenanza municipal, por ser la cuestión que abarca esta actividad, en el campo de los juegos, típicamente municipal.

Por otra parte, a fin de simplificar un procedimiento que sería completamente engorroso y hasta si se quiere improcedente, el pedido de autorización para un bono de una asociación asistencial o de este tipo, requeriría una ley especial de la Legislatura. Entiendo que sería suficiente con una autorización municipal y en tal sentido mociono para que se agregue "u ordenanza municipal".

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado propuesto por el señor diputado Rajneri al artículo 67, se va a votar si se aprueba el Capítulo VI, Juegos de Azar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Se vota y aprueba por unanimidad el Título II, Disposiciones complementarias.

Sr. Rajneri. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Omití, en el Capítulo I, señalar una modificación. En el artículo 6º se establece que la pena de multa deberá ser abonada dentro de las 24 horas de notificada la resolución y la falta de pago, dentro de dicho término, producirá su transformación en arresto. Pero los artículos que hemos leído con respecto a los recursos establecen un plazo de 48 horas para el recurso. De manera que a efectos de correlacionar el artículo 6º con el referido recurso, pido reconsideración para que en lugar de 24 horas, diga dentro de las 48 horas de notificada la resolución.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el pedido de reconsideración para el artículo 6º formulado por el señor diputado Rajneri. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. En consideración el artículo 6º con la modificación propuesta por el señor diputado Rajneri.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Solicito que se dé lectura por secretaría al artículo como quedaría redactado.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 6º: La pena de multa deberá ser abonada, bajo recibo, a la autoridad judicial que la impuso, en moneda nacional, dentro de las 48 horas de notificada la resolución. La falta de pago dentro de dicho término, producirá su transformación en arresto, a razón de un día de arresto por cada 50 pesos de multa impuesta, en cuyo caso la detención no podrá exceder del máximo del arresto fijado para la pena de que se trate y en ningún caso superior a 30 días.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 6º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

27

CARRERAS CUADRERAS

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El quinto punto del Orden del Día está referido a la consideración del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley de carreras cuadreras de caballos. Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en consideración del proyecto de ley del señor diputado Chucair, sobre carreras cuadreras de caballos, aconseja a la Cámara por mayoría la sanción del proyecto que se acompaña.

Sala de Comisión, septiembre 1º de 1959.

Héctor Casamiquela - Ismael Basse - Angel Murillas

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la realización de carreras de caballos, ya sean pollas o mano a mano, sujetas a las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º — Todas las carreras de caballos deberán ser organizadas por clubes Hípicos, Comisiones Vecinales, Instituciones, etc.

Art. 3º — Las carreras deberán realizarse en canchas preparadas de exprofeso para ello y el Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos que reunirán

las mismas.

Art. 4º — Los organismos que programen carreras de caballos deberán comunicar por nota en papel sellado de cinco pesos a los municipios y autoridades policiales del lugar con diez días de anticipación al día que se realicen aquéllas, a los efectos de estar previstos para guardar el orden.

Art. 5º — Para concertar una carrera será indispensable la celebración de un contrato escrito el que será utilizado un papel sellado correspondiente a la escala determinada en la ley de la materia, sirviendo para ello el monto de las apuestas. Estos contratos deberán ser visados por el Juez de Paz del lugar y deberá constar en los mismos:

- a) Nombre y apellido de cada uno de los contratantes y datos de identidad;
- b) Designación del nombre por el que fueran conocidos los caballos, color del pelo, propietario de los mismos y marca;
- c) Indicación del día, hora y lugar, peso de los corredores y tiro de la carrera;
- d) Monto de la apuesta, del depósito y nombre y domicilio del depositario;
- e) Nombre del juez de la carrera y de un suplente para el caso de impedimento del primero;
- f) Las demás condiciones convenidas por las partes.

Art. 6º — Los organizadores de las carreras podrán retener hasta un 10 % del monto estipulado como premio al ganador de cada una de las carreras concertadas.

Art. 7º — Ninguna carrera podrá ser concertada sobre una distancia menor de doscientos metros libres.

Art. 8º — Todas las carreras, cualquiera sea su índole o premio, deberá ser largada a la bandera, de lo contrario no se podrá exceder de seis partidas.

Art. 9º — A los dos años de la sanción de la presente ley, todas las carreras deberán largarse con cinta, no permitiéndose ninguna otra clase de sueltas más que la dispuesta.

Art. 10º — Se autoriza por esta ley a cada localidad de la Provincia a efectuar carreras una vez por mes a lo sumo, las que se llevarán a cabo los días domingo y feriados nacionales y deberán finalizar antes de la puesta del sol.

Art. 11º — Cuando se realicen pollas, los organizadores de carreras podrán proceder al remate de posibilidades de los distintos competidores, pudiendo retener del importe que resulten de cada boleta de remate el 10 % a cuyos efectos deberán confeccionar los talonarios y planillas correspondientes.

Art. 12º — Las disposiciones no previstas en esta Ley, serán contempladas por el Poder Ejecutivo al reglamentar la misma.

CAPITULO SEGUNDO

DEL JURADO

Art. 13º — El jurado se constituirá en todos los casos de la siguiente forma, según sea la índole de la carrera:

- a) en las pollas estará constituido de cuantas personas se estime conveniente;
- b) en las carreras **mano a mano**, cada dueño nombrará una persona que lo represente y el tercero será nombrado en todos los casos por los organizadores. En caso de no ponerse de acuerdo los representantes del dueño, sobre el resultado de la carrera, dará el fallo el tercero.
- c) para que una carrera se declare ganada es indispensable que uno de los caballos muestre adelante del otro al pasar la raya, la cabeza hasta la parte que se llama fiado. Si esto no sucediera, será declarada puesta.

Art. 14º — Los fallos del jurado serán inapelables.

Art. 15º — Previo fallo, el jurado deberá constatar el peso de los corredores y la inexistencia de anomalías en el desarrollo de la carrera, no permitirá que éstos desmonten de sus respectivos animales, hasta no hacerlo en su presencia y bajo su fiscalización, procediendo de inmediato a pesarlos y verificar el mismo, solicitar la exposición de los veedores, de no registrarse contravenciones procederá a dar el veredicto de la prueba.

Art. 16º — Se faculta al jurado a elevar informes sobre la actuación irregular de un corredor a los organismos que realicen carreras, con la firma de los veedores a los efectos de tomar las disposiciones que establece la presente Ley.

CAPITULO TERCERO

DEL JUEZ DE LARGADA

Art. 17º — El Juez de largada será nombrado en todos los casos por el organismo que haga las carreras y es el único autorizado para dar la señal de partida a los caballos.

CAPITULO CUARTO

DE LOS VEEDORES

Art. 18º — Los veedores serán nombrados por los organizadores de la carrera y no podrán ser en número inferior a tres. Observarán el desarrollo de la prueba e informarán al jurado antes de dar el fallo de producirse alguna irregularidad.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PROPIETARIOS

Art. 19º — El propietario que no presentare a la cancha en la hora y día señalado su animal, perderá en favor de la otra parte la suma de dinero consignada como depósito de garantía. En caso de no haber el depósito de garantía, éste se establecerá en un 25 por ciento del monto de la apuesta.

Art. 20º — Una vez que los caballos estén en línea de partida, ningún propietario podrá retirar su animal negándose a soltar la carrera, de hacerlo, se le dará por pérdida, quedando anuladas las apuestas de afuera, con la única excepción que el caballo que se retire por haberse seriamente lesionado, sobre este aspecto dictaminarán los veedores.

CAPITULO SEXTO

DE LOS JOCKEYS

Art. 21º — Una vez colocados los caballos en la pista, los jockeys quedan automáticamente a las órdenes del juez de largada, quien no acate sus indicaciones se hará pasible de las sanciones del Art. 23º.

Art. 22º — Los jockeys deberán correr con el peso establecido. Concediéndose como única tolerancia en menos un kilogramo. El corredor que no llegare al peso mínimo, establecida la tolerancia, perderá la carrera.

Art. 23º — La reglamentación de la ley establece las penalidades a que se harán pasibles los jockeys, cuando éstos cometan irregularidades.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS INGRESOS

Art. 24º — De la totalidad de los ingresos que perciban los organizadores de carreras de caballos, por concepto de entradas, porcentajes de apuestas y otros deberán destinar un 50 % al Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia, el que destinará estos ingresos para obras de beneficencia.

Art. 25º — Quienes organicen carreras de caballos, en término no mayor de quince días de una reunión hípica, girarán al Ministerio citado el porcentaje indicado, acompañado de una copia del balance correspondiente a esa reunión.

Art. 26º — De forma.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor presidente: Como argentino y tradicionalista me resulta muy grato, en esta circunstancia, fundamentar este proyecto de ley que autoriza la realización de carreras cuadreras de caballos en el territorio de la provincia.

La autorización de las carreras cuadreras y su reglamentación debida para su normal desarrollo, permitirán conservar una tradición que nos viene desde muy lejos, constituyendo hoy, a través del tiempo, una arraigada costumbre de nuestro pueblo.

El proyecto que tratará la Cámara se orienta en la práctica de un deporte tradicional y de arraigo en nuestro país, que tiene indudable trascendencia dado que propicia el mejoramiento de la raza caballar. No podemos negar que el caballo está fuertemente unido al más legendario de nuestros personajes, el gaucho; y ambos, en sufridas y heroicas jornadas, escribieron páginas brillantes de nuestra historia patria. De ahí que la presencia de ambos, aún en una simple carrera, nos llega como un mensaje del pasado y como expresión de una raza valiente.

Estas manifestaciones deportivas de nuestros criollos, que son un motivo de sano esparcimiento, no sólo para el hombre de campo, sino también para el de la ciudad que le gusta concurrir a las mismas, arrancan del fondo de nuestra historia, tanto que en el año 1870 el gobierno nacional las reglamentó disponiendo que cada parejero debía correr en una huella carpida de media vara y separados entre sí por dos varas y media. En esta división, incluso se colocaba una línea de alambre llamada andarivel, por lo cual a estas carreras se las llama de andarivel, aunque también eran cuadreras. Se entiende que las cuadreras se computaban siempre por la cuadragésima parte de la legua, razón por la cual se denominaban así las carreras que se corrían por cuadreras.

Dice don Ricardo Caballero en su libro Hipólito Yrigoyen, refiriéndose a las carreras cuadreras: "Estas manifestaciones deportivas vienen desde el mismo fondo de nuestra historia y todo criollo sabe, aunque de éstos quedan muy pocos, cuánto prestigio sumaba a las demás cualidades que pudiera tener el hombre que poseía un parejero sobresaliente. Facundo Quiroga, Estanislao López, Juan Manuel de Rosas, Alejandro Heredia, Felipe Ibarra, fueron grandes aficionados a las carreras criollas y dueños de parejeros soberbios. Lucio V. Mansilla fue compositor de caballos al igual que don Leandro Antonio Alem, padre del gran tribuno."

Continúa comentando Caballero en su libro "Nuestros grandes estancieros", que los lores de Escocia, los nobles de los condados cercanos a Londres, los campesinos señores de Irlanda, consideraban inherente a su condición dedicarse a la cría y selección de los caballos de carreras. En Inglaterra se conserva en la memoria del pueblo, los nombres de los invencibles caballos: Dragón, Ormonde, Rey de Escocia, como aquí los de Cachul y Avestruz, pertenecientes al Coronel Prudencio Arnold; El Torcillo y el Pico Blanco del General don Juan Manuel de Rosas que estuvieron al cuidado de su amigo don Leandro Antonio Alem, el Castaño Overo y la Yegua Mora del General Quiroga.

El Malacara de don Francisco Ceballos, que disputara en Ballesteros, en 1956, una carrera con un puro importado por mister Melrose, propietario de la estancia Las Playas, sobre la distancia de una legua que separaba la Posta de Bustos de la esquina de Ballesteros, ganando el parejero criollo en todas las rayas que marcaban cada diez cuadreras.

En nuestro país hubo grandes parejeros, y Saubidet en el Diccionario del Vocabulario y Refranero Criollo, en la parte que dice parejero, cuenta cosas interesantísimas cuando co-

menta las primeras carreras cuadreras y los parejeros que hubo en el país. Así habla de un famoso caballo llamado el Pangaré Buey o El Pangaré Buey del Salado, que en el año 1849 le ganó a otro famoso llamado El Santarriete-ro. También se refiere a otro llamado El Salvaje, que desafió a todos los caballos del mundo a bajar a Buenos Aires y correr quinientos metros por cincuenta mil pesos.

Como se puede apreciar a través de estas citas, estas manifestaciones deportivas vienen desde lejos y es imposible desarraigarlas. Por eso creemos conveniente su reglamentación para asegurarles mayor seriedad y garantizar todos los aspectos de la misma. Además no podrán ignorar los integrantes de esta Cámara que sin esta ley las carreras cuadreras, que constituyen una costumbre secular entre los hombres de nuestra campaña, lo mismo se llevarían a cabo; entonces, ¿qué mejor que someterlas al control del poder público y lograr con ello un beneficio con el que puede cumplirse una importante acción social?

Tengo la seguridad de que la sanción de este proyecto no traerá a los pobladores de la provincia perturbaciones de carácter moral ni económico; por el contrario, dará al pueblo la satisfacción de mantener viva una fiesta tradicional, característica por su colorido y por su sabor esencialmente nacionalista. Nos agradecerá esa enorme falange de trabajadores de nuestros campos que abriendo surcos o cuidando ganado contribuyen a elevar la economía del país y que son tan aficionados a estas sanas expresiones, más nobles que otras que no voy a enumerar. El hombre de la campaña que está lejos de las ciudades llenas de luz y diversiones, necesita de éste su deporte favorito, que considera como un derecho inalienable por razones de cariño al principal colaborador de sus tareas, el caballo, que es para él orgullo, gala y herramienta que lo acompaña en las duras jornadas del trabajo y en las fiestas donde campea la gallardía de su raza.

¿Cuál de nosotros alguna vez en su vida no ha gustado de este espectáculo típico que es una carrera cuadrera, donde todo es movimiento, entusiasmo, bullicio de voces y exclamaciones, donde el campesino llega luciendo sus mejores pilchas, con su flete emprendado con lo mejor que posee? Para qué vamos a negarlo, ¿a quién no le gusta este espectáculo?

A estas reuniones concurren pobres y ricos, hombres y mujeres, campesinos y puebleros que se confunden en una sola masa; allí no se perjudica la moral ni el patrimonio de nadie, pues no se cometen hechos de carácter inmoral y si alguien expone dinero en las llamadas apuestas de afuera, se reduce en el 90 por ciento

de los casos a cantidades ínfimas, que a las postres quedan en poder de la misma concurrencia, puesto que nadie cobra porcentajes ni comisiones de alguna naturaleza.

De todos los deportes en que expone dinero del peculio personal quien participa de ellos, digo sin temor a equivocarme ni a exagerar, que el de las carreras cuadreras es el más inocente e inofensivo para la salud moral del pueblo y nada tiene que ver, aunque muchos quieran relacionarlo, con los juegos que se practican en lugares clandestinos, donde quien los realiza se queda por medio de "la comisión" con el dinero de los concurrentes.

Las carreras de caballos se realizan al aire libre, en contacto con la misma naturaleza; allí se ponen de manifiesto las cualidades sobresalientes de un caballo y la destreza y la picardía del criollo, constituyendo ambos, en los contados segundos que dura una cuadrera, un motivo de atracción que apasiona y entusiasma.

Todas estas razones motivaron que presente este proyecto de ley. Personalmente me opongo profundamente al juego, y de ver en las carreras cuadreras asomar alguna similitud con él, no defendería con sinceridad y pasión este proyecto, en el que veo solamente la manifestación del más tradicional de los deportes argentinos.

Por otra parte me consta que hay clubes hípicas de nuestra provincia que, aparte de fomentar esta arraigada costumbre tradicional de nuestros criollos, cumplen una verdadera y generosa función social a favor de cooperadoras escolares, hospitales, etcétera. Como me consta lo hacen el Club Hípico de esta ciudad de Viedma y el Club Hípico de Jacobacci, y los beneficios que logran de estas reuniones lo destinan para cumplir nobles finalidades.

Por estas razones y otras que aportaré en la discusión en particular, solicito a la Cámara la sanción de este proyecto.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Señor presidente, señores legisladores: El día en que sean impresos y librados al público los Diarios de Sesiones habrá quienes verán con sorpresa la dualidad de criterio en lo referente a sanciones de leyes de esta Cámara. Hace un instante se acaba de sancionar el Código de Faltas; ahora, posiblemente se va a sancionar la reglamentación de las carreras cuadreras.

Se quiera calificar o no como juego de azar, tampoco se lo puede calificar como deporte desde el momento que existe una apuesta; des-

de el momento que existe una cantidad equis de dinero de por medio, deja de ser deporte para convertirse en juego.

Es clara la posición del partido que representa este sector en lo referente al juego de azar. Se argumenta que va a propender al mejoramiento de la raza caballar; un absurdo, un absurdo desde el momento en que aquel animal que corre sirve única y exclusivamente para esto. Es un animal cuya única virtud es la de desarrollar velocidad en pistas perfectamente lisas.

Desarrollar o fomentar la raza caballar, entiendo, es buscar aquel caballo que tenga las virtudes de resistencia a la fatiga, de sobriedad y de belleza. Hoy el caballo aún tiene utilidad en la agricultura y en la ganadería y precariamente en el transporte en las zonas desoladas de nuestra provincia.

El caballo de carrera no tiene aplicación práctica con los efectos de esta ley; por ella se van a crear pequeños hipódromos en cada uno de los pueblos de la provincia. Dice la ley que se podrá hacer —limita la realización de carreras— una carrera mensual en cada localidad. Por esta autorización, tomando la zona del sur, por ejemplo, un domingo será en Jacobacci, otro en Maquinchao, otro en Los Menucos, otro en Clemente Onelli y otro en Comallo; y así tendremos que cinco domingos al mes, o cuatro según corresponda habrá carreras.

De aquí dos años van a ser largadas con cintas: ya está organizado el pequeño hipódromo. Se dice que no es juego de azar, ¿y las apuestas qué son?

Otra consecuencia de la reglamentación será la cantidad de parásitos que se va a crear alrededor de este deporte.

Hablamos del caballo y lo relacionamos con nuestra tradición. El argentino tiene una deuda de gratitud muy grande con el caballo. Ese caballo que con su jinete legendario cruzó la cordillera de los Andes para libertar América del Sur; ese caballo por el cual el criollo siente una veneración rayana en lo religioso, ese caballo no era el de carrera. Era el "caballito criollo del galope corto, del aliento largo y el instinto fiel", similar a "Gato" y "Mancha", que escribieron la epopeya y mostraron al país coloso del Norte que en Argentina existían dos caballos de raza típicamente criolla que recorriendo toda América se pasearon por Nueva York. Esa es una forma de mejoramiento caballar.

No venimos a ponernos en puritanos en estas bancas; posiblemente a la mayoría nos gusta ver una carrera y también jugarnos nuestros boletitos, pero eso no implica que median-

te una ley demos el arma a las instituciones que indudablemente van a fomentar el juego y van a hacer propaganda para que se realicen con más frecuencia y por mayor cantidad de apuestas, a fin de hacerlas más interesantes.

Señor presidente: Por principio de esta bancada y de nuestro partido, nos vamos a oponer a la sanción de esta ley; y por los fundamentos dados, dejo sentada nuestra posición. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente, señores diputados: Entro a este debate en la seguridad de una derrota parlamentaria, impuesta fatalmente por el número.

Confieso que me alegra mucho el tono en que se desarrollara este debate. El informe de mayoría realmente ha llegado a emocionarme; ha sido una magnífica exposición en la cual se han cantado las glorias de la tradición argentina; los antecedentes de esa tradición telúrica a la cual cantaron nuestros poetas y payadores. Casi diría que al informe de mayoría sólo cabría ponerle música, pero lamentablemente la misma no responde a la penosa realidad actual, que vivimos en este prosaico mundo del Siglo veinte.

Lamentablemente, tal como viene el proyecto, las carreras que en él se establecen ni son cuadreras, ni son deporte, ni son tradicionales, ni mejorarán la raza caballar. La raza caballar seguirá tranquilamente su rumbo, viendo de mejorarse en la medida que el ejército siga adquiriendo caballos para sus remontas.

Sólo quedaría una cosa en pie, y es que tal vez alguien nos agradezca esta ley. Efectivamente, en el plano de agradecernos, posiblemente esta sea la ley que más nos agradezca un grupo de la población de Río Negro. Es el mismo agradecimiento que puede tener, si le suministramos opio, quien se acostumbró a frecuentar los fumaderos. Es el agradecimiento inconsciente de quien alegremente se dirige a gastar el dinero, que le ha costado sudor ganarlo, en una fiesta de carreras.

La tradición argentina merece ser respetada con todo lo que tiene de bueno y con todo lo que tiene de malo. Pero respetar la tradición no quiere decir actualizarla permanentemente.

Lo mismo resultaría entonces sancionar una ley —que desde ya sugiero para que algún diputado presente el proyecto— que reimplante los reñideros de gallos en la Provincia de Río Negro, o que establezca la reimplantación del juego de taba.

Hubo quien en algún momento dijo, hace ya

de esto una cantidad de años, que una de las características del argentino medio era la posesión, antes o después, de una enfermedad venérea. Eso no significa, de ninguna manera, que por respeto a la tradición argentina nos opongamos a la fabricación o introducción de la penicilina en nuestro país.

Digo que no es tradicional la carrera que se posibilita en esta ley, porque debido a varias circunstancias de la misma se rompe con la tradición de la carrera cuadrera. La distancia mínima será, de acuerdo al artículo 7º, creo que de doscientos metros; la carrera cuadrera es de 120 para caballos comunes.

Se establece que después de dos años de la sanción de esta ley, será necesario largar con cinta; se rompe la tradición del "envite" y de la partida, que es lo tradicional en la carreras cuadreras.

Se establece que el 50 por ciento de los fondos que se obtengan en las carreras irá a parar al Ministerio de Asuntos Sociales, para que éste realice obras de beneficencia.

El Ministerio de Asuntos Sociales en la provincia, estamos viendo que tiene una preferente y grave preocupación por las obras de beneficencia, sobre todo una preocupación muy poco humilde. He llegado a ver en un boletín informativo editado a mimeógrafo que, con motivo de una actuación que había tenido este Ministerio para regular un matrimonio y hacer casar a quienes vivían en concubinato, publicó, con gran falta de calidad, los nombres de aquellos que habían recibido el beneficio de casarse.

Diariamente estamos viendo en ese mismo boletín informativo cómo cada vez que el Ministerio otorga graciosamente un aparato ortopédico a algún inválido, da el nombre para que se sepa quiénes son en la provincia los que reciben la ayuda del Ministerio de Asuntos Sociales.

Parece que los actuales recursos del presupuesto de la provincia no alcanzan al Ministerio para que el mismo continúe en su generosa tarea de nueva providencia estatal en la provincia de Río Negro y entonces es necesario que el cincuenta por ciento del fomento de carreras vaya al Ministerio y deje de ir a las instituciones que patrocinan o montan el espectáculo del juego.

No me opongo en una forma rabiosa a todo esto; pero me opongo mucho más a que todo esto se legalice. El hecho de las carreras cuadreras existe y no necesita absolutamente para nada que nosotros legislemos.

Creo que hace unos días se han corrido carreras cuadreras en la localidad de Conesa. No sé cuántas docenas de pares de dados car-

gados aparecieron en el juzgado de primera instancia de esta localidad, recolectados en esa reunión deportiva. Eso sucede en todas las carreras cuadreras de la provincia. Es el lugar donde se reúnen ingenuos y tahures; ingenuos para perder dinero y tahures para ganarlo. No veo la necesidad de sacar una ley en un momento en que la provincia se encuentra en plena organización. Carece de ley de ministerios; carece de contraloría y de contralor; carece de ley de contabilidad y carece, incluso, de un plan de gobierno ordenado; plan de gobierno que se dice el Poder Ejecutivo está en trance de encarar.

En síntesis, señor presidente, no veo en absoluto la necesidad, ni la urgencia, ni la ventaja de la sanción de esta ley. Es más o menos como si un pueblo de Centroamérica legalizara y organizara el vudú, que también es un hecho tradicional el ejercicio de la magia negra en esos países tropicales.

Sólo quiero lamentarme por quienes, gracias a esta ley, tendrán muy cerca de su casa, una vez por mes por lo menos, y en el poblado de al lado, otra vez por mes, y en los pueblos del Valle todos los domingos, carreras cuadreras a las cuales podrán concurrir con toda comodidad y, sobre todo, legalmente y nos habremos descargado nosotros de una responsabilidad cívica. Es decir, la responsabilidad de no cumplir con la ley. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Me voy a referir por partes a las críticas hechas al despacho de mayoría y a la posición de este sector, comenzando por las manifestaciones hechas por el señor diputado Mehdi, que sostuvo en un principio que esta bancada tenía dualidad de criterio, puesto que hacía unos instantes había considerado el Código de Faltas y ahora considera una ley de carreras. Debo decirle que no existe tal dualidad de criterio, pero que sí existe una disposición reglamentaria que impide referirse a proyectos ya sancionados, cuya discusión ya ha terminado y que hace muy poco tiempo se aprobó por esta Cámara.

Debo decirle que no existe una dualidad de criterio, pero sí debo decirle que existe sinceridad para encarar los problemas que afectan indudablemente a esta provincia; que no nos escondemos bajo el hábito piadoso para íntimamente estar dispuestos a apoyar algo que queremos que salga si tenemos la convicción íntima que es necesario que se apruebe.

Se ha dicho que las carreras de caballos no

pueden ser consideradas como deporte, como si no existieran deportes rentados en el país, como si el fútbol, el más popular de todos, el que apasiona a multitudes, no fuera nada más que un comercio en el cual el deporte se ha desvirtuado de tal manera que los jugadores son vendidos, transferidos y aún adquiridos por particulares que no representan a ninguna institución, que proceden como dueños y los alquilan. Eso es deporte!

Sr. Salgado. — Eso es espectáculo.

Sr. Casamiquela. — Se mencionó a varios pueblos del sur de la provincia que por su proximidad permitirían que se realizaran carreras o que permanentemente se visitarían los vecinos con el propósito de asistir a dichas carreras. Yo digo bienvenido sea el propósito, sea cual fuere éste, que permite el acercamiento de los pueblos de la zona sud, ya muy distantes de la realidad de la provincia, ya muy distantes de tener las mismas condiciones que exige la vida moderna, que tengan por lo menos un motivo para poder trasladarse haciendo una visita a los pueblos vecinos.

Se dijo que las carreras de caballos son juego de azar. Podría responder al que hizo esta afirmación que alguna vez intentara competir él mismo contra otro jinete y caballo adiestrado y veremos dónde queda la posibilidad del azar.

Se habló de las virtudes del caballo criollo que cruzó los Andes, frase típica de los grados de la escuela primaria. También en el mismo tono podría decirle que nunca sintió un chuzazo en la espalda, porque entonces sí hubiera deseado que ese caballo criollo, épico y glorioso, hubiera sido un caballo de carrera para que lo alejara del chuzazo que lo iba alcanzando.

El señor diputado Salgado dijo que el informe de la mayoría era un canto a la tradición, que lo único que le faltaba era música. Es muy cierto, lamento que la música haya sido las monocordes palabras que él pronunció. Hizo un análisis de que no eran carreras cuadreras; de que tampoco eran carreras de hipódromo; de que no eran esto ni eran aquello. Podría responderle en el mismo tono irónico que empleó en toda su disertación con esa frase tan popular, tan remanida, pero que lo define perfectamente: carreras son carreras. Esa es la única explicación. Ahí está la sabiduría popular perfectamente resumida en todo su significado.

Habló de gallos de riña y de tabas. Sí, yo afirmo que la taba es un juego tradicional y que si alguien manifestara la necesidad de

promover el juego de la taba, lo acompañaría personalmente, porque es un juego que requiere habilidad. Si alguno cree que es juego de azar que vaya y se mida a seis pasos de distancia con un jugador de taba del sur o del norte y veremos dónde queda el azar.

Sr. Rionegro. — ¿Me permite? El azar es para el que apuesta, no para los que están jugando.

Sr. Casamiquela. — Después se refirió a una reunión hípica en Conesa, en la cual aparecieron docenas de dados cargados. Es la primera vez que me entero que los jinetes o los caballos usan los dados cargados, porque si aparecieron no habrá sido en la reunión hípica, habrá sido a posteriori. De eso sí estamos en contra. Contra ese tipo de juego estamos permanentemente en contra. Esta ha sido una posición que hemos mantenido siempre y que seguiremos manteniendo.

He pedido, en oportunidad de tratarse la represión de los juegos de azar, severidad; más severidad que la que traía el proyecto original para aquellos que bancaban o coimeaban, como se dice en el lenguaje que practicamos todos los días. Este tono de reproche paternal que ha empleado la minoría hacia este proyecto de ley que evidentemente se va a sancionar hoy en la Cámara, no nos llega, señor presidente. Sabemos perfectamente que la ley que vamos a sancionar tiene un profundo fondo popular.

No voy a hablar de tradición, pero sí voy a decir que está profundamente arraigada en el pueblo de la provincia y en la República toda y es, precisamente por eso, que la hemos hecho nuestra y es, precisamente por eso, que hoy vamos a votar afirmativamente su sanción en esta Cámara. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 1º.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 2º, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor presidente: Voy a solicitar la eliminación de la palabra "etcétera", a efectos de dar el verdadero alcance a este artículo 2º, en el sentido de que solamente puedan organizar carreras de caballos los clubes hípicos, comisiones vecinales e instituciones.

Sr. Presidente (Marón). — Con la supresión propuesta, se va a votar si se aprueba el artículo 2º.

— Se vota y aprueba, como así también los artículos 3º y 4º.

— Al leerse el artículo 5º, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor presidente: Voy a hacer llegar a la mesa de la presidencia una modificación al inciso e) del artículo 5º que se está tratando.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura a la modificación propuesta por el señor diputado Chucair, al inciso e) del artículo 5º.

Sr. Secretario (García). — Inciso e): Nombres de los representantes de cada parte y de suplentes, para el caso de impedimento del primero, para integrar el jurado".

Sr. Chucair. — Esta modificación, señor presidente, se basa en el hecho de que el juez de la carrera tiene que ser nombrado por el organismo que la realice.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 5º y sus incisos.

— Se vota y aprueba, como así también los artículos 6º y 7º.

— Al leerse el artículo 8º, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — La redacción del artículo 8º, señor presidente, no quita que en la actualidad se puedan realizar carreras de caballos con largadas con cintas.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 8º.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 9º dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Este artículo es la demostración del sentido profesionalista de toda la ley. La largada con cintas sólo es posible en el caso de profesionales de la montura y de animales adiestrados muy particularmente para ese tipo de largada.

Contradice así esta disposición el sentido popular que se ha pretendido dar a la fundamentación en general de esta ley. Por esa razón y a fin de darle una cierta coherencia al texto, es que pido la supresión de este artículo.

Sr. Chucair. — La comisión, señor presidente, va a aceptar la supresión propuesta.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba la supresión del artículo 9º, del proyecto en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura al artículo 10.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 10.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido rechazado.

Sr. Casamiquela. — Solicito reconsideración a la votación del artículo, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el pedido de reconsideración de votación del artículo 10.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Este artículo 10, de por sí, no ofrece demasiadas novedades; pero su correlación con el artículo 2º crea posibilidades de conflictos en casi todas las localidades de la provincia. En cada pueblo, ¿quién tiene prioridad para organizar la carrera de ese mes? ¿El Club Hípico, la Cooperadora, o cuál de las instituciones que existan en ese pueblo y tengan deseos de organizar en un momento determinado una carrera cuadrera, será la que organice en ese mes, por pueblo y por institución, posibilitando así las clásicas cuatro u ocho reuniones en cada pueblo todos los meses?

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — A los efectos de dejar debidamente aclarados los alcances del artículo 2º y del 10, debe manifestar que tiene prioridad para organizar carreras cuadreras de caballos, en el mismo orden que figuran las instituciones, en el artículo 2º del proyecto en discusión y una sola vez por mes.

Sr. Salgado. — ¿O sea que entre una cooperatora escolar y un club hípico tiene prioridad para realizar la carrera el club hípico?

Sr. Chucair. — Se entiende que sí, señor legislador.

Sr. Salgado. — Muchas gracias.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura al artículo 11.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 11. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta empatada.

Sr. Presidente (Marón). — La votación ha resultado empatada. Reglamentariamente corresponde que desempate la presidencia, que lo hace por la afirmativa. En consecuencia, queda aprobado el artículo 11.

— Se vota y aprueba el artículo 12.

— Al ponerse en consideración el artículo 13, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Es a los efectos de hacer una aclaración en el inciso c).

Entiendo que se ha leído por secretaría la palabra "fiado" y es "fiador". Para aclarar un poco más el concepto voy a decir que fiador es la correa del bozal que termina en una argolla, donde va prendido el cabestro del animal, o sea donde termina la cabeza del animal.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el artículo 13. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta empatada.

Sr. Presidente (Marón). — Ha resultado empatada la votación. Corresponde que des-

empate la presidencia, que lo hace por la afirmativa. En consecuencia, queda aprobado el artículo 13.

— Se vota y aprueba el artículo 14.

— Al ponerse a consideración el artículo 15, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para solicitar del señor miembro informante quiera aclarar, porque no conozco el procedimiento respectivo, en qué se diferencia el fallo del veredicto. ¿Son actos distintos? Porque el texto de este artículo establece primero el fallo, después el control de montas y después el veredicto.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — El artículo 15 dice en su comienzo: "Previo fallo, el jurado... etcétera" y en la última parte establece "...se procederá a dar el veredicto de la prueba". Quiere decir que se está refiriendo a la misma situación.

Sr. Chucair. — Es a efectos de no repetir la misma palabra, señor diputado.

Sr. Salgado. — Si usted pone "previo fallo", es primero...

Sr. Chucair. — Es previo al fallo.

Sr. Salgado. — Previo al fallo, cambia completamente el sentido.

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado propuesto y aceptado por la comisión, se va a votar el artículo 15. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 16 y 17.

— Al ponerse en consideración el artículo 18, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Es a los efectos de aclarar una palabra que ha sido mal leída por secretaría "e informarán al jurado". Aparte hay otra corrección que creo necesario hacer donde dice "no podrán ser", debe decir "no podrán serlo".

Sr. Presidente (Marón). — Con la correc-

ción solicitada por el señor diputado Chucair, se va a votar si se aprueba el artículo 18. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 19 y 20.

— Al ponerse en consideración el artículo 21, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: En este Capítulo VI se ha infiltrado el subconcierto profesionalista de esta ley, y además se traiciona el tradicionalismo telúrico que inspira a sus autores y propiciadores. Se utiliza una palabra que no existe en el Diccionario de la Lengua y no es corriente en nuestro idioma. Aquí se contradice al artículo que hablaba del fiador del caballo, refiriéndose a los "jockeys". Tanto en el Título, como el Capítulo cuanto todo el articulado, más criollo resultaría hablar de jinete. En ese sentido pido que se modifique el Título de este Capítulo y el articulado del proyecto.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Iba a hacer la misma sugerencia que el señor diputado Salgado, que confieso se me pasó por alto. La comisión no va a tener ningún inconveniente en cambiar la palabra Jockeys y poner Corredores, que se adapta mejor al sentido y al propósito de esta ley.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Sugiero, señor presidente, que el artículo en su parte final diga: "quien no acate sus indicaciones se hará pasible de las sanciones que al efecto establezca la reglamentación". Posteriormente pediré la supresión del artículo 23.

Sr. Presidente (Marón). — ¿Acepta la comisión la observación?

Sr. Chucair. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para disentir con el miembro informante en cuanto al término empleado, por cuanto corredores son específicamente

los caballos. En rigor de verdad, el término que corresponde es el de jinete, que son quienes van encima de los caballos que corren.

Sr. Ruiz. — En la jerga del turf campestre se llaman corredores.

Sr. Salgado. — No, aquí no se trata del turf, sino de la tradición criolla.

Sr. Ruiz. — Siempre se los llamó corredores. Jinete es el que anda a caballo.

Sr. Salgado. — Evidentemente; pero el que anda a caballo en una carrera es el que la corre. (Risas).

Sr. Castello. — Jinete es más bien el domador.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia ruega a los señores diputados que no dialoguen.

Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — La comisión va a proponer en reemplazo de la palabra "Jockey", "montas".

Sr. Casamiquela. — Eso es bien típico.

Sr. Chucair. — Quedaría: "Capítulo VI. De las montas".

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se va a dar lectura de cómo quedaría redactado el artículo 21.

Sr. Secretario (García). — Artículo 21: Una vez colocados los caballos en la pista, las montas quedan automáticamente a las órdenes del juez de largada; quien no acate sus indicaciones se hará pasible de las sanciones que al efecto establezca la reglamentación.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 21.

— Se vota y aprueba, como así también el artículo 22.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Como ya anticipara, señor presidente, solicito la supresión del artículo 23.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba la supresión del artículo 23.

— Resulta afirmativa.

— Al leerse el artículo 24, dice el

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Nuestro sector ha manifestado su opinión respecto de esta ley y quedan en pie las observaciones formuladas.

Nos parece mal que se propicie el juego a través de esta ley. Nos parece mal que el Estado lucre con una actividad que socialmente no es útil; pero referido al aspecto concreto de este artículo, me parece también mal que prive de un recurso que corresponde a los municipios para otorgarlo a uno de los ministerios del gobierno provincial.

Entiendo que esta fuente de ingreso es esencialmente municipal. Casualmente, al revisar los antecedentes referidos al Código de Faltas y a las facultades y atribuciones que tienen los municipios en lo referente a algunos juegos de azar, observé esta aclaración de Alcides Grecca, el destacado municipalista argentino, que señala que los hipódromos deben funcionar mediante autorización de los municipios, pero ratificado por las legislaturas del Estado. Más adelante agrega: los derechos que paguen las instituciones que explotan los hipódromos, corresponden en estricta justicia al erario municipal, desde que el dinero jugado en los mismos ha pertenecido en su mayor parte a los habitantes de la ciudad. Y más adelante, al hacer una observación a las ruletas, que califica como una verdadera calamidad y un detestable juego de azar, señala que ahí sí corresponde una participación del municipio en el erario provincial, por cuanto quienes juegan en la ruleta en las ciudades veraniegas, en gran proporción son gente proveniente de otras localidades de la provincia o del país y no exclusivamente del municipio.

En cambio, en lo que se refiere a los hipódromos y en este caso a las carreras cuadradas, el derecho del municipio a participar de los ingresos provenientes de esa actividad es indiscutible. Por esa razón, sin modificar el fin —que puede ser asistencial, social o benéfico— sugiero que se modifique el artículo 24, incluyendo a los municipios en lugar del Ministerio de Asuntos Sociales. De esta manera daremos a los municipios de la provincia una fuente de ingreso que si bien no es, desde el punto de vista general, aceptable, por lo menos va a permitirles tonificar sus magras recaudaciones.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: A este ar-

tículo me referí al tratar en general esta ley.

Noto una contradicción jurídica con un principio que consideraba admitido: es la de que los recursos de los ministerios deben venir de Rentas Generales. Por este artículo el Ministerio de Asuntos Sociales se transforma, amén de sus actividades específicas que he mencionado en el debate en general, en una entidad autárquica, que tiene sus recursos propios y los utiliza en forma discrecional dentro de un gran rubro "Obras de Beneficencia".

Por otra parte, estimo que el erario público es una cosa seria y sus fondos deben tener un origen en forma más determinada, que es la que surge de la ley impositiva.

Propiciaría que este cincuenta por ciento de los fondos se repartiera entre las cooperadoras escolares de la localidad donde se realicen las jugadas. Se le daría de ese modo en forma directa a las escuelas un recurso que tanto necesitan y del cual podrán disponer sin tener que pasar por el trámite previo de peticionarlo ante el Ministerio de Asuntos Sociales por el expediente respectivo.

Se me ocurre que, además, se cumple más con la tradición. Los fondos de allí provenientes serán una ayuda determinada en el mismo lugar de la escuela, donde se realiza la carrera, sin que los mismos tengan que pasar por la administración pública, que es la que los redistribuye con un criterio que no siempre puede ser el más justo ni el mejor intencionado.

En consecuencia propiciamos en concreto que este 50 por ciento se destine a las cooperadoras escolares de la localidad donde se ha realizado la carrera. Nada más.

28

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Es para solicitar un breve cuarto intermedio a los efectos de consultar con los miembros de la comisión el contenido de este artículo.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Beveraggi, propiciando un breve cuarto intermedio. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 19 y 37 horas.

29

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 19 y 50 horas, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

A la mesa de la presidencia ha llegado una modificación propuesta por la comisión al artículo 24. Por secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 24: "De la totalidad de los ingresos que perciban los organizadores de carreras de caballos, por concepto de entradas, porcentajes de apuestas y otros, deberán destinar un 50 por ciento para los municipios del lugar con destino a fines asistenciales, que deberá ser entregado a los mismos dentro de los quince días de realizada la reunión hípica".

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Es a los efectos, señor presidente, de solicitar la anulación del artículo siguiente al que se ha dado lectura, por estar incluido parte del mismo en el artículo leído.

Sr. Presidente (Marón). — Primeramente corresponde votar el artículo 24. Se va a votar.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la supresión del artículo 25, propuesto por la comisión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: En la supresión del artículo 25 se establecía el término en que debía ser entregado el importe recaudado al Ministerio, decía también "acompañando una copia del balance correspondiente a esa reunión".

Hemos entendido que deben ser los municipios, ya que van a ser los destinatarios de los importes correspondientes a estas carreras, los que establezcan las normas reglamentarias en cuanto a la presentación del balance, planillas, etcétera, que estimen convenientes para recibir ese dinero. Con ese fundamento es que hemos votado la supresión del artículo 25 del proyecto en discusión.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Durante la lectura hemos notado que hay algunos errores en la puntuación.

Como haberlo ido puntualizando en cada caso hubiera demorado en demasía el debate, solicitaría a la Cámara para que, por presidencia, se hicieran las correcciones correspondientes, entendiéndose que ello no alterará en ningún caso el contenido de los artículos cuya puntuación se puede corregir.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia hará las correcciones correspondientes.

El artículo 26, es de forma. En consecuencia queda sancionado el proyecto de ley.

30

MOCION

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Es para mocionar, señor presidente, a los efectos de levantar esta sesión y fijar la iniciación de la reunión de mañana a las 16 horas.

El propósito de la fijación de las 16 horas para el comienzo de la sesión de mañana es a los efectos de que las comisiones que tienen despachos a producir puedan hacerlo de manera que los mismos tengan entrada y estado parlamentario.

Sr. Presidente (Marón). — Tien la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Corresponde, señor presidente, reglamentariamente votar primero la fijación de la hora para la sesión de mañana y, con posterioridad, la moción de levantamiento de la sesión.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia desea aclarar que faltaría tratar el 6º asunto del Orden del Día, y los señores diputados Beveraggi y Casamiquela, que hicieron uso de la palabra, no formularon aclaraciones respecto a si este asunto se va a tratar en la reunión de mañana.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Antes de considerar estas mociones de orden formuladas por los representantes del sector mayoritario, me voy a permitir hacer una sugerencia.

Como el despacho de la comisión que debemos considerar es un despacho del Poder Ejecutivo y el señor ministro de Gobierno ofreció su colaboración y su participación en la comisión o en el recinto cuando fuere neces-

rio, en la inteligencia de que esa colaboración puede ser útil, sugeriría a la Cámara que se invite al señor ministro de Gobierno a participar en el debate de la ley de elecciones municipales; desde luego, sin que esto tenga el carácter de una interpelación, sino simplemente coincidiendo con la intención manifestada por el señor ministro de Gobierno.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Nuestro sector participa, señor presidente, de las manifestaciones del señor diputado del radicalismo del Pueblo.

Efectivamente, el señor ministro, en oportunidad de haber presentado el Poder Ejecutivo el proyecto de ley correspondiente, ofreció concurrir a la Cámara. La aclaración respecto a que no se trataría de una interpelación, estaría dada en que concurriría de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Constitución de la provincia. Pero el señor ministro de Gobierno no se encuentra, en este momento, en la ciudad capital.

De cualquier manera nosotros apoyamos la proposición formulada y si se considera indispensable que por vía de la presidencia se haga conocer ello al Poder Ejecutivo, se lo transmitan al señor ministro de Gobierno, de manera de contemplar la posibilidad de su arribo a esta ciudad en el día de mañana.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia cursará la invitación correspondiente.

Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Beveraggi, en el sentido de que la sesión de mañana comience a las 16 horas.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden del mismo diputado, con el objeto de levantar la sesión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Queda levantada la sesión.

— Eran las 20 horas.

SYLVIA E. PERINI
Directora del Cuerpo

31

APENDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — El régimen sobre locaciones urbanas en la Provincia de Río Negro se ajustará a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 14.821 y por las

disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º — Serán organismos de aplicación de las normas administrativas los Concejos Municipales y las Comisiones de Fomento, dentro de sus respectivos ejidos.

Los Concejos Municipales designarán de su seno una Comisión de tres (3) miembros que cumplirán todas las funciones atribuidas a los organismos de aplicación en la faz administrativa.

Art. 3º — La función jurisdiccional corresponderá en todos los casos a los Jueces Letrados de cada jurisdicción.

Art. 4º — Serán atribuciones de los organismos de aplicación de las normas administrativas:

- Intervenir en todo lo referente al aspecto administrativo, régimen de policía, vigilancia, fijación de precio, plazo y conciliación.
- Conocer y decidir sobre los reajustes de precios de alquileres que se someten a su resolución.
- Prestar su conformidad previa audiencia de las partes, a la necesidad de efectuar gastos de refacción indispensables para la conservación de la unidad locada. El aumento subsidiario y transitorio, en tales casos, representará una amortización mínima del 10 % y un interés anual del 9 % respecto del gasto efectuado por el locador. Igual norma regirá en caso de construcciones o mejoras obligatorias para el locador.
- Conocer en los reclamos motivados por supresión o reducción de servicios complementarios de la locación, procurando la conciliación de las partes, y, en su caso, intimando al locador su inmediato restablecimiento, bajo apercibimiento de aplicársele una multa de hasta cinco mil (5.000.—) pesos moneda nacional.
- Homologar todas las transacciones o convenios que se realicen entre locadores e inquilinos, con su intervención.

Art. 5º — Toda resolución referente a reajuste de alquileres tendrá efecto a partir del mes siguiente al de interposición de la reclamación o demanda administrativa respectiva.

Las resoluciones que fijan un precio de hasta quinientos (500.—) pesos mensuales son inapelables. Las que fijan mayor alquiler, son apelables ante el Juez Letrado correspondiente, dentro del término de cinco (5) días de su notificación.

Art. 6º — Todas las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley o de la Ley Nacional Nº 14.821 ingresarán a los fondos del respectivo Concejo Municipal o Comisión de Fomento. Hasta la suma de quinientos (500) pesos serán inapelables y las que excedan de dicho monto serán apelables ante el Juez Letrado respectivo.

Art. 7º — Cuando se ejerzan trámites por los locadores de inmuebles, no se les dará curso si no justifican con las boletas correspondientes estar pagados los impuestos provinciales y municipales que incidan sobre dichos inmuebles y presenten los documentos que hagan a su derecho. Cuando los que promuevan las actuaciones, sean los inquilinos, deberán acreditar que están al día en los alquileres, acompañando el último recibo de pago o

boleta de consignación. Locadores, y locatarios, deberán además acompañar en su primera presentación copia del contrato escrito, o en su defecto manifestar que el mismo no se ha instrumentado.

Art. 8º — Las tramitaciones ante los organismos de aplicación, estarán sujetas al pago de la tasa que fije la respectiva ordenanza impositiva.

Art. 9º — Todo pedido que se interponga ante el organismo administrativo de aplicación, se hará por escrito con especificación del nombre, apellido y domicilio del reclamante; nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien se interpone; enunciación del hecho; petición concreta; y se acompañarán los documentos mencionados en el artículo 7º y todo otro que haga a su derecho.

Recibido el mismo, se decretará una audiencia para dentro de los diez (10) días siguientes, a la que se citará a la parte demandada con cinco (5) días por lo menos de anticipación. En dicha audiencia se hará conocer la presentación efectuada y se recibirá el descargo de la parte demandada, procurándose la conciliación.

Recibido el mismo, se decretará una audiencia para dentro de los diez (10) días siguientes, a la que se citará a la parte demandada con cinco (5) días por lo menos de anticipación. En dicha audiencia se hará conocer la presentación efectuada y se recibirá el descargo de la parte demandada, procurándose la conciliación.

En la misma audiencia se producirá toda la prueba ofrecida. En caso de imposibilidad, se decretará nueva audiencia para dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dentro de los tres (3) días posteriores a la última audiencia, deberá recaer resolución en la causa. En caso de demora, y previo pedido de pronto despacho, podrá cualquiera de las partes recurrir a la Justicia Letrada para que ésta requiera las actuaciones de la autoridad administrativa y resuelva directamente la causa.

La falta de competencia a las audiencias sin causa justificada por parte del actor implicará desistimiento de su demanda. La incomparencia del demandado implicará su rebeldía. Su posterior presentación no hará retrotraer la causa.

Todo el procedimiento en la faz administrativa será verbal y actuado.

Art. 10. — De haber varios inquilinos en un mismo inmueble, el reajuste de precios se hará en proporción al ámbito ocupado por cada uno, salvo el caso de notoria desigualdad en sus respectivos valores locativos.

Art. 11. — En los casos de multas o recargos que deba abonar el locador por hechos del inquilino, las mismas se adicionarán al alquiler del mes siguiente a aquél en que la multa o recargo fuera abonada.

Art. 12. — Los desalojos, cualquiera fuera la causal invocada deberán ser tramitados ante la Justicia Letrada y no podrán entender los organismos administrativos, creados por esta Ley.

Art. 13. — Las sanciones establecidas por los artículos 8, 13, 29, 32, 38 y 60 de la Ley Nacional Nº 14.821, serán aplicadas por la Justicia Letrada.

Art. 14. — Fijase como medio a los fines de aplicación de los artículos 26 y 31 de la Ley Nacional Nº 14.821, el respectivo ejido urbano de cada localidad.

Art. 15. — Las entidades públicas provinciales que otorguen préstamos para vivienda, darán preferencia absoluta a los pedidos de crédito que formulen los que fueren demandados por desalojo, y establecerán en sus respectivas reglamentaciones, un trámite urgente, al efecto. En tales supuestos, los jueces no dictarán sentencia hasta tanto no haya sido otorgado el crédito o la vivienda solicitada, salvo que se comprobare, en incidentes correspondiente al mismo juicio, la negligencia del demandado en su trámite.

Art. 16. — A los fines de los artículos 32 y 38 de la Ley Nacional Nº 14.821, las nuevas construcciones deberán estar terminadas dentro de los dos (2) años posteriores al lanzamiento, plazo prorrogable por autorización judicial en casos debidamente justificados. En tal sentido queda modificada la disposición procesal respectiva de los artículos mencionados.

Art. 17. — A los fines del cumplimiento del artículo 14 de la Ley Nacional Nº 14.821 y para la determinación de la renta anual neta, deberá computarse como gasto un tres (3%) por ciento anual de amortización sobre la suma adjudicada a la construcción a la valuación fiscal, cuando se tratare de construcciones con antigüedad inferior a treinta y tres (33) años.

Art. 18. — Se considerará especulación ilícita de inmuebles, toda locación cuyo precio exceda una renta neta del catorce (14%) por ciento anual de la valuación fiscal, con más un tres (3%) por ciento anual de amortización sobre el valor de la construcción, en caso de tener ésta una antigüedad inferior a los treinta y tres (33) años. Esta disposición rige, se encuentre o no vencido el contrato respectivo, y es solamente aplicable a las locaciones de vivienda o a aquéllas en que la vivienda sea lo principal que corresponderle mayor superficie cubierta.

Art. 19. — Todo locador o inquilino podrá solicitar en cualquier momento la revaluación fiscal de la finca locada a los fines de la aplicación del artículo anterior o del artículo 14 de la Ley Nacional Nº 14.821. Asimismo corresponderá a cualquiera de ellos el ejercicio del derecho establecido por el artículo 138 del Código Fiscal; la valuación que se fije no podrá ser modificada a petición de parte por el término de dos (2) años.

Art. 20. — La Dirección General de Rentas deberá notificar al locador y al inquilino las valuaciones que efectúe a petición de parte, de acuerdo al artículo anterior.

Art. 21. — De acuerdo al artículo 67º de la Ley Nacional Nº 14.821, decláranse inaplicables en la Provincia las disposiciones de los artículos 10º; 16 segunda parte; 17, 19, 20, 24, 25, 55, 56 y 59 segunda parte.

Art. 22. — En los casos de desalojo por falta de pago, el demandado podrá paralizar la acción en cualquier momento hasta el instante del lanzamiento, haciendo pago del capital adeudado, sus

intereses y costas.

Art. 23. — En los casos de abandono de la vivienda por parte del inquilino, y mediando razón que lo justifique, los jueces podrán otorgar la tenencia provisoria del inmueble al locador, sin perjuicio de la causa.

Art. 24. — Las notificaciones, en el procedimiento administrativo dispuesto por esta Ley, se efectuarán por intermedio de la autoridad policial del lugar.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Otórgase, con cargo de rendición de cuentas, un subsidio de hasta \$ 500.000.— m/n. (Quinientos mil pesos moneda nacional) a la Delegación Argentina a los próximos Juegos Olímpicos de Invierno a realizarse en Squaw Valley, California, Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º — La suma establecida en el artículo anterior, será destinada a los gastos que demande el entrenamiento de la Delegación en San Carlos de Bariloche, así como también los gastos de pasajes, estada y compra de equipos que origine la representación rionegrina que actuará en dichos juegos. Estos fondos serán administrados y entregados a la Delegación, por intermedio de la Dirección de Turismo de la Provincia.

Art. 3º — La suma que demande el cumplimiento de la presente ley, será tomada de Rentas Generales, con imputación a las partidas que correspondan en el Presupuesto en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — La Fiscalía de Estado tiene a su cargo la defensa del Patrimonio del Fisco y contralor legal de la actividad del Estado, a fin de asegurar el imperio de la ley en el trámite administrativo. Es, también, el órgano exclusivo de asesoramiento legal del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — El titular de dicho organismo es el Fiscal de Estado, quien será también asesor legal del gobierno y representará a la provincia, como parte legítima, en los juicios contencioso-administrativos, en los de carácter arbitral, y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado, cualquiera sea su fuero o jurisdicción.

Art. 3º — El Fiscal de Estado tiene personería para demandar la nulidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos o resoluciones contrarios a las prescripciones de la Constitución de la provincia, en el solo interés de la ley o en la defensa de los intereses fiscales de la provincia. La interposición de la demanda de nulidad o incons-

titucionalidad a que se refiere el párrafo precedente, no suspenderá los efectos ni el cumplimiento de la disposición impugnada, salvo petición expresa del Fiscal de Estado y resolución fundada del Tribunal. Se dejará sin efecto la medida decretada, si así lo solicitara la autoridad pública demandada, bajo su responsabilidad.

Art. 4º — El Fiscal de Estado podrá substituir por nota-poder la representación judicial de la provincia o la representación y patrocinio conjuntamente, en abogados integrantes de la Fiscalía de Estado, o abogados dependientes de la administración provincial, o en el Fiscal, Defensor Oficial o de Menores, o en Abogado de la matrícula de las distintas circunscripciones judiciales, en los casos y circunstancias que lo estime conveniente. Los substituyentes actuarán en un todo de acuerdo con las instrucciones que el Fiscal de Estado les imparta. Cuando la representación recaiga en abogado de la matrícula no dependiente de la administración provincial, sus honorarios serán a cargo del Tesoro Público si éste fuese condenado en costas.

Art. 5º — Para que los Fiscales o Defensores Oficiales de Pobres o de Menores ejerzan la representación del Fiscal de Estado en su respectiva circunscripción, es preciso que éste lo requiera previamente al Procurador General del Tribunal Superior de Justicia. El Fiscal de Estado podrá prescindir de ese requerimiento previo en los casos de urgencia, cuando sea necesaria la adopción de medidas precautorias o preventivas, la deducción de recursos legales, o cuando la mejor defensa y amparo de los intereses fiscales debe ejercitarse dentro de términos breves y perentorios. En estos casos, el Fiscal de Estado dará inmediato conocimiento al Procurador General del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 6º — La representación del Fisco en los juicios en que tenga interés el Estado y se encuentren radicados fuera de la jurisdicción provincial, será ejercida por el Fiscal de Estado o por el profesional que el Poder Ejecutivo designe, a cuyo efecto otorgará los mandatos necesarios. En este último supuesto, la persona designada actuará en los juicios que el Fiscal de Estado lo indique, siguiendo sus instrucciones e informándole sobre el curso de su tramitación. Sus honorarios le serán pagados por el Tesoro Público.

Art. 7º — Los miembros del Ministerio Público no podrán actuar como delegados representantes del Fiscal de Estado en los juicios en que hayan intervenido como representantes de dicho ministerio. En tal caso deberán excusarse, y serán reemplazados por abogados de la matrícula que el Poder Ejecutivo designe, si todos los miembros del Ministerio Público se encontrasen en tal situación.

Art. 8º — En caso de impedimento, enfermedad o ausencia que perjudique el normal desempeño de sus funciones, el Fiscal de Estado deberá dirigir la comunicación del caso al Poder Ejecutivo, quien requerirá su ejercicio interino por otro profesional de la Fiscalía. En igual forma procederá el Poder Ejecutivo en caso de acefalía del cargo.

En cuanto se refiere al cumplimiento de las ta-

reas de asesor, durante tales ausencias el Fiscal de Estado será reemplazado por el funcionario con título habilitante, que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 9º — El Fiscal de Estado someterá al Poder Ejecutivo las transacciones y/o finiquitos judiciales o extrajudiciales que estimare convenientes para los intereses del Fisco, y sólo con expresas instrucciones dadas por escrito por el Poder Ejecutivo podrá comprometer a su representada en estas transacciones y/o finiquitos.

Art. 10. — El Fiscal de Estado, en su carácter de asesor legal exclusivo del Gobierno, tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le acuerden leyes especiales:

- a) Asesorar al Gobernador de la Provincia y sus ministros en todo trámite en que se recabe su dictamen por los mismos;
- b) Dictaminar en todos los casos de disposición de bienes del Estado, sean ellos de dominio público o privado;
- c) Intervenir en todos los asuntos relacionados con concesiones de servicios públicos; en licitaciones públicas; ejecución de obras públicas; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en que el Estado sea parte interesada; en la interpretación de contratos escritos celebrados o a celebrar por reparticiones del Estado; en todos los trámites relativos a expropiaciones; en toda concesión de jubilaciones y pensiones; y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho;
- d) Intervenir en todos los casos de interpretación de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones en vigencia;
- e) Informar sobre la conveniencia y legalidad de toda solicitud y proyecto de concertación, rescisión o modificación de contratos en que sea parte la administración provincial.

Art. 11. — En todo asunto administrativo en que aparezca interesado el patrimonio de la provincia o afectado en sus intereses, se dará vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos, cuando éstos se encuentren en estado de resolución definitiva.

Art. 12. — Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir de los respectivos ministerios los datos, informes y antecedentes que estime pertinentes. Igual facultad le asiste cuando estos elementos sean necesarios para la defensa o su presentación en juicio.

Art. 13. — El dictamen del Fiscal de Estado en los casos que por esta ley corresponda, constituye la última etapa del procedimiento administrativo, y la remisión de las actuaciones a su conocimiento será dispuesta por el titular o Director General del Ministerio respectivo.

Art. 14. — En lo referente a la vigilancia o control del funcionamiento de la administración, el Fiscal de Estado dictaminará en los sumarios administrativos tendientes a esclarecer irregularidades o hechos punibles atribuidos al personal de la administración o a terceros vinculados con la misma.

Art. 15. — La resolución definitiva dictada en actuaciones promovidas en materia prevista en los artículos 10 u 11 de la presente ley, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare. Si el Fiscal de Estado considerase que la resolución ha sido dictada con transgresión de la Constitución de la ley, deberá entablar juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia dentro de los quince días hábiles, excluyendo el de la notificación.

Art. 16. — Cuando el Fiscal de Estado demande ante el Tribunal Superior de Justicia por actos emanados del gobierno provincial, el Poder Ejecutivo designará al abogado que asumirá la defensa.

Art. 17. — El vencimiento del término para iniciar las acciones del artículo 15, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en los artículos 10 u 11 de esta ley.

Art. 18. — Si se dictase por alguna municipalidad u otra autoridad administrativa una resolución contraria a los intereses del Estado provincial, el Fiscal de Estado tendrá la obligación de promover el juicio (contencioso-administrativo) pertinente en contra de aquella administración.

Art. 19. — Es incompatible con la función de Fiscal de Estado el ejercicio de la profesión de abogado en la provincia, con excepción de los casos en que actúe en representación de la misma o en causa propia, de su cónyuge o de familiares consanguíneos o afines hasta segundo grado, inclusive.

Art. 20. — El 50 % (cincuenta por ciento) de los honorarios regulados a personal de la Fiscalía de Estado, por sentencia consagratória del derecho invocado por el Fisco, en juicios ganados por la provincia con costas o en cualquiera otra resolución dictada dentro del orden procesal, se distribuirá en la proporción de ley, entre el gestor directo del juicio y su patrocinante. El otro 50 % (cincuenta por ciento) se distribuirá entre el personal restante de la Fiscalía, que cumpla funciones bajo la directa dependencia del Fiscal de Estado.

Artículo 21. — Al hacerse cargo de sus funciones, el Fiscal de Estado prestará juramento ante el Gobernador de la provincia.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Este Código se aplicará a las faltas previstas en el mismo, que se cometan en el

territorio de la provincia de Río Negro. Asimismo se aplicará a las faltas previstas en las ordenanzas municipales cuando expresamente lo disponga cada municipio.

Art. 2º — La acción penal para el juzgamiento de los hechos sancionados en el presente Código, es pública, pudiendo iniciarse de oficio o por denuncia presentada ante la autoridad policial.

Art. 3º — El que intervenga en la comisión de una falta, sea como autor, instigador o auxiliador, quedará sometido a la misma escala penal, sin perjuicio de que la pena se gradúe con arreglo a la respectiva participación.

Art. 4º — La tentativa no es punible, como tampoco la forma culposa, salvo cuando esté expresamente prevista.

Art. 5º — No son punibles:

- a) Los que se encontraren comprendidos en el artículo 34 del Código Penal;
- b) Los menores que no tengan dieciocho años cumplidos a la fecha de comisión del hecho.

En este último caso, como en aquellos en que dichos menores resultaren víctimas de faltas, las autoridades policiales se limitarán a elevar los antecedentes a la autoridad pupilar competente.

Art. 6º — La pena de multa deberá ser abonada, bajo recibo, a la autoridad judicial que la impuso, en moneda nacional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. La falta de pago dentro de dicho término, producirá su transformación en arresto, a razón de un (1) día de arresto por cada cincuenta (50) pesos de multa impuesta, en cuyo caso la detención no podrá exceder del máximo del arresto fijado para la pena de que se trate y en ningún caso superior a treinta días.

Art. 7º — La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de éste y las circunstancias concretas del hecho.

En los casos de multa se tendrá en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y de su familia.

Art. 8º — En casos especiales, por causa justificada, el arresto podrá cumplirse en el domicilio del mismo o en establecimiento adecuado. El quebrantamiento del arresto domiciliario tendrá por efecto el cumplimiento de la totalidad de la pena en el local adecuado.

Art. 9º — No proceden la condena ni la libertad condicional: Si las circunstancias del caso lo aconsejaren, podrá perdonarse la pena de multa o arresto, haciéndose constar la causa. Asimismo, la autoridad podrá diferir la aplicación de la pena, mediando causa justificada hasta que desaparezca la causa de suspensión, debiendo ser cumplida la sanción o lo que restare.

Art. 10. — La acción penal prescribirá:

- a) Al mes de ocurrido el hecho sino se hubiere iniciado el procedimiento;
- b) A los seis (6) meses si el mismo se hubiere iniciado.

Art. 11. — La pena prescribirá a los seis (6) meses de vencido el término fijado para el pago de la

multa o el quebrantamiento del arresto.

Art. 12. — Será considerado reincidente, el condenado por resolución firme que cometiere una nueva falta dentro del término de un (1) años a partir de la fecha de dicha resolución. Según las circunstancias del caso, al reincidente se le podrá aumentar la pena hasta un tanto más que no excederá de la mitad del máximo correspondiente a la falta. También podrá prohibírsele la realización de ciertos actos, o la concurrencia a determinados lugares, durante un término que no excederá de seis (6) meses.

Art. 13. — La comprobación de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior deberá ejercitarse de modo que no perjudique el trabajo o profesión de la persona, ni entorpezca su readaptación social.

Si las circunstancias lo aconsejaren dicha actividad podrá efectuarse por intermedio de instituciones adecuadas.

Art. 14. — En caso de quebrantamiento de las condiciones referidas en los artículos 12 y 15, la autoridad que la impusiere, podrá previa comprobación sumaria, imponer en cada caso, arresto de hasta treinta (30) días o exigir caución real de hasta un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000.— m/n.). En este último caso, transcurrido el término por el que se impusiera la medida sin que la misma hubiera sido quebrantada, procederá a su devolución.

Art. 15. — En el caso de concurso de varios hechos materialmente independientes, se tomará como máximo de la pena el que fijare la infracción más grave, la que podrá ser aumentada en la forma prevista por el artículo 12. Si la circunstancia lo aconsejare, podrá asimismo el infractor ser sometido a las medidas establecidas en dicha disposición.

Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

TITULO II

CAPITULO I

ACTUACION POLICIAL

Art. 16. — El empleado policial que se abocare al conocimiento de un hecho contravencional, adoptará de inmediato las medidas necesarias para acreditar el mismo.

Art. 17. — Inmediatamente, sin demora alguna, el oficial de mayor jerarquía presente en el local, recibirá el informe del empleado que hubiere intervenido en el hecho y escuchará al imputado, previo hacerlo conocer que puede abstenerse de declarar sin que ello lo perjudique, luego de lo cual dispondrá de su libertad, salvo en los casos siguientes:

- a) Si no tuviere domicilio conocido dentro de la Provincia;
- b) Si careciere de documentos de identidad, o éstos presentaren signo de falsedad y fuere necesario por estos motivos proceder a su identificación;
- c) Si debieran practicarse algunas de las medidas previstas en el capítulo IV y existieren causas justificadas para presumir que el acusado po-

dría entorpecerlas o hacerlas fracasar, en cuyo caso se dejará constancia escrita.

En el caso de domiciliarse fuera de la Provincia, procederá su libertad sólo mediante caución real o personal, que podrá llegar hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000.— m/n.), la que se hará efectiva, de no presentarse a la primera oportunidad, de cuya comparencia hubiere sido notificado.

Art. 18. — En los casos de los incisos a) y b), sin demora alguna se practicarán las medidas necesarias tendientes a comprobar el domicilio o identidad, y en su caso, las previstas en el inciso c) del artículo anterior, luego de lo cual el imputado será puesto en libertad. El término de duración de estas diligencias, no podrá exceder de cuatro (4) horas, vencido el cual recuperará la libertad, salvo que se comprobare que carece de domicilio conocido. La detención sufrida se computará siempre a los fines de la pena impuesta.

Art. 19. — Previo requerimiento y recepción del informe del Registro de Reincidencia de Contraventores, el oficial de mayor jerarquía del local policial resolverá, dentro del término de veinticuatro horas el encuadramiento legal de la contravención. En caso de falta de méritos para la detención del acusado, no se requerirá dicho informe. El funcionario actuante practicará sólo las medidas que estime indispensables para la comprobación del hecho, pudiendo prescindir de las que fueran impertinentes o super-abundantes, y aún conformarse si las circunstancias lo aconsejaren con el informe del empleado interviniente. El examen de los testigos será verbal y actuado.

Art. 20. — De lo actuado se labrará un acta que podrá confeccionarse en formularios especiales, suscripta por el funcionario, en la que constará:

- a) Fecha, hora y lugar del hecho;
- b) Si procede de oficio o por denuncia; consignada en este caso, el nombre y domicilio del denunciante;
- c) Nombre, domicilio, edad, estado civil y profesión del acusado;
- d) Relación sumaria del hecho;
- e) Nombre y domicilio de los testigos;
- f) Efectos secuestrados;
- g) Mención de otros medios probatorios;
- h) Nombre, domicilio, cargo y repartición en que se desempeñe el empleado que intervino en el procedimiento;
- i) Mención sumaria de las pruebas receptadas por el funcionario actuante;
- j) Encuadramiento contravencional.

Art. 21. — Si para la comprobación del hecho fuese necesario allanar domicilios o lugares privados, secuestrar correspondencia o intervenir conversaciones telefónicas, la autoridad policial solicitará al juez competente la orden pertinente.

Art. 22. — Si el acusado se encontrare en la situación prevista por los artículos 41º y 42º, su interrogatorio se realizará una vez que recupere su estado normal.

Art. 23. — Al acusado se le notificará el día que deberá presentarse al Juez de Faltas, bajo apercibimiento de detención. A primera hora de ese día la

autoridad policial entregará al Tribunal las actuaciones del caso y presentará al detenido, si lo hubiere.

CAPITULO II

JUECES DE FALTAS

Art. 24. — Para conocer y juzgar las faltas cometidas en el territorio de la Provincia serán competentes,

- a) Los Jueces de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- b) Los Jueces del Fuero en lo Correccional, cuando se trate de disposiciones relativas a la represión de los juegos de azar.

En este último caso se aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento en lo Correccional, en todo lo que no esté previsto por el presente Código.

Art. 25. — Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pudiendo apartarse cuando existan motivos serios que los inhiba juzgar por su relación con el imputado o con el hecho, de oficio o a instancia del acusado.

Art. 26. — Recibidas las actuaciones policiales el Tribunal constatará la comparencia del contraventor en la oportunidad en que se le hubiere fijado. Si el mismo no hubiere comparecido, ordenará su detención.

Si fuera remitido detenido con las actuaciones, el Juez podrá disponer su libertad.

Art. 27. — En la oportunidad de su comparencia, el contraventor manifestará si reconoce o no su culpabilidad. Si se reconociera culpable el juez, sin más trámite, establecerá la pena por simple decreto, en base a las actuaciones policiales.

Art. 28. — Si el acusado no reconociere su culpabilidad, se fijará audiencia para el juicio, dentro del término de tres días, la que se le notificará bajo apercibimiento de detención en caso de incomparencia. Una vez detenido se fijará nueva fecha de audiencia.

En la misma oportunidad el acusado podrá ofrecer pruebas, pudiendo el Juez rechazar las que fueren evidentemente impertinentes. En ningún caso podrán declarar como testigos los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de los contraventores.

Los demás parientes hasta el cuarto grado podrán hacerlo, previa advertencia de que pueden abstenerse sin perjuicio de que el Juez omitiere su testimonio si el mismo creare la posibilidad de resentir las relaciones familiares.

CAPITULO III

JUICIO

Art. 29. — El debate será oral y público, salvo caso que razones de moralidad u orden público aconsejen que se realice a puerta cerrada, de lo cual se dejará constancia.

El acusado podrá hacerse asistir por un abogado o el Defensor Oficial en caso de manifiesta insolencia.

Art. 30. — El Juez procederá a la recepción de la

prueba y luego de escuchar al acusado con la prevención del artículo 17º y en su caso al Defensor, dictará condenatoria o absolutoria por simple decreto, disponiendo las confiscaciones o restituciones de efectos si procediese.

Si la pena fuera de multa, la resolución contendrá expresamente el emplazamiento a que se refiere el artículo 6º.

Art. 31. — Si en el transcurso del juicio surgiere la necesidad de nueva prueba, el Juez podrá prorrogar la audiencia por un máximo de tres (3) días, para continuar con la recepción de la misma.

Art. 32. — De todo lo actuado, el Secretario labrará un acta, en la que se hará referencia sumaria de la prueba, la que será firmada por el Juez, el acusado y el Defensor en su caso. Se dejará constancia en el caso de que el acusado se negare a firmar o no supiere hacerlo.

CAPITULO IV

RECURSOS

Art. 33. — Las resoluciones de los jueces de Faltas son apelables ante los jueces Letrados de la jurisdicción a que correspondan. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el fallo. En igual término el apelante podrá expresar agravios ante el juez Letrado, después de recibidos los autos.

Art. 34. — El juez Letrado dictará sentencia, también por decreto, dentro de los tres (3) días de oída la defensa, pudiendo dictar medidas para mejor proveer.

Art. 35. — Contra la resolución judicial del artículo anterior no procederá otro recurso que el de inconstitucionalidad, con efectos devolutivos por ante el Tribunal Superior de Justicia, siempre que la constitucionalidad de la disposición, hubiere sido cuestionada con anterioridad a la sentencia.

TITULO III

DE LAS FALTAS

CAPITULO I

Faltas relativas a la prevención de la tranquilidad pública

Art. 36. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el que mediante provocaciones recíprocas o a terceros, o riña en lugar público o expuesto al público, produjere escándalo público o situación de peligro para la seguridad de las personas.

Art. 37. — Será reprimido con multa de cien (100) a quinientos (500) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días la actuación en patota. Habrá actuación en patota cuando tres (3) o más personas accidental o habitualmente, actúen en grupo provocando, amenazando u ofendiendo a terceros.

Esta sanción se aplicará a todos los que integren el grupo, aún cuando no ejecutaren los hechos previstos.

En caso de reincidencia se aplicará exclusivamente pena de arresto.

Art. 38. — Será reprimido con multa de cien (100) a quinientos (500) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días, el que haga uso indebido de los toques o señales reservadas por la autoridad para los llamados de alarma para la vigilancia y custodia que deben ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarias y demás dependencias, y al que valiéndose de llamadas telefónicas u otros medios, provoque engañosamente la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier servicio análogo a sitios donde no fuera menester.

CAPITULO II

Faltas relativas a la prevención de la decencia pública

Art. 39. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) pesos, el que en lugar público molestore verbalmente a una mujer. Si el hecho se realizare con intención deshonesta la pena será de arresto hasta por cinco (5) días.

Art. 40. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el que por su culpa se encontrare en lugar público con vestimentas contrarias a la decencia pública.

Art. 41. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) hasta doscientos (200) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el que por su culpa se encontrare o transitare en lugares públicos en estado de embriaguez escandalosa.

Art. 42. — Será reprimido con arresto de hasta treinta (30) días el que por su culpa se encontrare o transitare en lugares públicos en estado escandaloso, bajo acción o efecto de estupefacientes.

Art. 43. — En los casos de personas que se encontraren bajo los efectos previstos en los artículos 42º y 43º, y aún cuando no se dé la condición del escándalo, la autoridad policial procederá a tomar las medidas necesarias para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados, y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Art. 44. — Será reprimida con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) pesos o arresto hasta por treinta (30) días, la que ejerciendo la prostitución, se ofrezca o incite públicamente de manera molesta para las personas o en forma escandalosa.

Art. 45. — En igual pena incurrirá el homosexual o vicioso sexual en las mismas circunstancias, o que sin ellas, frecuentare intencionalmente a menores de dieciocho años de edad.

Art. 46. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a un mil (1.000) pesos o arresto hasta por veinte (20) días, al dueño, gerente, administrador, o encargado de negocio público o conductor de transporte colectivo, que permita la entrada o permanencia en su local o vehículo, de personas en las condiciones establecidas en los artículos 41º, 42º, 43º, 45º y 46º. En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura del negocio hasta por el término de diez (10) días.

Art. 47. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) pesos o arresto hasta por treinta (30) días, el que sin estar comprendido en

las disposiciones de los artículos 125º y 126º del Código Penal, se haga mantener aunque sea parcialmente, por mujer prostituta, homosexual o vicioso sexual, explotando las ganancias logradas por la explotación de tales actividades. Además, procederá el decomiso del dinero.

CAPITULO III

Faltas relativas a la seguridad pública

Art. 48. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto hasta diez (10) días, los que en cualquier lugar o circunstancia con miras hostiles, esgrimieran armas de cualquier clase siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 49. — En igual pena incurrirá el que portare ilegalmente elementos explosivos, o el que en lugar habitado o en sus inmediaciones o en camino público o en dirección a éste, dispere armas de fuego, arroje objetos contundentes, hiciere fuego o produjere explosiones peligrosas.

Art. 50. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto hasta por treinta (30) días, el que vendiere ilegalmente en comercio público armas de fuego, proyectiles o elementos destinados a producir explosiones o daño. En caso de reincidencia, procede la clausura del negocio hasta por treinta (30) días.

Art. 51. — Será reprimido con multa de diez (10) a quinientos (500) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el que arranque, dañe o haga ilegibles, en cualquier forma, las chapas, avisos o carteles que haya mandado fijar la autoridad.

CAPITULO IV

Faltas relativas a la seguridad de la propiedad

Art. 52. — Será reprimido con arresto hasta por diez (10) días el que siendo capaz para trabajar, se entregue profesionalmente a la mendicidad o a la vagancia, salvo en este último caso cuando tuviere medios de subsistencia.

Art. 53. — Será reprimido con arresto hasta por quince (15) días, el que mendigare en forma amenazante o vejatoria o adoptare medios ficticios para suscitar la piedad, o se valiere de un menor de catorce años o de un incapaz.

Art. 54. — Será reprimido con arresto de hasta por veinte (20) días, el condenado por delito determinado con ánimo de lucro o sometido a proceso por delito de este último carácter, o condenado por faltas relativas a la seguridad de la propiedad, que fuere encontrado en posesión de ganzúas, llaves alteradas o falsas o bien de llaves genuinas o de instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, de las cuales no justificare su actual destino.

Art. 55. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el cerrajero o ferretero que a sabiendas venda o entregue a las personas mencionadas en el artículo anterior, los instrumentos indicados en la misma disposición.

Art. 56. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto hasta por veinte (20) días, el propietario del negocio de compra-venta de objetos usados a particulares, que no comprobare la identidad del vendedor, o que no hiciere llegar directamente a la autoridad policial, la nómina detallada de los objetos comprados. En caso de reincidencia, podrá clausurarse el negocio hasta por cinco (5) días.

CAPITULO V

Faltas relativas a la prevención de la fe pública y de las buenas costumbres

Art. 57. — Será reprimido con multa de hasta cien (100) pesos el que dé indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar, o cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, se niegue a socorrerla o prestarle ayuda en caso de haber sufrido un accidente.

Art. 58. — Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) pesos y arresto hasta por quince (15) días el que cometiere un acto de crueldad contra un animal o sin necesidad lo maltratare o le impeliere a fatigas manifiestamente excesivas, o que eliminare o tratare de eliminar animales domésticos con medios crueles.

Art. 59. — Será reprimido con multa hasta quinientos (500) pesos o arresto hasta por veinte (20) días, el administrador, empresario, o director de cinematógrafo o espectáculo público, que permita el acceso de menores de diez y seis (16) años, cuando hayan de efectuarse representaciones o de pasarse películas prohibidas o no aptas para ellos.

Art. 60. — Será reprimido con multa hasta doscientos (200) pesos y arresto hasta por diez (10) días, el que como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, explote la credulidad pública mediante artificio, engaño o simulación que tiendan a colocar fraudulentamente el producto.

Art. 61. — Serán reprimidos con multas de hasta trescientos (300) pesos o arresto de hasta ocho (8) días:

- a) Los empresarios y directores de entidades deportivas que en la realización de sus espectáculos no cumplieran estrictamente con las disposiciones reglamentarias vigentes;
- b) Los empresarios y directores de entidades deportivas cuando en un match o justa, sustituyan a los atletas o jugadores que por su renombre pueden determinar la asistencia del público, sin hacerlo saber previamente;
- c) Los que organicen espectáculos con la participación de personas que por su actuación anterior conocida o por su falta de preparación, no ofrezca seguridad de destreza y comporte peligro para el participante por la naturaleza del juego;
- d) Los que confíen la dirección, arbitraje o decisión de contiendas deportivas en general a personas o comisiones que no constituyan garantía de imparcialidad;
- e) Los espectadores que de palabra ofendieren a los jugadores o árbitros, durante o inmediata-

mente después de su actuación y los que arrojen al campo, cancha, pista o ring, objetos susceptibles de causar daño o molestia;

- f) Los que no debiendo participar en los partidos o pruebas deportivas, invadieren durante su realización el lugar exclusivamente reservado a los participantes.

En estos casos, cuando la detención se haga imposible, se individualizará a los autores y se les citará o detendrá posteriormente en su domicilio.

Art. 62. — Serán reprimidos con arresto hasta quince (15) días o multas hasta mil (1.000) pesos:

- a) Los que por vía de hecho, que no constituya delito, agredieren a un árbitro o juez deportivo, un jugador o cualquier otro participante en ejercicios deportivos;
- b) Los que propicien, concierten o toleren estipulaciones fraudulentas entre los participantes de un match o contienda deportiva. La pena se extenderá a los que se presten al fraude;
- c) Los que maliciosamente violen las reglas del juego con jugadas o golpes peligrosos, que puedan colocar en inferioridad de condiciones a algunos de los contendientes, siempre que estos hechos por su gravedad, no importen una infracción mayor.

Art. 63. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto hasta diez (10) días, los dueños, gerentes, o encargados de hoteles, fondas, posadas, pensiones y demás casas de hospedaje;

- a) Que den alojamiento a personas que no comprueben previamente su identidad personal con documentos fehacientes;
- b) Que no lleven un registro en el que conste el nombre, filiación, clase y numeración de los documentos de identidad personal presentados, ocupación objeto de su permanencia en el lugar, domicilio legal, fecha de entrada y salida, procedencia y destino de las personas que alberguen en sus casas;
- c) Que no presenten diariamente a la autoridad policial del lugar un detalle del movimiento de pasajeros en planillas que se les proveerá gratuitamente;
- d) Que den alojamiento a menores de diez y ocho años sin autorización de personas mayores de su familia, tutores o encargados o de la policía local a falta de aquéllos.

Art. 64. — Serán reprimidos con multas de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos o arresto de hasta cinco (5) días:

- a) Los que sin autorización municipal desempeñen los servicios de corredores de hotel;
- b) El que facilitare a otro su carnet o autorización;
- c) El corredor que engañare a los pasajeros, siempre que el hecho no constituya delito.

Además se le podrá aplicar la prohibición de ejercer actividad o la caducidad del permiso.

CAPITULO VI

Juegos de azar

Art. 65. — Desde la promulgación de esta Ley quedan prohibidos los juegos de azar en todo el territorio de la provincia salvo los expresamente autorizados por Ley Nacional, Provincial, u ordenanza municipal.

Art. 66. — A los fines del presente capítulo se considerará juego de azar aquel donde concurra fin de lucro, siendo la ganancia o pérdida total o casi totalmente aleatoria, o que en el resultado predomine la suerte sobre la habilidad del jugador.

Art. 67. — Será reprimido con multa de cien (100) a diez mil (10.000) pesos m/n. el que en lugar público o abierto al público, tenga o explote juegos de azar. En caso de reincidencia, a la pena de multa se agregará, además, la de arresto de uno (1) a seis (6) meses. Tratándose de sociedades con Personería Jurídica o de asociaciones civiles, el arresto se aplicará a la persona o personas que lo hubieran autorizado, o que teniendo facultades para impedirlo, lo hubiesen tolerado. Se podrá disponer, además, la clausura del local, la caducidad de la patente autorización o Personería Jurídica.

Art. 68. — En caso de infracción serán decomisados los fondos y efectos expuestos al juego, los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados o destinados al servicio de los juegos reprimidos por el presente Capítulo.

Art. 69. — Se considerará abierto al público, el lugar de reunión privada donde se exija alguna compensación por la utilización de los instrumentos de juego o del local, o en que se admita al público para que se juegue, sea con o sin derecho de entrada, libre o por presentación de los interesados, afiliados o socios.

Quedan comprendidos en este Capítulo las asociaciones civiles y sociedades con Personería Jurídica donde se practique juegos de azar, aunque el acceso a los locales esté reservado exclusivamente a sus afiliados, incluso cuando no se exija compensación alguna por los útiles de juego.

Art. 70. — Será reprimido con multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos, el que sin ser banquero o dueño de juego de azar, preste su cooperación para la realización del juego.

Art. 71. — Será reprimido con multa de cien (100) a un mil (1.000) pesos, el que participare en juegos de azar.

Art. 72. — Será reprimido con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos, el que sin participar del juego, fuese sorprendido en el interior de locales donde se practiquen juegos de azar.

Art. 73. — Será reprimido con las sanciones previstas en el artículo 77º, el que explotare apuestas, ya sea ofreciendo al público apuestas o apostando directamente o por intermediarios con el público, en juegos de destreza o deportivos, de personas o animales, aún cuando los juegos fueren permitidos o autorizados.

Art. 74. — Será reprimido con las sanciones previstas por el artículo 70º, el que prestase su cooperación para la realización de las apuestas a que se

ha hecho mención en el artículo anterior.

Art. 75. — Será reprimido con multa de cien (100) a mil (1000) pesos, el que participare en las apuestas a que se refiere el artículo 73º.

Art. 76. — Será reprimido con las sanciones previstas por los artículos 68º, 69º y 70º según el caso, la venta de y/o circulación no autorizada de loterías, quinielas, rifas, tómbolas, órdenes de compra, boletos de carrera de caballos y billetes certificados o bonos que establezcan premios por sorteo.

Art. 77. — Será reprimido con la sanción prevista en el artículo 72º, el que participase en los actos a que se hace mención en el artículo anterior.

TITULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 78. — Los fondos provenientes de las sanciones de esta ley, serán destinados a las cooperadoras o asociaciones escolares del lugar donde hubiere sido sometida la contravención, salvo las provenientes de violaciones a las ordenanzas municipales, que se destinarán a los respectivos municipios.

Art. 79. — La policía de la provincia organizará el Registro General de Reincidencia Contravencional.

Art. 80. — Deróganse los Edictos Policiales vigentes y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 81. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Autorízase en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, la realización de carreras de caballos, ya sean pollas o mano a mano, sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º — Todas las carreras de caballos deberán ser organizadas por clubes hípicas, comisiones vecinales e instituciones.

Art. 3º — Las carreras deberán realizarse en canchas preparadas de exprofeso para ello, y el Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos que reunirán las mismas.

Art. 4º — Los organismos que programen carreras de caballos deberán comunicar por nota en papel sellado de cinco (5) pesos a los municipios y autoridades policiales del lugar, con diez (10) días de anticipación al día que se realicen aquéllas, a los efectos de estar previstos para guardar el orden.

Art. 5º — Para concertar una carrera, será indispensable la celebración de un contrato escrito para el que será utilizado un papel sellado correspondiente a la escala determinada en la Ley de la

materia, sirviendo para establecer su importe el monto de las apuestas. Estos contratos deberán ser visados por el juez de paz del lugar y deberá constar en los mismos:

- a) Nombre y apellido de cada uno de los contratantes y datos de identidad;
- b) Designación del nombre por el que fueran conocidos los caballos, color de pelo, propietario de los mismos y marca;
- c) Indicación del día, hora y lugar, peso de los corredores y tiro de la carrera;
- d) Monto de la apuesta, del depósito y nombre y domicilio del depositario;
- e) Nombre de los representantes de cada parte y de suplentes para el caso de impedimento del primero, para integrar el jurado;
- f) Las demás condiciones convenidas por las partes.

Art. 6º — Los organizadores de las carreras podrán retener hasta un diez (10 %) por ciento del monto estipulado como premio al ganador de cada una de las carreras concertadas.

Art. 7º — Ninguna carrera podrá ser concertada sobre una distancia menor de doscientos (200) metros libres.

Art. 8º — Todas las carreras, cualquiera sea su índole o premio, deberán ser largadas a la bandera; de lo contrario no se podrá exceder de seis partidas.

Art. 9º — Se autoriza por esta Ley en cada localidad de la Provincia a efectuar carreras una vez por mes a lo sumo, las que se llevarán a cabo los días domingo y feriados nacionales y deberán finalizar antes de la puesta del sol.

Art. 10º — Cuando se realicen pollas, los organizadores de carreras podrán proceder al remate de posibilidades de los distintos competidores, pudiendo retener el importe que resulten de cada boleta de remate el diez (10 %) por ciento, a cuyo efecto deberán confeccionar los talonarios y planillas correspondientes.

Art. 11. — Las disposiciones no previstas en esta Ley, serán contempladas por el Poder Ejecutivo al reglamentar la misma.

CAPITULO II

DEL JURADO

Art. 12. — El jurado se constituirá en todos los casos de la siguiente forma, según sea la índole de la carrera:

- a) En las pollas estará constituido de cuantas personas se estime conveniente;
- b) En las carreras mano a mano, cada dueño nombrará una persona que lo represente y el tercero será nombrado en todos los casos por los organizadores. En caso de no ponerse de acuerdo los representantes del dueño, sobre el resultado de la carrera, dará el fallo el tercero.
- c) Para que una carrera se declare ganada es indispensable que uno de los caballos muestre delante del otro al pasar la raya, la cabeza hasta la parte que se llama fiador. Si ésto no sucediera, será declarada puesta.

Art. 13. — Los fallos del jurado será inapelables.

Art. 14. — Previo al fallo, el jurado deberá constatar el peso de los corredores, y la inexistencia de anomalías en el desarrollo de la carrera; no permitirá que éstos desmonten de sus respectivos animales, hasta no hacerlo en su presencia y bajo su fiscalización, procediendo de inmediato a pesarlos y verificar el mismo; solicitará la exposición de los veedores y de no registrarse contravenciones procederá a dar el veredicto de la prueba.

Art. 15. — Se faculta al jurado a elevar informes sobre la actuación irregular de un corredor, a los organismos que realicen carreras, con la firma de los veedores, a los efectos de tomar las disposiciones que establece la presente Ley.

CAPITULO III

DEL JUEZ DE LARGADA

Art. 16. — El juez de largada será nombrado en todos los casos por el organismo que haga las carreras y es el único autorizado para dar la señal de partida a los caballos.

CAPITULO IV

DE LOS VEEDORES

Art. 17. — Los veedores serán nombrados por los organismos de la carrera y no podrán serlo en número inferior a tres (3). Observarán el desarrollo de la prueba e informarán al jurado; antes de dar el fallo, cualquier irregularidad que se haya producido.

CAPITULO V

DE LOS PROPIETARIOS

Art. 18. — El propietario que no presentare a la cancha en la hora y día señalados su animal, perderá en favor de la otra parte la suma de dinero

consignada como depósito de garantía. En caso de no haberse efectuado el depósito de garantía, éste se establecerá en el veinticinco (25 %) por ciento del monto de la prueba.

Art. 19. — Una vez que los caballos estén en la línea de partida, ningún propietario podrá retirar su animal negándose a soltar la carrera, de hacerlo, se le dará por perdida, quedando anuladas las apuestas de afuera, con la única excepción del caballo que se retire por haberse seriamente lesionado. Sobre este aspecto dictaminarán los veedores.

CAPITULO VI

DE LAS MONTAS

Art. 20. — Una vez colocados los caballos en la pista, las montas quedan automáticamente a las órdenes del juez de largada, quien no acate sus indicaciones se hará pasible de las sanciones que al efecto establezca la reglamentación.

Art. 21. — Las montas deberán correr con el peso establecido, concediéndose como única tolerancia en menos un (1) kilogramo. El corredor que no llegare al peso mínimo, establecida la tolerancia, perderá la carrera.

CAPITULO VII

DE LOS INGRESOS

Art. 22. — De la totalidad de los ingresos que perciban los organizadores de carreras de caballos, por concepto de entradas, porcentajes de apuestas y otros, deberán destinar un cincuenta (50 %) por ciento para los municipios del lugar con destino a fines asistenciales, que deberá ser entregado a los mismos, dentro de los quince (15) días de realizada la reunión hípica.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.